

No. Proceso		Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2023	00545	Ejecutivo Singular	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	POTEGUROS LTDA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	18/09/2023	20/09/2023
2023	00636	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Traslado de Reposicion CGP	18/09/2023	20/09/2023
2023	00639	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Traslado de Reposicion CGP	18/09/2023	20/09/2023
2023	00734	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Traslado de Reposicion CGP	18/09/2023	20/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 7 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS

SECRETARIO

LIQUIDACION DE CREDITO Y AGENCIAS EN DERECHO RAD 202300545

YEZID GARCIA ARENAS <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>

Mar 22/08/2023 11:27 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (325 KB)

liquidacion_proceso 2023-00545.doc; MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO RAD 2023-545.pdf;

SEÑOR

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 41001-41-89-005-2023-00545-00

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA

DEMANDADO: POTE SEGUROS LTDA

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.93.394.569 de Ibagué y con tarjeta profesional 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, por medio del presente escrito me permito remitir liquidación de crédito y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, lo anterior para los fines pertinentes.

Cordial saludo,

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

SEÑOR

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 41001-41-89-005-2023-00545-00

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA

DEMANDADO: POTE SEGUROS LTDA

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.93.394.569 de Ibagué y con tarjeta profesional 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**, por medio del presente escrito me permito remitir liquidación de crédito y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, lo anterior para los fines pertinentes:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
VALOR CAPITAL	\$30.076.100,00
SALDO INTERESES	\$15.293.515,49
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.600.000,00
TOTAL	\$47.969.615,49

Atentamente,

YEZID GARCIA ARENAS

C.C. No.93.394.569 de Ibagué

T.P. No. 132.890 del C.S.J.

Torreón Del Centro Apartamento 901

TEL: 2590027 - 3107799094

Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

IBAGUÉ - TOLIMA

PROCESO	2023-00545
DEMANDANTE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	POTE SEGUROS LTDA Y OTRO.

										DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	HASTA	DIAS	%ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
26/05/2022	26/05/2022	0	29.57%	30.076.100	30.076.100,00	0.00	0.00	0.00	30.076.100,00	0.00	0.00
26/05/2022	31/05/2022	6	29.57%		30.076.100,00	146.194,56	0.00	146.194,56	30.222.294,56	0.00	0.00
01/06/2022	30/06/2022	30	30.60%		30.076.100,00	756.434,51	0.00	902.629,07	30.978.729,07	0.00	0.00
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92%		30.076.100,00	815.367,19	0.00	1.717.996,26	31.794.096,26	0.00	0.00
01/08/2022	31/08/2022	31	33.32%		30.076.100,00	851.128,90	0.00	2.569.125,16	32.645.225,16	0.00	0.00
01/09/2022	30/09/2022	30	33.25%		30.076.100,00	821.942,73	0.00	3.391.067,89	33.467.167,89	0.00	0.00
01/10/2022	31/10/2022	31	36.95%		30.076.100,00	943.853,93	0.00	4.334.921,82	34.411.021,82	0.00	0.00
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67%		30.076.100,00	955.925,57	0.00	5.290.847,39	35.366.947,39	0.00	0.00
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46%		30.076.100,00	1.059.057,76	0.00	6.349.905,15	36.426.005,15	0.00	0.00
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26%		30.076.100,00	1.105.037,11	0.00	7.454.942,26	37.531.042,26	0.00	0.00
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27%		30.076.100,00	1.044.472,91	0.00	8.499.415,17	38.575.515,17	0.00	0.00
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26%		30.076.100,00	1.181.669,36	0.00	9.681.084,53	39.757.184,53	0.00	0.00
01/04/2023	30/04/2023	30	47.09%		30.076.100,00	1.164.068,67	0.00	10.845.153,20	40.921.253,20	0.00	0.00
01/05/2023	31/05/2023	31	45.41%		30.076.100,00	1.159.956,89	0.00	12.005.110,09	42.081.210,09	0.00	0.00
01/06/2023	30/06/2023	30	42.64%		30.076.100,00	1.054.064,30	0.00	13.059.174,39	43.135.274,39	0.00	0.00
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04%		30.076.100,00	1.124.961,50	0.00	14.184.135,89	44.260.235,89	0.00	0.00
01/08/2023	31/08/2023	31	43,13%		30.076.100,00	1.109.379,60	0.00	15.293.515,49	45.369.615,49	0.00	0.00

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$30.076.100,00
SALDO INTERESES	\$15.293.515,49
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	
	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$45.369.615,49

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD: 2023-636

julian david trujillo medina <judatru13@hotmail.com>

Vie 15/09/2023 3:28 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (650 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO RAD 2023 636.pdf;

Cordial saludo, ruego se inserte el siguiente memorial en el proceso de la referencia:

SEÑOR:

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

E. S. D.

DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

RAD. 2023-00636-00

SEÑOR:

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA- HUILA

E. S. D.

DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

RAD. 2023-00636-00

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, mayor, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.850.956 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 165.655 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, , apoderado especial para litigar en nombre y representación de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO SA** ("SEGESTADO", en adelante) dentro del proceso del epígrafe, conforme al memorial poder que obra en el expediente, acudo a Su Señoría para formular recurso de reposición contra el auto calendarado 31 de agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo acumulado en contra de mi poderdante.

I. OPORTUNIDAD

1

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 ("CG del P", en adelante) establece que el presente acto procesal debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto contra el cual se dirige.

El mandamiento de pago librado por Su Señoría el pasado 31 de agosto de 2023, fue notificado a SEGESTADO por correo electrónico conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. El 8 de septiembre de 2023, por lo que el termino inicio el 13 de septiembre de 2023, por lo que, el presente acto procesal es oportuno.

II. CONSECUENCIAS

Por medio del presente recurso, ruego a Su Señoría revocar el auto proferido el pasado 31 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo acumulado en contra de mi poderdante.

Además, atender que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso¹.

III. HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS²

En los términos del 3 del artículo 442 del CG del P, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

2

A su turno, y con el carácter de taxativas, el artículo 100 del CG del P, establece las excepciones previas que pueden proponerse, dentro de las cuales, alegamos configuradas las siguientes:

A. Indebida representación del demandado.

La representación legal de las personas jurídicas de naturaleza comercial es asunto que debe ser público a través del registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, quienes certifican las designaciones de las personas que ostentan dicha calidad de representantes legales³.

A su vez, para las entidades financieras y aseguradoras, el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 2016, previó que también la Superintendencia Financiera de Colombia, tiene la facultad de certificar la designación de las personas que ostentan la calidad de representantes legales.

¹ Párrafo 4, artículo 118 del CG del P.

² Numeral 3, artículo 442 del CG del P.

³ Código Civil, artículos 638 y 639. Código de Comercio, artículos 98, 110 y 196.

Al auscultar uno u otro certificado de existencia y representación legal de SEGESTADO, podrá notar Su Señoría que contrario a lo manifestado en la demanda, el administrador de la agencia no ostenta la calidad de ser su representante legal, en tanto, se itera, el artículo 264 del Código de Comercio “Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos **administradores carezcan de poder para representarla**” (negritas nuestras).

Sobre dicho particular, el apoderado de la demandante basó su aseveración en el certificado de existencia de sucursal y/o agencia correspondiente a la sucursal de SEGESTADO en Neiva, perdiendo de vista que su administración impone la carencia de representación legal, de mi poderdante.

Memórese, cuando en los estatutos de una sociedad no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil⁴.

3

Tal mandato, conferido al administrador de la agencia de Neiva de SEGESTADO, impide la representación de la compañía, por tanto, mal podía ser vinculada a través de ella.

Por tanto, el administrador de la agencia de Neiva de SEGESTADO, no cuenta para el presente caso con la capacidad para representar a la aseguradora, y, de suyo, lleva a su indebida representación. No en vano, dicha excepción previa alude de manera directa la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, en los términos del numeral 1 del artículo 53 del CG del P, y el artículo 54 ibídem, cuando prevé que las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.

Así entonces, el demandante debió convocar a SEGESTADO por intermedio de su representante legal principal, o, en su defecto, teniendo varios representantes o apoderados distintos de aquel,

⁴ Código de Comercio, artículo 263.

pudo citarse a cualquiera de ellos, atendiendo que pudo comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos⁵. Por tanto, al indicarse que SEGESTADO es “Representada Legalmente por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con C.C. 17.093.529 de Bogotá D.C. **con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. información obtenida a través del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad**” el demandante debió formular su demanda en la ciudad de Bogotá, y acceder efectivamente, a quién representa dicha sociedad.

Empero, siguiendo las previsiones del artículo 85 del CG del P, Su Señoría pudo verificar en la base de datos pública que administra la Superintendencia Financiera de Colombia⁶ el nombre y datos de identificación de las personas que fungen como representantes legales de SEGESTADO, quienes realmente cuentan con facultad de representarla para el presente caso; igual que pudo hacerlo gratuitamente el apoderado del extremo actor, encontrando 24 personas que cuentan con dicha facultad, pero dentro de las cuales no encontrará al administrador de la agencia de Neiva.

4

IV. DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO E ILEGALIDAD DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

A continuación formularemos las razones por las cuales consideramos que el título (o títulos), adolecen de requisitos formales y materiales para ser tenidos como *títulos ejecutivos*.

(i) Aspectos previos

El régimen legal del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, en adelante SOAT, se encuentra consagrado en el Capítulo IV de la Parte Sexta, artículos 192 a 197 del Decreto Ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en adelante EOSF-, con las modificaciones que introdujo la Ley 100 de 1993 al incorporar este seguro al Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

⁵ CG del P, art. 54.

⁶ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/10082625>

En efecto, el SOAT, en cumplimiento de los anteriores preceptos normativos, es un seguro que tiene una función social enmarcada en el cumplimiento de objetivos señalados expresamente en la ley.

En tal virtud, es preciso indicar que el numeral 2° del artículo 192 del EOSF define como objetivos de este seguro «*La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso los causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados (...)»* y el cubrimiento de la «*(...) muerte o los daños corporales físicos causados a las personas (...)»*.

Para ese propósito, el legislador fue explícito en señalar que, en los casos de accidentes de tránsito, «[...] el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones **continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito** con las modificaciones de esta ley» y con sujeción a la reglamentación que expida el **Gobierno Nacional sobre los procedimientos de cobro y pago de estos servicios** (artículo 167, párrafos 1 y 3 de la Ley 100 de 1993, se resalta).

5

Instituido así un seguro de expedición obligatoria⁷ por parte de las aseguradoras autorizadas, las coberturas del SOAT se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 193 del EOSF y sobre el punto en particular, gastos médicos, señala:

«(...) a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles»⁸

El artículo 194 del EOSF (numeral 1) instituye la “Prueba de los daños” como regla para la obtención del “Pago de indemnizaciones” en el SOAT, al prescribir que «(...) todo pago indemnizatorio se

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios

⁸ La Ley 1438 de 2011 prescribió como prueba de accidente de tránsito en el SOAT “la declaración del médico de urgencias” (artículo 143).

efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima». El anterior precepto regula el principio indemnizatorio del negocio asegurativo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, que impone la carga de la prueba (onus probandi) a la parte que alega un acto jurídico (aplicable por remisión del artículo 192 del EOSF) en estrecha vinculación con el artículo 167 del CG del P y el artículo 1757 del Código Civil.

Es por ello, que se muestra necesario que la demandante aporte cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización⁹ correspondiente por los servicios de salud que señaló, suministró a los beneficiarios de las pólizas SOAT, emitidas por SEGUROS DEL ESTADO SA, que amparan tal cobertura¹⁰, por ejemplo, los establecidos en el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

6

⁹ Código de Comercio, artículo 1140: “Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, **como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio** y se regularán por las normas del Capítulo II cuando éstas no contrarién su naturaleza”

¹⁰ Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.20. “Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. **Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.** 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Sólo hasta ese momento, se entenderá formalizada la correspondiente reclamación, habilitando a las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT, a estudiar su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación¹¹, su presentación dentro del término de 2 años a la fecha de prestación del servicio¹² so pena de operar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro¹³.

A cual más, el reglamento aplicable a éste tipo de reclamaciones dejó previsto que las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago¹⁴ y esa forma de presentación y trámite de las reclamaciones que eleven las IPS antes las sociedades Aseguradoras del ramo SOAT, está totalmente regulada por la Resolución 1645 de 2016 (Diario Oficial No. 49.863 de 4 de mayo de 2016)¹⁵ que identifica paso a paso el proceso de reclamación y reconocimiento del pago que aquí se discute.

Lo anterior, sin perjuicio de los deberes que el mismo ordenamiento jurídico nacional le impone a las IPS, por ejemplo, dar aviso del siniestro al asegurador en el mismo momento en que lo conozca, según el artículo 3° de la Resolución 3823 de 2016¹⁶ y el inciso tercero del artículo 2.6.1.4.4.3 del DUR 780 de 2016; tal reporte se efectúa a través del sistema de información centralizado, que para tal efecto ha debido disponer SEGUROS DEL ESTADO SA, como aseguradora autorizada para operar el SOAT. Los prestadores de servicios de salud deberán registrarse en tal sistema, con el fin de que les sea asignado un usuario, y efectuar el reporte en la estructura establecida en la Resolución 3823 en comento, y su anexo técnico, que hace parte integral de dicha resolución. El incumplimiento de la obligación de reporte dará lugar a las investigaciones y sanciones a que haya lugar por parte de la

¹¹ DUR Salud 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.3.10

¹² DUR Salud 780 de 2016, literal b, artículo **2.6.1.4.2.5.**

¹³ Código de Comercio, artículo 1081 en consonancia con el numeral 4, artículo 192 EOSF.

¹⁴ Parágrafo 1, art. **2.6.1.4.2.5, DUR 780.**

¹⁵ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minsaludps_1645_2016.htm

¹⁶ https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%203823%20de%202016.pdf

Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 116 y 130 de la Ley 1438 de 2011, y también será un motivo de glosa u objeción, por impedir la respectiva auditoria in situ.

Tal como puede verse, y como lo indicó la demandante, no estamos frente a una acción cambiaria directa, y por esa razón tampoco es dable acudir a las normas específicas de los títulos valores, como la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1676 de 2013, pues, ello, sólo llevará a incurrir en defecto sustantivo o error de derecho, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que indica “(...) *la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”, logrando que las disposiciones legales que regulan las condiciones, procedimientos, amparos y coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT–, sean la única fuente de derecho admisible para efectos indemnizatorios, establecidos con cargo a esa póliza.

Es por lo mismo, y se insiste, que la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha presentado 5 salvamentos de voto ante la Sala Plena de esa misma corporación judicial (rad. APL2642-2017, APL1531 de 2018, APL4298 de 2018, APL2208 de 2019 y APL3861 de 2019), en donde explicó:

«(...) [e]l empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y **sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario**, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat.**

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar

un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones (...)». -Se resalta-

Tan cierto es lo que la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia plantea respecto a la factura desprovista de cualquier mérito cambiario, que la regulación especial del SOAT, vertida en el EOSF (art. 194) prescribe:

«En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.

9

Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo:

a) <Literal a) modificado por el artículo [244](#), numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> A certificación sobre la ocurrencia del accidente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario.

b. La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes de tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar;

Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes (...)»

-Se resalta-

A su turno, el numeral 4° del artículo 195 del mismo EOSF, pregona:

«Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, **las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.** Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990»

-Se resalta-

El artículo 1077 del Código de Comercio, a su vez, prevé «Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...) **El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad**» -Se resalta-

10

No en vano, el numeral 6° del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 regula:

«(...) Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan»

-Se resalta-

Es por ello, que el artículo 2.6.1.4.3.7 del Decreto 780 de 2016, dispone que *«La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos*

establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes»; es decir, entre otras, con el artículo 2.5.3.4.10 que señala «Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social».

Tales soportes se encuentran contemplados en el numeral 8 literal B del anexo técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008¹⁷ expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que regula como tales – *tratándose del servicio inicial de urgencias que señala la demandante* –, y son los siguientes:

- «(...) a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Informe de atención inicial de urgencias.
- d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
- e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g. Comprobante de recibido del usuario (...)

11

Valga señalar, el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008 también indica los soportes que deben acompañarse a las reclamaciones para afectar pólizas SOAT cuando se pretenda cobrar servicio de urgencia y servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria).

Así, a diferencia de la factura cambiaria de compraventa, que goza de tres (3) días para su aceptación tácita (art. 86, L. 1676 de 2013), la reclamación para afectar pólizas SOAT, en donde la factura es apenas un anexo para la demostración de la cuantía del siniestro (art. 1077, C. de Cio), tiene el siguiente trámite, previsto en el DUR del Sector Salud N° 780 de 2016:

«(...) artículo 2.6.1.4.3.10. Verificación de requisitos. *Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y*

¹⁷ Modificada por las Resoluciones 416 de 2009, 3385 de 2011, 4331 de 2012 y 458 de 2013.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.

Con el objeto de evitar duplicidad de pagos, dichas entidades podrán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas, con aquellos disponibles en la base de datos SII ECAT, la base de pólizas expedidas y pagos realizados por las aseguradoras, y la base de datos de indemnizaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras.

Parágrafo 1°. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago. La Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias, vigilará que las precitadas instituciones den cumplimiento a lo ordenado en esta disposición, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

Parágrafo 2°. El Fosyga y las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en cuanto detecten pólizas sin cobertura, deberán informar los datos conocidos de vehículos no asegurados implicados en un accidente de tránsito, a los organismos de tránsito enunciados en el artículo 6° de la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para efectos de la aplicación de las multas de que trata el artículo 131 de la citada ley.

Parágrafo 3°. Cuando un evento de los que trata el presente capítulo afecte a un grupo étnico que en razón de sus condiciones socioculturales manifieste la imposibilidad de acreditar los documentos de que tratan los artículos 2.6.1.4.2.20 a 2.6.1.4.3.3 de este acto administrativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces, en atención a dichas condiciones, podrá establecer los documentos equivalentes a estos para la verificación de los requisitos previstos en el inciso primero del presente artículo (...)»

-Se resalta-

Y es que, para abundar en razones, las reclamaciones por los antedichos conceptos sólo pueden ser objetadas y glosadas. Lo primero, conforme al artículo 1053 del Código de Comercio, y en tanto la reclamación no reúna los requisitos legales para ser atendida, o, porque se no surta el legal trámite de reclamación y auditoria; y, en general, por cualquier motivo que no corresponda a una glosa. Lo

segundo, conforme a la Resolución 3047 de 2008 (modificada por la Resolución 416 de 2009) y el Decreto 2423 de 1996, éste último, que contiene el Manual Tarifario de los servicios de salud, porque en éste ámbito, la factura debe cumplir con dichas tarifas.

Es por todo lo anterior, que el mismo ente rector del sistema general de seguridad social en salud – MINSALUD – previo en la Resolución 1915 de 2008 - modificada por la Resolución 1136 de 2012 – por la cual adoptó el denominado «*Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)*»; lo siguiente:

«Artículo 6o. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados **que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.**

Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados» -Se resaltó –

13

(ii) Aspectos normativos atinentes al proceso ejecutivo

El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original** y **auténtico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

«[...] Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) *sean auténticos* y (ii) *emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o*

de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada».

-Se resalta-

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

«[...] El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹⁸

Reiteradamente, la jurisprudencia¹⁹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

¹⁸ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

¹⁹ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta²⁰»

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

(iii) Razones que impiden la prosecución del proceso, por defectos formales del título ejecutivo:

15

A) LOS TÍTULOS EJECUTIVOS NO EMANAN DEL DEUDOR Y SON COMPLEJOS, PERO ESTÁN INCOMPLETOS.

Se itera, el artículo 194 del EOSF (numeral 1) instituye la "Prueba de los daños" como regla para la obtención del "Pago de indemnizaciones" en el SOAT, al prescribir que «(...) todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima». El anterior precepto regula el principio indemnizatorio del negocio asegurativo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, que impone la carga de la prueba (onus probandi) a la parte que alega un acto jurídico (aplicable por remisión del artículo 192 del EOSF) en estrecha vinculación con el artículo 167 del CG del P y el artículo 1757 del Código Civil.

²⁰ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Es por ello, que se muestra necesario que la demandante aporte cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización²¹ correspondiente por los servicios de salud que señaló, suministró a los beneficiarios de las pólizas SOAT, emitidas por SEGESTADO que amparan tal cobertura²².

Sólo hasta ese momento, se entenderá formalizada la correspondiente reclamación, habilitando a las compañías de SEGUROS autorizadas para operar el SOAT, a estudiar su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación²³, su presentación dentro del término de 2 años a la fecha de prestación del servicio²⁴ so pena de operar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro²⁵.

16

²¹ Código de Comercio, artículo 1140: “Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, **como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio** y se regularán por las normas del Capítulo II cuando éstas no contraríen su naturaleza”

²² Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.20. “Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. **Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.** 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

²³ DUR Salud 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.3.10

²⁴ DUR Salud 780 de 2016, literal b, artículo **2.6.1.4.2.5.**

²⁵ Código de Comercio, artículo 1081 en consonancia con el numeral 4, artículo 192 EOSF.

A cual más, el reglamento aplicable a éste tipo de reclamaciones dejó previsto que las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago²⁶.

La entidad demandante – IPS – omitió el cumplimiento de acreditar el pleno de los requisitos, documentos y anexos correspondientes a las reclamaciones, veamos:

a. Epicrisis o historial médico sin el lleno de los requisitos previstos en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016.

b. Incumplimiento del manual tarifario previsto en el Decreto 2423 de 1996, por cobro de material de osteosíntesis sobrepasando los montos permitidos, impertinencia médica de los tratamientos y cobro doble de servicios.

c. Aceptación del paciente o primer respondiente, y recibo a satisfacción del servicio médico.

17

Del anterior listado, debe decirse que la póliza SOAT, el FURIPS y demás requisitos recogidos y regulados en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto Único Reglamentario (“DUR” en adelante) del Sector Salud 780 de 2016, están ausentes, motivo por el cual ni se completó el título ejecutivo, ni éste proviene de SEGESTADO.

b) EL TÍTULO EJECUTIVO ES LA RECLAMACIÓN COMPLETA SIEMPRE QUE NO ESTÉ OBJETADA, GLOSADA O DEVUELTA

Señoría, será un error pensar que ésta en presencia de una acción cambiaria directa, porque, el título ejecutivo complejo que ha sido esgrimido por la demandante, debe llevar una factura

²⁶ Parágrafo 1, art. **2.6.1.4.2.5, DUR 780.**

cambiaría de compraventa como un anexo de la correspondiente reclamación para afectar el amparo del SOAT respectivo.

Así entonces, Su Señoría deberá valorar que la acción ejecutiva *sub examine*, emplea como título ejecutivo la póliza SOAT²⁷ y los anexos que legalmente previó el regulador estatal, reseñados en el literal anterior (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.20.).

Lo anterior, no hace otra cosa que reiterar la hermenéutica empleada por La Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, al formular 5 salvamentos de voto ante la Sala Plena de esa misma corporación judicial (rad. APL2642-2017, APL1531 de 2018, APL4298 de 2018, APL2208 de 2019 y APL3861 de 2019). Tales salvamentos de voto explican:

«(...) el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y **sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario**, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat.**

18

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281

²⁷ Código de Comercio, artículo 1053.

de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones (...)».

-Se resalta-

Tan cierto es lo que la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia plantea respecto a la factura desprovista de cualquier mérito cambiario, que la regulación especial del SOAT, vertida en el EOSF (art. 194) prescribe:

«En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.

19

Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo:

a) <Literal a) modificado por el artículo 244, numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> A certificación sobre la ocurrencia del accidente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario.

b. La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes de tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar;

Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes (...)»

-Se resalta-

A su turno, el numeral 4° del artículo 195 del mismo EOSF, pregona:

«Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, **las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.** Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990»

-Se resalta-

El artículo 1077 del Código de Comercio, a su vez, prevé que «Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...) **El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad**» -Se resalta-

20

No en vano, el numeral 6° del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 regula:

«(...) Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan»

-Se resalta-

Con todo, la reclamación puede ser glosada (Res. 3047/08 y art. 56, L. 1438/11) u objetada (art. 1053, 1077 y 1080 del C. de Cio) y en tales eventos, hasta tanto se supere la glosa u objeción, será inexigible; esto, conforme Sobre este particular llamamos a colación la Resolución 1915 de 2008 - modificada por la Resolución 1136 de 2012 - emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que adoptó el denominado «*Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)*»; y regula, respecto al pago de la indemnización, en su artículo 6, lo siguiente:

«Artículo 6o. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados **que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.**

Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados» -Se resalta-

21

SEGESTADO, formuló glosas y objeciones a las reclamaciones que la demandante omitió indicar el demandante, obrando, incluso, de mala fe y de forma temeraria (arts. 79 y 80, CG del P). Veamos: (Adjunto cuadro Excel, para su verificación).

Así entonces, la presente ejecución se dirige a cobrar los valores glosados y/u objetados a la demandante, cuando, sabe, es abiertamente improcedente el cobro, hasta tanto se dirima el concepto de glosa u objeción. Empero, como lo señala el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, SEGESTADO pagó a la demandante los valores que no glosó u objetó, de manera que, cumplió su obligación.

c) AUNQUE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS APORTADOS NO SON TÍTULOS VALORES, CARECEN DE ACEPTACIÓN.

Así, a diferencia de la factura cambiaria de compraventa, que goza de tres (3) días para su aceptación tácita (art. 86, L. 1676 de 2013), la reclamación para afectar pólizas SOAT, en donde la factura es apenas un anexo para la demostración de la cuantía del siniestro (art. 1077, C. de Cio), tiene el siguiente trámite, previsto en el DUR del Sector Salud N° 780 de 2016:

«(...) artículo 2.6.1.4.3.10. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.

Con el objeto de evitar duplicidad de pagos, dichas entidades podrán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas, con aquellos disponibles en la base de datos SII ECAT, la base de pólizas expedidas y pagos realizados por las aseguradoras, y la base de datos de indemnizaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras.

Parágrafo 1°. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago. La Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias, vigilará que las precitadas instituciones den cumplimiento a lo ordenado en esta disposición, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

Parágrafo 2°. El Fosyga y las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en cuanto detecten pólizas sin cobertura, deberán informar los datos conocidos de vehículos no asegurados implicados en un accidente de tránsito, a los organismos de tránsito enunciados en el artículo 6° de la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para efectos de la aplicación de las multas de que trata el artículo 131 de la citada ley.

Parágrafo 3°. Cuando un evento de los que trata el presente capítulo afecte a un grupo étnico que en razón de sus condiciones socioculturales manifieste la imposibilidad de acreditar los documentos de que tratan los artículos 2.6.1.4.2.20 a 2.6.1.4.3.3 de este acto administrativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces, en atención a dichas condiciones, podrá establecer los documentos

equivalentes a estos para la verificación de los requisitos previstos en el inciso primero del presente artículo»

Luego, no es el Decreto 4747 de 2007 la norma que aplica para el proceso de radicación, verificación, análisis, glosa, objeción y/o devolución de la reclamación o aceptación y pago de la indemnización, sino que ese marco legal se encuentra en la Resolución 3047 de 2008, el DUR del Sector Salud 780 de 2016, y el EOSF, la Ley 100 de 1993 y el Código de Comercio; y, según tales disposiciones, se dirá aceptada una reclamación sino es glosada u objetada, lo que no ocurre en éste caso donde fueron parcialmente glosadas u objetadas las reclamaciones.

Ahora bien, si en gracia de discusión Su Señoría asume que se encuentra frente a una acción cambiaria directa, debe tener presente que el reglamento de la Ley 1231 de 2008, es decir, el Decreto 3327 de 2009, en su artículo 1° señala *«De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito»*.

23

Tal reglamento fue objeto de control judicial por el Consejo de Estado, en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y, mediante sentencia del 28 de junio de 2019 (exp. 11001 0324 000 2009 00511 00)²⁸ declaró la nulidad del inciso 3° del numeral 6 del artículo 5°, porque entendió que la aceptación de la factura estaba supeditada a la entrega del bien o prestación del servicio cabalmente, en favor del comprador o beneficiario, veamos:

«(...) La Ley 1231 de 2008 prevé así mismo en el inciso segundo de su artículo 2° que se debe dejar constancia en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, acerca del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario del servicio, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Y agrega esta disposición, en la parte final de dicho inciso, que “El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba

²⁸ MP. **OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**

la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

De conformidad con la citada norma de la Ley 1231, **es claro que cuando se entrega la mercancía o se presta el servicio correspondiente, el comprador del bien o el beneficiario de aquél debe dejar constancia de su recibo en la factura y proceder, si está de acuerdo con su contenido, a aceptarla expresamente, bien sea en el cuerpo de la misma o en documento separado.**

Con todo, es posible que la mercancía o el servicio no sean recibidos directamente por aquellos sino por terceras personas “en sus dependencias”, caso en el cual el comprador del bien o el beneficiario del servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación **de sus dependientes**, para efectos de la aceptación por parte de aquellos del título valor.

Ahora bien, a partir del contenido y alcance del artículo 2º de la Ley 1231, es claro que la aceptación a la que hace referencia la norma en dicho aparte, en cuya estructuración tienen participación personas distintas del comprador del bien o beneficiario del servicio (pero que reciben la mercancía o el servicio en sus dependencias), es a la aprobación que se deriva de la falta de manifestación por parte de estos últimos en contra del contenido de la factura. En efecto, como en este evento no existe aceptación de la factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, sino mero recibo de la mercancía o del servicio en sus dependencias por parte de otras personas, el comprador del bien o beneficiario del servicio dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la fecha de tal recepción (acto éste en el cual solo se dejó constancia en la factura acerca del recibo de la mercancía o servicio), para manifestar si acepta o rechaza el título valor; en caso de que el comprador del bien o beneficiario del servicio guarde silencio al respecto, esto es, no reclame dentro de dicho término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos.

De esta forma, siguiendo lo previsto por la ley, la persona autorizada para aceptar la factura es el comprador del bien o el beneficiario del servicio, ya sea de manera expresa, dejando la constancia de su aprobación en el cuerpo mismo de aquella, o en documento separado; o bien tácitamente, cuando deja vencer el término establecido para hacer reclamación en contra de su contenido, **término éste cuya contabilización inicia a partir del momento en que el dependiente del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio ha recibido la mercancía o el servicio respectivo, dejando constancia de tal hecho en la factura.**

Ciertamente, en el evento comentado, la ley no autoriza que la aceptación de la factura se efectúe a través del dependiente del comprador del bien o

beneficiario del servicio; si ello fuera así, simplemente la factura se tendría por aceptada expresamente en todos los casos, bien sea directamente por el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio, o a través de sus dependientes que los recibieron, careciendo de sentido entonces la existencia de la norma que prevé que la factura puede entenderse aceptada irrevocablemente ante la falta de reclamación en contra de su contenido (aceptación tácita). Este entendimiento obedece al principio de interpretación de las normas jurídicas según el cual a partir del llamado “efecto útil” de ellas, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce efectos jurídicos y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero (...))»

– Se resalta –

Para las reclamaciones que trata la demanda, la aceptación de la prestación del servicio médico la hace el paciente, así lo dejó claramente dispuesto el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008 (junto a sus modificaciones), en tanto, el beneficiario del servicio médico, es decir, el paciente que atendió la IPS demandante, debe firmar el título u otro documento, en el que se indique que recibió el servicio, y, ciertamente, ninguno de los documentos que aportó la demandante demuestran que atendió y prestó servicio médico a las víctimas de accidentes de tránsito como lo señala, pues no tienen prueba de recibido dicho servicio, como lo indica la norma.

25

Es decir, no existe prueba de haberse recibido el servicio por el paciente que se dice por la demandante fue atendido, y, aunque se quiera hacer uso de la carga dinámica de la prueba, como lo pidió el demandante, la comprobación y aportación de la prestación del servicio por parte de la IPS demandante, no puede quedar en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO SA, porque, simplemente, no prestó el servicio médico al paciente, ello, sólo le compete a la demandante, dentro de la mixtura que plantea el artículo 167 del CG del P, pues, en nuestro ordenamiento procesal no se abandonó el todo el criterio del *onus probandi*, en su dimensión de carga subjetiva de la prueba²⁹.

d) INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEFINIDOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO EN RELACIÓN CON EL MÉRITO EJECUTIVO DEL CONTRATO DE SEGURO.

²⁹ LESSONA, Carlo, Teoría general de la prueba en Derecho Civil, Parte General, Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid 1928, págs. 118 y sigs.

Los procesos ejecutivos son aquellos que tienen por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación cierta e indiscutible, sobre la base de un título de fuerza ejecutiva, dando lugar a sentencia con carácter de cosa juzgada formal.

Dentro de este tipo de procesos la parte ejecutante debe cumplir con su carga probatoria al momento de iniciar el proceso, aportando junto a su demanda los medios documentales necesarios, indispensables y suficientes para demostrar la existencia y exigibilidad de la obligación que pretende ejecutar.

El artículo 422 del C.G.P., exige que para que se pueda ejecutar judicialmente una determinada obligación es carga del demandante aportar junto a su demanda, documentos en donde conste que la obligación es expresa, clara y exigible y que estén incorporadas en documentos que provengan del deudor. Sin el cumplimiento de esta carga probatoria por parte del demandante no es posible que se ordene el cumplimiento de la obligación que se reclama.

No es posible en el presente caso, tener a las facturas allegadas por la entidad demandante como un título valor simple, pues en primer lugar entre la demandante y mi representada SEGUROS DEL ESTADOS.A., no ha existido contrato o práctica comercial de la cual se pueda derivar una prestación de un servicio a favor de la demandante, razón por la cual se debe tener en cuenta, que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un CONTRATO DE SEGUROS, toda vez que como bien se evidencia en las facturas de venta aportadas por la parte actora aparece como concepto el de “servicios de salud correspondiente al seguro obligatorio de accidentes de tránsito”, seguro que se encuentra regulado por ley y que para el presente caso tiene su fundamento normativo en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), más precisamente en el capítulo IV, referido al Régimen del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidente de Tránsito el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 195. ATENCION DE LAS VICTIMAS.

(...) 4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente RECLAMACIÓN a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la RECLAMACIÓN, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990. (...)”

Es claro como la norma antes transcrita hace remisión expresa al artículo 1077 del Código de Comercio, al establecer como exigencia a los establecimientos hospitalarios acreditar su derecho, lo que se traduce en instituir para las reclamaciones por conceptos de gastos médicos a víctimas de accidentes de tránsito la “Prueba de daños” como regla para obtener el “Pago de indemnizaciones” en el SOAT prevista en el artículo 194 del EOSF.

En el mismo sentido, el Decreto 780 de 2016, relaciona los documentos que los prestadores de servicios de salud deben radicar ante las entidades aseguradoras con la solicitud de pago de las reclamaciones, en su artículo 2.6.1.4.2.20 (antes Artículo 26 Decreto 056 de 2015)¹, hoy artículo 2.6.1.4.3.5 del Decreto Único 780 de 2016., el cual es del siguiente tenor:

1 Artículo 26. *Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.* Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
 - 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
 - 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:
 - 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
 - 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
 - 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.
4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.
5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

En relación con la referida documentación, la Resolución 1645 de 2016, por la cual el Ministerio de salud, establece los requisitos, criterios y condiciones para el trámite de las reclamaciones por concepto de servicios de salud y prestaciones económicas establecidas en el artículo 167 de la ley 100 de 1993 (aplicable a las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT cuando así lo señale dicho acto administrativo), indica en su artículo 6° que la demostración de la prestación de los

servicios de salud se acreditará ante las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT con los documentos allí requeridos.

La Superintendencia Financiera en Concepto 2018134425-001 del 18 de noviembre de 2018, estableció que las aseguradoras deberán observar las indicaciones contenidas en la normatividad vigente, y de manera taxativa la información que debe contener, el formulario de reclamación, la epicrisis y el resumen clínico de la atención, para lo cual expresó lo siguiente:

“(…) Así pues, respecto de la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el mencionado Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.2.20., determina cuales son los documentos exigidos para la presentación de la solicitud de pago de las reclamaciones y en tal virtud señala el Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y además, relaciona los documentos que debe aportar el beneficiario acreditado para reclamar los gastos por atenciones médicas entre los cuales se encuentran la epicrisis o resumen clínico para lo cual cita que estos deben sujetarse a lo establecido en los artículos 2.6.1.4.3.5. y 2.6.1.4.3.6. de la misma normatividad. En este orden, consultados los prenombrados artículos 2.6.1.4.2.20., 2.6.1.4.3.5. y 2.6.1.4.3.6., de la citada normatividad, se evidencia que los mismos refieren de manera taxativa la información que debe contener, el formulario de reclamación, la epicrisis y el resumen clínico de atención, respectivamente. (...)”

Luego de analizar las anteriores disposiciones, surgen los siguientes interrogantes:

- ¿Cómo demostraría la IPS ante la aseguradora, si no aporta la documentación requerida, que efectivamente realizó la atención a una paciente víctima de un accidente de tránsito?
- ¿Cómo acreditaría la IPS ante la aseguradora, si no aporta la documentación requerida, que el paciente atendido fue víctima de un accidente de tránsito?
- ¿Cómo acreditaría la IPS ante la aseguradora, si no aporta la documentación requerida, que los servicios que se están facturando efectivamente se prestaron a una paciente víctima de un accidente de tránsito?

Por estas razones es claro, que la IPS que pretenda el pago de una indemnización por una reclamación presentada ante una aseguradora, ya sea de forma extrajudicial o judicial, debe aportar todos y cada uno de los documentos necesarios para acreditar la prestación de los servicios médicos y hospitalarios a una paciente víctima de un accidente de tránsito.

Lo anterior, en razón a que las obligaciones que surgen de la acción ejecutiva del contrato de seguro, hacen parte de los denominados títulos ejecutivos complejos, que a pesar que deben ser claros, expresos, exigibles y que provenga del deudor, se hace necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos citados, para el trámite de la reclamación, en aras de obtener el pago de indemnizaciones por la prestación de servicios médico - hospitalarios a víctimas de accidentes de tránsito. Situación que reiteramos, se rige por las normas especiales que regulan la materia como lo son el Decreto 663 de 1993 (EOSF), Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016 y las normas del contrato de seguro establecidas en el código de comercio.

Es decir, que para que las reclamaciones por indemnizaciones presentadas por las IPS a las aseguradoras presten mérito ejecutivo, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 056 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2016, se hace necesario el cumplimiento de la situación fáctica que consagra el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, que se refiere a la acción ejecutiva especial derivada del contrato de seguro, y que menciona:

“(...) 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. (...)” (negrillas fuera de texto original).

Ahora, al tener el contrato de seguro, dentro de uno de sus elementos esenciales, que corresponden a obligaciones condicionales, es importante destacar lo que sobre el particular, ha manifestado el Dr Hernán Fabio López Blanco:

“(...) en algunos casos el título ejecutivo no puede ser simple, unitario físicamente, sino que necesariamente es compuesto, como sucede con las obligaciones sometidas a condición, en las que además del documento en que constan, debe acompañarse prueba de que ocurrió la condición, como claramente lo dispone el artículo 427 del CGP, que regula la forma de demostrar que se infringió la obligación de no hacer y el cumplimiento de la condición al ordenar que: “ a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal o la sentencia”, que pruebe el cumplimiento de la condición o el incumplimiento de la obligación de no hacer.

(...) Al respecto abundan los ejemplos. (...) la demanda ejecutiva con base en el artículo 1053, num. 3 del C. de Co., implica allegar la póliza y la prueba de que se presentó reclamación a la aseguradora; (...)” LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL. DUPRE EDITORES. Año 2017. Paginas 511 y 512. 2017

29

De acuerdo a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia nacional en el caso del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, debe considerarse que la sola factura no constituye título ejecutivo, por lo cual se hace necesario acompañar varios documentos, como lo es la prueba que se reclamó y que esa reclamación estuvo aparejada de los documentos necesarios para establecer la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, tal como lo establece el artículo 1077 del mismo código, y, finalmente, no haber sido objetada la reclamación por parte de la aseguradora dentro del término establecido. Estos requisitos deben ser puestos a consideración del juez una vez se acuda a la vía ejecutiva correspondiente.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en decisión de fecha 19 de mayo de 2015, expuso lo siguiente:

“(...) De igual forma, asume la naturaleza de título complejo, pues requiere, además de la póliza, que se alleguen otros documentos necesarios para el cobro de la indemnización. En este sentido, el numeral 3º de la norma en comento dispone “Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean

indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

De acuerdo con lo anterior, para deprecar el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas del contrato de seguro se debe acreditar los siguientes presupuestos: a) La póliza de seguro b) presentación de la reclamación, con la constancia de su entrega y la fecha en que tuvo lugar c) comprobantes, que según la póliza sean indispensables, d) que haya vencido el plazo de un mes, contado a partir de la presentación de la reclamación, sin que fuera objetada. Desde luego, para que se pueda librar la orden de pago, es indispensable, a su vez, que los documentos que con ese propósito allegue el ejecutante, sean aportados con estricta sujeción a las pautas formales que prevé el ordenamiento jurídico, incluyendo las atinentes a la incorporación de documentos privados (artículos 252, 253 y 254 del C. de P. C.) (...).”.

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., solicita el pago de unas facturas de venta (así las denomina) derivadas de la prestación de servicios médicos por accidentes de tránsito con cargo al SOAT, pero omite anexar junto con la demanda los documentos necesarios exigidos en los decretos que regulan esta materia anteriormente señalados, quedando claro que no se configura el título ejecutivo complejo, es de resaltar al despacho que en ninguno de las facturas que se allegan al presente proceso se acompañan los documentos necesarios para configurarse un título complejo en especial los dispuesto en el artículo 26 del decreto 056 del 2015.

Observando la demanda obran las facturas de venta de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., y no se observan los SOPORTES DE LA HISTORIA CLINICA, es decir, las AYUDAS DIAGNOSTICAS, EXAMENES DE LABORATORIO, TAC, RADIOGRAGIAS, ni tampoco se allegaron las FACTURAS DEL PROVEDOR DEL MATERIAL DE OSTEOSINSTESIS EN DONDE SE RECLAMA por ese concepto, es decir, que el apoderado del demandante solo aporta el requisito del numeral 4 del artículo 26 del decreto 065 de 2015, omitiendo los aportar los demás requisitos, por lo tanto no se configura el título ejecutivo complejo.

e) SI SE TRATA DE TÍTULOS VALORES, LOS APORTADOS NO SON ORIGINALES.

Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que apareja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene – *continente* – dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 ibídem, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, ib).

31

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1º, art. 266 del CG del P).

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá³⁰, ha expuesto:

³⁰ TSB, Sala Civil, auto del 29 de agosto de 2018, exp. Proceso ejecutivo singular de People and Trade SAS contra ZTE Corporation sucursal Colombia. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

Por tanto, sin contar con el original de todas y cada una de las facturas adosadas por la demandante, no debió proferirse orden de apremio contra de SEGESTADO, porque se carece de certeza y legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria directa, proveniente de los títulos valores.

Y es que, incluso, aplicando la norma especial correspondiente³¹, también se obliga al demandante a la aportación del **original de la factura o documento equivalente** de la IPS que prestó el servicio, cual debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del DUR del Sector Salud 780 de 2016³²; es decir, debe contener los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes³³ que tampoco se cumplió en éste caso.

32

CONCLUSIONES

Son las anteriores razones las que impiden un buen desenvolvimiento del proceso, e imponen revocar la orden de apremio que se censura por ésta vía, para que Su Señoría, reponga dicha decisión y niegue el mandamiento ejecutivo.

Aportamos como prueba de las excepciones previas:

³¹ Ley 153 de 1887, artículo 3.

³² DUR del Sector Salud 780 de 2016, numeral 4, artículo 2.6.1.4.2.20.

³³ Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009, Estatuto Tributario Nacional (art. 617) y Anexo Técnico N° 5, Resolución 3047 de 2008.

1. Certificado de existencia y representación legal de SEGESTADO, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Certificado de existencia y representación legal de SEGESTADO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PETICION

Conforme a lo anterior solicito respetuosamente se revoque el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2023, y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la demandante.

NOTIFICACIONES y TRASLADOS

33

- **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA:** Calle 18 N. 6-65 Neiva Correo electrónico: contabilidad@fracturasyortopedia.com
- **APODERADA DEMANDANTE: MIREYA SANCHEZ:** Carrera 4 N. 10-53 Neiva Correo electrónico: mireyasanchest@hotmail.com cel 3002242742
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
Dirección: Carrera 11 N. 90-20
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
- **JULIAN DAVID MEDINA TRUILLO** tel 301073228 Correo electrónico judatru13@hotmail.com.

Para surtir el traslado del recurso, se ha remitido una copia del presente escrito al canal digital que reportó en la demanda el apoderado del extremo demandante, para recibir notificaciones judiciales, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Del señor Juez,

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA

C.C No. 80.850.956 de Bogotá

T.P No 165.655 del C.

17589 RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO / RAD: 2023 00639 / CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA

Notificaciones JCY Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>

Mié 13/09/2023 2:01 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CONTABILIDAD@FRACTURASYORTOPEDIA.COM

<CONTABILIDAD@FRACTURASYORTOPEDIA.COM>; Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

CC: Julio Cesar Yepes Restrepo <jcyepes@jcyepesabogados.com>; Kelly Soto <ksoto@jcyepesabogados.com>; Cristian Gómez

<cgomez@jcyepesabogados.com>; Maria Jose Estrada <m.estrada@jcyepesabogados.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

17589 REPOSICIÓN TÍTULO SIMPLE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA 2023-00639.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Huila

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 410014189005 2023 00639 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, abogado con T.P. No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que ya obra en el expediente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO**.

Adjunto memorial recurso en formato PDF y link de Drive con anexos:

[17589 REPOSICIÓN TÍTULO SIMPLE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA 2023-00639](https://jcyepesabomys.sharepoint.com/:f/g/personal/notificaciones_jcyepesabogados_com/EurJ16EcLF9LhGsmhvSYm64BRM_qiUWpQKNNv3JfYKedJw)
https://jcyepesabomys.sharepoint.com/:f/g/personal/notificaciones_jcyepesabogados_com/EurJ16EcLF9LhGsmhvSYm64BRM_qiUWpQKNNv3JfYKedJw

Cordialmente;

JULIO CESAR YEPES RESTREPO

C.C. 71.651.989 de Medellín

T.P. 44.010 del C S de la J.

17589 RECURSO DE REPOSICIÓN

MJER

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Huila

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 410014189005 2023 00639 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 71.651.989 y portador de la tarjeta profesional 44.040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO** expedido por el Despacho el día 31 de agosto de 2023 y notificado el día 08 de septiembre de 2023, con fundamento en lo relacionado a continuación:

1. El artículo 430 del Código General del Proceso permite que mediante recurso de reposición sean cuestionados los requisitos formales del título ejecutivo.
2. En criterio de la accionante el título base de recaudo se constituye en las facturas de venta de servicios de salud que unilateralmente generó con ocasión a la asistencia médica que desplegó para cada una de las víctimas de accidente de tránsito, con cargo al SOAT expedido por mi representada.
3. A renglón seguido arguye que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no ha cumplido con la obligación que se desprende de cada una de esas facturas, esto es, su pago, según aduce, una vez las referidas facturas fueron presentadas para su cobro, no fueron saldadas en su totalidad y, por ende, nació una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.
4. Es preciso indicar que, para definir cuándo una obligación es **clara**, deben analizarse cuatro aspectos característicos de este tipo de obligaciones, a saber: (i) que la obligación sea inteligible, lo que quiere decir que la obligación debe estar redactada en el documento que la contiene de una forma lógica y racional; (ii) debe ser explícita, que haya una correlación entre lo consignado y expresado en el documento que la contiene con el significado de la obligación; (iii) la exactitud y precisión de la obligación; y (iv) la certeza que debe existir entre el plazo, condiciones y la cuantía. Una obligación es **expresa** cuando de la redacción del documento donde se encuentra contenida se entiende nítida y manifiesta la obligación; y es **exigible** cuando puede solicitarse, cobrarse o demandar su cumplimiento. Al respecto afirma el Doctor Hernando Morales Molina, en su obra "Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial", que la exigibilidad de una obligación "*consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento*"

5. Por otra parte, indica, además, la parte actora que, el derecho que en su raciocinio le asiste se cimenta en las obligaciones impuestas en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 056 de 2015.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Las facturas adosadas al plenario no son claras, expresas y exigibles, en virtud de que no tienen autonomía *per se*. No son un título ejecutivo simple. Ellas integran uno de los varios documentos que cualquier IPS que ha desplegado atención en salud a una víctima de accidente de tránsito con cargo al SOAT -Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-, debe de presentar al momento de formular la reclamación al asegurador; en procura de que este pague la indemnización por los correspondientes gastos médicos, quirúrgicos u hospitalarios que aquella erogó, si claro está, encuentra que estos cumplen con criterios de suficiencia y proporcionalidad para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, puesto que si en caso contrario, la entidad aseguradora concluye lo opuesto, hará uso de los medios de protección que el legislador dispuso en su amparo para salvaguardar la actividad aseguradora o en otras palabras, su objeto social, logrando objetar la reclamación formulada (no la factura).
2. Bajo esa lógica y recordando preliminarmente que, la póliza en mención tiene reglamentación específica y especial (artículos 192 al 197 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y que lo no previsto en ella (Artículo 192 ibidem) se debe apoyar en la normatividad del Código de Comercio para el seguro de transporte terrestre, es que se puede válidamente colegir que, el trámite que debe darse a este asunto no es el estatuido para la factura cambiaria que invoca la accionante como título valor simple, debe advertirse en un principio que tal, no es una factura cambiaria de venta sino una factura de prestación de servicios de salud (en la medida que, no está precedida de una relación subyacente originada en la compraventa de un bien o la prestación de un servicio para mi representada).

El trámite que debe darse a este asunto si de admite por un instante la fútil hipótesis de que existiese en contra mi demandada una obligación no saldada que prestase mérito ejecutivo, sería el establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio, normativa que señala los supuestos bajo los cuales la póliza prestará mérito ejecutivo, en virtud de que solo en el contrato de seguros existe una suerte de vínculo entre las partes.

Bajo este análisis y, en resumen, la obligación de indemnizar a cargo del asegurador no surge de la expedición de la factura, sino de la existencia de un contrato de seguro que tiene unas coberturas específicas, unos límites asegurados y una regulación específica, cuyo fundamento normativo se relaciona a continuación:

- 2.1 En los términos del artículo 26 del Decreto 056 de 2015 y del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, se indica que, con la reclamación se debe acompañar los siguientes documentos: (i) el Formulario de reclamación que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social debidamente diligenciado, (ii) Epicrisis o resumen clínico, (iii) los documentos que soportan la epicrisis o el resumen de la historia clínica; (iv) **Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto;** y (v) **Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.** (subrayado y negrita propia).

Así, entonces, con la claridad que ofrece el tenor literal del artículo previamente

transcrito y bajo el conocido aforismo hermenéutico que preceptúa que, donde no distingue la norma, no le es dable al interprete hacerlo, es indudable que la factura es uno de los tantos documentos que se debe acompañar con la reclamación. No estableció el legislador que baste simplemente presentar la factura de venta de servicios de salud que manifieste la atención de una víctima de siniestro de tránsito para que la entidad aseguradora efectúe, sin ningún análisis, el pago que le es petitionado, ni tampoco señaló que, si no se realiza el pago en los precisos términos que dispuso el Prestador de Servicios en Salud -PSS- cuando formuló la reclamación, pueda esta acudir, sin freno, a la administración de justicia por la vía de un proceso ejecutivo quirografario que se cimente en facturas de venta de servicios de salud que unilateralmente expida. Antes bien, dispuso como se refirió, la posibilidad de objetar, y si existe una objeción, el reclamante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción para que la desavenencia suscitada en la objeción, sea analizada por un juez de conocimiento quien declare la existencia o no del derecho para una u otra parte, mediante el trámite de un proceso verbal.

3. Como se indicó anteriormente, las facturas de prestación de servicios de salud, constituyen uno de los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, bajo el amparo de indemnización por servicios de salud, pero por sí solas, no comportan una obligación clara, expresa y exigible que se pueda ejecutar contra la compañía aseguradora, ya que esta requiere también de los demás documentos referenciados en líneas precedentes para el reconocimiento u objeción de la reclamación, pues en los términos del artículo 36 del decreto 056 de 2015, a la aseguradora le asiste un deber de estudio de la reclamación, el cual, la puede llevar a advertir en los demás documentos adosados a la reclamación y conforme a sus propias labores de auditoría que el valor que señala la factura por los distintos servicios de salud que expide como prestados, no correspondan a la realidad de la atención, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente o sobrepasen el amparo o vigencia que contempla la póliza SOAT.
4. Si en un caso concreto el Prestador de Servicios de Salud (PSS) prestó el servicio de salud a una víctima de un accidente de tránsito, generó una factura, reclamó al segurador y éste encuentra que el SOAT con el que se reclama no está vigente o que la cobertura que tiene para el amparo de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios ya se agotó, es decir, no hay disponibilidad para pagar, el asegurador le puede exponer al reclamante esas razones fundamentadas en el SOAT mediante la objeción, resultando así que la "obligación" contenida en la factura no es clara, ni expresa, ni exigible, toda vez que, la factura siempre debe de ser analizada en concordancia con el contrato de seguro denominado SOAT-Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-.
5. Se llama la atención del despacho que, en las reclamaciones para la afectación al SOAT, no estamos ante un simple negocio cambiario, sino que estamos frente a un trámite de afectación de un contrato de seguro, que es regulado por normas especiales, por lo que tiene un procedimiento específico para su reclamación ante una eventual afectación del amparo contratado, afirmación que tiene sustento en lo indicado en el numeral 4 del artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual reza:

"Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990”

6. En dichos términos, el trámite dispuesto para el cobro de las prestaciones derivadas del SOAT se asemeja a la reclamación de una indemnización por cualquier siniestro ante la compañía aseguradora y son aplicables incluso las disposiciones del Código de Comercio. Por ello, **las facturas que se aportan constituyen una de las pruebas para acreditar el siniestro y cuantía de la pérdida, pero ni por sí solas, ni acompañadas de los demás documentos establecidos en el artículo 26 del decreto 056 de 2015, configuran un título valor que preste mérito ejecutivo porque no contiene una obligación clara, expresa y exigible frente a la compañía aseguradora**, dado que, de un lado, todas las reclamaciones de las que formaron parte estas facturas se objetaron de forma oportuna por la compañía y de otro lado, las facturas adosadas al plenario no cumplen los requisitos establecidos por el legislador para ser tenidas como título valor y por sí solas no logran la acreditación del derecho que incorporan, tanto así que, las mismas tuvieron que acompañarse de los demás documentos incluidos con la reclamación.

En conclusión, se reitera, el título ejecutivo no es la factura de venta de servicios de salud, porque la misma es solo uno de los varios documentos que acompañan la reclamación formulada al asegurador; si en gracia de discusión se aceptase un título, este sería ejecutivo complejo conformado por la reclamación y los soportes de la misma, el contrato de seguro y la ausencia de objeción por parte del asegurador, de conformidad con el inciso 3 del artículo 1053 del Código de Comercio y en este último aspecto, es preciso señalar que respecto de cada una de las facturas que se pretende cobrar ejecutivamente existe una objeción formulada de manera oportuna, luego, no se cumplen los requisitos para que se pueda librarse mandamiento de pago con base en estos documentos.

En este sentido, acompañar todos los documentos de la reclamación confirma que la factura no es autónoma, que es solo uno más de los documentos para afectar el seguro y que el análisis que el juez debió agotar, necesariamente se debió referir a toda la documentación y no solo a la factura, no obstante, toda vez que, le faltó al Despacho un elemento de juicio que de manera intencional la apoderada de la demandante ocultó o no advirtió en los hechos de la demanda, como es cada una de las objeciones que oportunamente formuló el asegurador, las mismas se acompañan con este escrito.

7. Tal como se indicó anteriormente, respecto a las reclamaciones que conforman el mandamiento de pago se presentó una objeción debidamente formulada y oportunamente comunicada, para estos efectos se pone en conocimiento del Despacho el siguiente cuadro mediante el cual, advertirá, el número de la reclamación, la fecha de radicación de esta por parte de la IPS, la fecha de formulación de la objeción por parte de la compañía aseguradora, el número de la carta de objeción y de su guía de envío, así como, una relación de los días transcurridos entre la formulación de la reclamación por la IPS y la formulación de la objeción por la aseguradora, la cual, le permitirá concluir que la objeción se formuló dentro del término de ley, esto es, un mes:

NUMERO DE RECLAMACIÓN	FECHA DE FORMULACIÓN DE RECLAMACIÓN	FECHA FORMULACIÓN OBJECIÓN Y ENVÍO	No. CARTA DE OBJECIÓN	No. GUIA DE ENVÍO	DIAS DE FORMULACIÓN DE LA OBJECCION
FEC15981	14/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	17
FEC15983	14/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	17
FEC15979	14/08/2020	28/08/2020	DEV-202008092831	E30439540-S	14
FEC15994	14/08/2020	27/08/2020	LIQ-202008034622	E30354501-S	13
FEC16057	14/08/2020	28/08/2020	LIQ-202008035455	E30444304-S	14
FEC16037	14/08/2020	28/08/2020	LIQ-202008035455	E30444304-S	14
FEC16027	14/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	17
FEC16050	14/08/2020	28/08/2020	LIQ-202008035455	E30444304-S	14
FEC16028	14/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	17
FEC16035	14/08/2020	28/08/2020	LIQ-202008035455	E30444304-S	14
FEC16032	14/08/2020	28/08/2020	LIQ-202008035455	E30444304-S	14
FEC16036	14/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	17
FEC16034	14/08/2020	28/08/2020	LIQ-202008035455	E30444304-S	14
FEC16026	14/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	17
FEC16030	14/08/2020	3/09/2020	LIQ-202009000198	E30737951/S	19
FEC16051	14/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	17
FEC16042	14/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	17
FEC16058	14/08/2020	28/08/2020	LIQ-202008035455	E30444304-S	14
FEC16025	14/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	17
FEC16039	14/08/2020	28/08/2020	LIQ-202008035455	E30444304-S	14
FEC16018	14/08/2020	27/08/2020	LIQ-202008034622	E30354501-S	13
FEC16043	14/08/2020	27/08/2020	LIQ-202008034622	E30354501-S	13
FEC16021	14/08/2020	27/08/2020	LIQ-202008034622	E30354501-S	13
FEC16022	14/08/2020	27/08/2020	LIQ-202008034622	E30354501-S	13
FEC16038	14/08/2020	3/09/2020	LIQ-202009000198	E30737951/S	19
FEC16033	14/08/2020	3/09/2020	LIQ-202009000198	E30737951/S	19
FEC16046	14/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	17
FEC16111	14/08/2020	28/08/2020	LIQ-202008035455	E30444304-S	14
FEC16114	14/08/2020	28/08/2020	LIQ-202008035455	E30444304-S	14
FEC16108	14/08/2020	28/08/2020	LIQ-202008035455	E30444304-S	14
FEC16112	14/08/2020	3/09/2020	LIQ-202009000198	E30737951/S	19
FEC16127	14/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	17
FEC16126	19/08/2020	3/09/2020	LIQ-202009000198	E30737951/S	14
FEC16122	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16124	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16123	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16189	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16192	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16330	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16331	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16333	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16336	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16334	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16338	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16342	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16346	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16344	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16343	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16341	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16340	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16486	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16483	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16485	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16482	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16484	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16487	19/08/2020	3/09/2020	LIQ-202009001394	E30965281-S	14
FEC16499	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16494	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16498	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16501	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16503	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16505	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16496	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16506	19/08/2020	3/09/2020	LIQ-202009000198	E30737951/S	14
FEC16507	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16495	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16513	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12

FEC16515	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16516	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16517	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16512	19/08/2020	3/09/2020	LIQ-202009000198	E30737951/S	14
FEC16608	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16612	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16620	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16621	19/08/2020	3/09/2020	LIQ-202009000198	E30737951/S	14
FEC16666	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16668	19/08/2020	28/08/2020	LIQ-202008035455	E30444304-S	9
FEC16665	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16669	19/08/2020	3/09/2020	LIQ-202009000198	E30737951/S	14
FEC16617	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16674	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16676	19/08/2020	28/08/2020	LIQ-202008035455	E30444304-S	9
FEC16677	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16673	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16675	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16678	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16879	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16877	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16863	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16861	19/08/2020	4/09/2020	LIQ-202009000878	E30828913-S	15
FEC16862	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16866	19/08/2020	3/09/2020	LIQ-202009000198	E30737951/S	14
FEC16853	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16878	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16854	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16855	19/08/2020	3/09/2020	LIQ-202009000198	E30737951/S	14
FEC16860	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16865	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16872	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16876	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16880	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12
FEC16881	19/08/2020	31/08/2020	LIQ-202008036018	E30538141-S	12

8. Así mismo, en el mandamiento de pago se incluyen **115** reclamaciones por valor de capital de \$ 19.929.288 respecto de las cuales se presenta la siguiente situación:

- 8.1 114 reclamaciones fueron objetadas parcialmente por el asegurador por diferentes razones, las cuales, ascienden a la suma de \$ 19.488.133.
- 8.2 1 reclamación fue objetada totalmente por el asegurador, las cuales, ascienden a la suma de \$ 441.155.

Para ilustrar al Despacho, se presenta el estado de las objeciones formuladas a cada una de las reclamaciones:

- Frente a las **114** reclamaciones que corresponden a las **OBJECIONES PARCIALES** por valor de **\$19.488.133**, encontramos las siguientes causales de objeción: **i)** facturación **ii)** tarifas, **iii)** soportes **iv)** cobertura **v)** pertinencia **vi)** sobreprecio en el Material de Osteosíntesis -MAOS- y **vii)** habilitación; por lo que se adjuntan como prueba documental los soportes de las objeciones notificadas a la IPS, demostrando que, existe objeción y que al existir objeciones oportunamente formuladas frente a las reclamaciones, no se configura el título ejecutivo en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio:

NUMERO RECLAMACION	VICTIMA	FECHA DE AVISO INICIAL	SALDO REGISTRADO POR LA IPS	CAUSAL OBJECCIÓN PARCIAL							VALOR OBJECCIÓN PARCIAL
				MVC MAOS	FACTURACION	TARIFAS	SOPORTES	COBERTURA	PERTINENCIA	HABILITACION	
FEC16049	SANDRA PATRICIA GONZALEZ	8/04/2020	\$56.267	\$0	\$50.600	\$5.667	\$0	\$0	\$0	\$0	\$56.267
FEC15981	MAYKOL DUWIER BARBOSA MARTINEZ	14/08/2020	\$423.379	\$0	\$422.000	\$1.379	\$0	\$0	\$0	\$0	\$423.379
FEC15983	JORGE LEONARDO PERDOMO OLAYA	14/08/2020	\$7.600	\$0	\$0	\$7.600	\$0	\$0	\$0	\$0	\$7.600

FEC15979	BELISARIO GODOY PEÑA	14/08/2020	\$866.631	\$0	\$817.100	\$49.531	\$0	\$0	\$0	\$0	\$866.631
FEC15994	BLANCA LEONOR LASSO IMBAQUIN	14/08/2020	\$246.189	\$0	\$200	\$13.239	\$134.650	\$0	\$98.100	\$0	\$246.189
FEC16057	MARIA FERNANDA MURILLO OTALORA	14/08/2020	\$27.158	\$0	\$21.000	\$6.158	\$0	\$0	\$0	\$0	\$27.158
FEC16037	JOSE ALDEMAR GIRALDO GIRALDO	14/08/2020	\$77.562	\$0	\$0	\$26.962	\$50.600	\$0	\$0	\$0	\$77.562
FEC16027	JORGE PEÑA RAMON	14/08/2020	\$84.067	\$0	\$78.400	\$5.667	\$0	\$0	\$0	\$0	\$84.067
FEC16050	LEIDY YULIETH BERNATE TORRES	14/08/2020	\$107.042	\$0	\$0	\$5.842	\$0	\$0	\$101.200	\$0	\$107.042
FEC16028	PAULA ANDREA PERILLA GONZALEZ	14/08/2020	\$5.842	\$0	\$0	\$5.842	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.842
FEC16035	LUZ ANGELA SERRATO SERRATO	14/08/2020	\$10.486	\$0	\$4.819	\$5.667	\$0	\$0	\$0	\$0	\$10.486
FEC16032	CARLOS ANDRES QUESADA MANJARRES	14/08/2020	\$5.842	\$0	\$0	\$5.842	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.842
FEC16036	CRISTIAN JHOAN DIAZ FORERO	14/08/2020	\$1.250.007	\$0	\$16.512	\$37.095	\$0	\$0	\$1.196.400	\$0	\$1.250.007
FEC16034	ANGIE KATERINE LAITON RONDON	14/08/2020	\$26.962	\$0	\$0	\$26.962	\$0	\$0	\$0	\$0	\$26.962
FEC16026	ROBINSON DANIAN MURCIA CRUZ	14/08/2020	\$743.470	\$0	\$0	\$2.970	\$0	\$0	\$740.500	\$0	\$743.470
FEC16030	ADBER STIVEN MANRIQUE PIMENTEL	14/08/2020	\$9.827	\$0	\$4.819	\$5.008	\$0	\$0	\$0	\$0	\$9.827
FEC16051	LADY JOHANNA RINCON MESA	14/08/2020	\$1.985.744	\$0	\$1.974.200	\$11.544	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.985.744
FEC16042	LINA PAOLA OROZCO POLANIA	14/08/2020	\$654.684	\$34.510	\$67.100	\$8.274	\$0	\$0	\$544.800	\$0	\$654.684
FEC16058	JULIAN ENRIQUE CALDON CARDONA	15/09/2006	\$58.466	\$0	\$4.819	\$3.047	\$0	\$0	\$50.600	\$0	\$58.466
FEC16025	ANA EDITH IPUZ QUINTERO	14/08/2020	\$5.842	\$0	\$0	\$5.842	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.842
FEC16039	RODRIGO ALEXANDER MESA GIRALDO	14/08/2020	\$7.917	\$0	\$200	\$7.717	\$0	\$0	\$0	\$0	\$7.917
FEC16018	SERGIO LEONARDO PASTRANA TRUJILLO	14/08/2020	\$405.485	\$0	\$222.685	\$0	\$182.800	\$0	\$0	\$0	\$405.485
FEC16043	LINA PAOLA OROZCO POLANIA	14/08/2020	\$89.200	\$0	\$89.200	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$89.200
FEC16021	IBON MILEIDI PALOMO RAMIREZ	14/08/2020	\$130.550	\$0	\$0	\$30.550	\$0	\$0	\$0	\$100.000	\$130.550
FEC16022	YEISSON STIVEN SANDOVAL CARRILLO	14/08/2020	\$52.722	\$0	\$0	\$3.222	\$0	\$0	\$49.500	\$0	\$52.722
FEC16038	SANDRA MERCEDES GONZALEZ	14/08/2020	\$5.667	\$0	\$0	\$5.667	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.667
FEC16033	ADBER MANRIQUE ESQUIVEL	14/08/2020	\$6.408	\$0	\$0	\$6.408	\$0	\$0	\$0	\$0	\$6.408
FEC16111	BLANCA LIGIA SOLORZANO	14/08/2020	\$6.533	\$0	\$200	\$6.333	\$0	\$0	\$0	\$0	\$6.533
FEC16114	MARIA FERNANDA OSPINA CASTAÑEDA	14/08/2020	\$32.457	\$0	\$0	\$32.457	\$0	\$0	\$0	\$0	\$32.457
FEC16108	ANDRES FELIPE PALACIOS LOSADA	14/08/2020	\$5.842	\$0	\$0	\$5.842	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.842
FEC16112	ANDREA RUEDA ROJAS	14/08/2020	\$5.667	\$0	\$0	\$5.667	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.667
FEC16127	MARIA CONSTANZA PERDOMO CASTILLO	14/08/2020	\$188.322	\$0	\$185.000	\$3.322	\$0	\$0	\$0	\$0	\$188.322
FEC16126	PEDRO STIVEN BABATIVA REYES	19/08/2020	\$5.842	\$0	\$0	\$5.842	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.842
FEC16122	GUSTAVO TRUJILLO	19/08/2020	\$132.357	\$0	\$19.276	\$46.181	\$0	\$0	\$66.900	\$0	\$132.357
FEC16124	ELSA SILVA GARCIA	19/08/2020	\$81.702	\$0	\$0	\$602	\$0	\$0	\$81.100	\$0	\$81.702
FEC16123	GUSTAVO TRUJILLO	19/08/2020	\$1.042.698	\$0	\$980.000	\$62.698	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.042.698
FEC16189	ERNESTO LEDESMA VEGA	19/08/2020	\$128.992	\$0	\$0	\$6.192	\$94.200	\$0	\$28.600	\$0	\$128.992
FEC16192	ERNESTO LEDESMA VEGA	19/08/2020	\$12.885	\$0	\$0	\$12.885	\$0	\$0	\$0	\$0	\$12.885
FEC16330	MELANY GOMEZ VARGAS	19/08/2020	\$174.304	\$0	\$0	\$2.504	\$0	\$0	\$171.800	\$0	\$174.304
FEC16331	MARIA YENIFER ESPINOSA VARGAS	19/08/2020	\$58.257	\$0	\$5.019	\$3.738	\$0	\$0	\$49.500	\$0	\$58.257
FEC16333	ANDRES ALEXANDER ORDOÑEZ MORENO	19/08/2020	\$54.287	\$0	\$200	\$51.287	\$0	\$0	\$2.800	\$0	\$54.287
FEC16336	JOSE DELIO TOVAR ROJAS	19/08/2020	\$5.246	\$0	\$4.819	\$427	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.246
FEC16334	NATALIA MOYA SANCHEZ	19/08/2020	\$8.557	\$0	\$5.019	\$3.538	\$0	\$0	\$0	\$0	\$8.557
FEC16338	KAREN DAYANA CHACA PARRA	19/08/2020	\$168.618	\$0	\$0	\$20.118	\$0	\$0	\$148.500	\$0	\$168.618
FEC16342	FADUD YAÑEZ TORRES	19/08/2020	\$141.875	\$0	\$141.700	\$175	\$0	\$0	\$0	\$0	\$141.875
FEC16346	ALEX FELIPE ESCOBAR PAREDES	19/08/2020	\$6.533	\$0	\$200	\$6.333	\$0	\$0	\$0	\$0	\$6.533
FEC16344	ANYI DANIELA LOPEZ YOSA	19/08/2020	\$60.942	\$0	\$50.600	\$10.342	\$0	\$0	\$0	\$0	\$60.942
FEC16343	KELLY KATHERINE CERQUERA VARGAS	19/08/2020	\$126.642	\$0	\$0	\$5.842	\$50.600	\$0	\$70.200	\$0	\$126.642
FEC16341	LEIDY JOHANNA SANCHEZ SABOGAL	19/08/2020	\$5.842	\$0	\$0	\$5.842	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.842
FEC16340	GLORIA OLIVEROS HUEPE	19/08/2020	\$193.500	\$0	\$193.500	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$193.500
FEC16486	MILLER BURGOS PERDOMO	19/08/2020	\$7.046	\$0	\$0	\$7.046	\$0	\$0	\$0	\$0	\$7.046

FEC16483	JINNA TATIANA MEDINA RAMIREZ	19/08/2020	\$5.842	\$0	\$0	\$5.842	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.842
FEC16485	DIANA ALEXANDRA VARGAS ZAPATA	19/08/2020	\$9.176	\$0	\$4.819	\$4.357	\$0	\$0	\$0	\$0	\$9.176
FEC16482	CARLOS AUGUSTO GUEVARA	19/08/2020	\$5.842	\$0	\$0	\$5.842	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.842
FEC16484	JOSE ABRAHAM RAMIREZ HERNANDEZ	19/08/2020	\$81.169	\$0	\$0	\$6.269	\$0	\$0	\$74.900	\$0	\$81.169
FEC16487	JHOJAN STIVEN GONZALEZ MARTINEZ	19/08/2020	\$5.150	\$0	\$0	\$5.150	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.150
FEC16499	YESSICA MILENA DIAZ OLIVEROS	19/08/2020	\$20.118	\$0	\$0	\$20.118	\$0	\$0	\$0	\$0	\$20.118
FEC16494	JUAN DAVID CHARRY BOLIVAR	19/08/2020	\$29.257	\$0	\$200	\$29.057	\$0	\$0	\$0	\$0	\$29.257
FEC16498	ERIK JHOAN ORTIZ CORTES	19/08/2020	\$52.767	\$0	\$47.100	\$5.667	\$0	\$0	\$0	\$0	\$52.767
FEC16501	YANCARLOS RESTREPO GIL	19/08/2020	\$5.842	\$0	\$0	\$5.842	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.842
FEC16503	TERESA SANCHEZ CRUZ	19/08/2020	\$7.912	\$0	\$0	\$7.912	\$0	\$0	\$0	\$0	\$7.912
FEC16505	MARIO VALDERRAMA CORDOBA	19/08/2020	\$116.505	\$0	\$108.200	\$8.305	\$0	\$0	\$0	\$0	\$116.505
FEC16496	LUIS ALFREDO PENAGOS	19/08/2020	\$6.794	\$0	\$0	\$6.794	\$0	\$0	\$0	\$0	\$6.794
FEC16506	MARIA YINETH TRUJILLO PATIÑO	19/08/2020	\$86.600	\$0	\$86.600	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$86.600
FEC16507	SOFIA OLAYA BARRIOS	19/08/2020	\$117.372	\$0	\$0	\$2.472	\$0	\$0	\$114.900	\$0	\$117.372
FEC16495	MARIA ANGELA NANES TEJADA	19/08/2020	\$76.771	\$0	\$0	\$6.871	\$0	\$0	\$69.900	\$0	\$76.771
FEC16513	ANDRES SANTIAGO RIVERA VANEGAS	19/08/2020	\$55.846	\$0	\$4.819	\$427	\$0	\$0	\$50.600	\$0	\$55.846
FEC16515	CARLOS MANUEL PARADA ROJAS	19/08/2020	\$5.842	\$0	\$0	\$5.842	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.842
FEC16516	SANDRA PATRICIA GUARNIZO AROCA	19/08/2020	\$2.807.000	\$0	\$2.807.000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$2.807.000
FEC16517	JULIAN YAMID GARZON SILVA	19/08/2020	\$133.033	\$0	\$0	\$6.333	\$0	\$0	\$126.700	\$0	\$133.033
FEC16512	FILIBERTO OBANDO VERGARA	19/08/2020	\$469.973	\$0	\$0	\$14.073	\$0	\$0	\$455.900	\$0	\$469.973
FEC16608	NATALIA MONTES TRUJILLO	19/08/2020	\$31.186	\$0	\$0	\$31.186	\$0	\$0	\$0	\$0	\$31.186
FEC16612	KARINA IBETH OROZCO NOREÑA	19/08/2020	\$10.199	\$0	\$200	\$9.999	\$0	\$0	\$0	\$0	\$10.199
FEC16620	LEIDY JOHANNA ARIZA GONZALEZ	19/08/2020	\$14.338	\$0	\$0	\$3.338	\$0	\$0	\$11.000	\$0	\$14.338
FEC16621	LEIDY JOHANNA ARIZA GONZALEZ	19/08/2020	\$254.099	\$0	\$248.719	\$5.380	\$0	\$0	\$0	\$0	\$254.099
FEC16666	LINDA XIOMARA PAREDES SCARPETA	19/08/2020	\$55.933	\$0	\$200	\$6.333	\$0	\$0	\$49.400	\$0	\$55.933
FEC16668	PEDRO TOVAR TRUJILLO	19/08/2020	\$71.152	\$0	\$0	\$952	\$0	\$70.200	\$0	\$0	\$71.152
FEC16665	MIGUEL ANGEL PAREDES SCARPETA	19/08/2020	\$6.333	\$0	\$0	\$6.333	\$0	\$0	\$0	\$0	\$6.333
FEC16669	LEIDY JOHANA PIMENTEL SUAREZ	19/08/2020	\$51.893	\$0	\$200	\$1.093	\$0	\$0	\$50.600	\$0	\$51.893
FEC16617	VIVIANA HERRERA HERNANDEZ	19/08/2020	\$50.429	\$0	\$0	\$1.029	\$0	\$0	\$49.400	\$0	\$50.429
FEC16674	EDUIN POLANIA ESCOVAR	19/08/2020	\$15.200	\$0	\$15.200	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$15.200
FEC16676	MARIA BELEN RIVERA GUALY	19/08/2020	\$130.876	\$0	\$0	\$31.976	\$0	\$0	\$98.900	\$0	\$130.876
FEC16677	MARIA FERNANDA CORONADO LEON	19/08/2020	\$157.133	\$0	\$50.500	\$6.533	\$0	\$0	\$100.100	\$0	\$157.133
FEC16673	EDUIN POLANIA ESCOVAR	19/08/2020	\$8.425	\$0	\$800	\$7.625	\$0	\$0	\$0	\$0	\$8.425
FEC16675	LAURA FERNANDA GUANA NIETO	19/08/2020	\$7.866	\$0	\$4.819	\$3.047	\$0	\$0	\$0	\$0	\$7.866
FEC16678	YULI MARGARITA JARAMILLO LOSADA	19/08/2020	\$7.110	\$0	\$0	\$7.110	\$0	\$0	\$0	\$0	\$7.110
FEC16879	MARBELY SOFIA GARCIA BOTELLO	19/08/2020	\$5.842	\$0	\$0	\$5.842	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.842
FEC16877	ROSIO BRÍNEZ VARGAS	19/08/2020	\$104.894	\$0	\$0	\$3.694	\$0	\$0	\$101.200	\$0	\$104.894
FEC16863	JOHAN HUMBERTO GARCIA JAVELA	19/08/2020	\$169.767	\$0	\$0	\$5.667	\$0	\$0	\$164.100	\$0	\$169.767
FEC16861	NATALIA LOZANO QUINTERO	19/08/2020	\$5.937	\$0	\$5.019	\$918	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.937
FEC16862	NATALIA LOZANO QUINTERO	19/08/2020	\$106.158	\$0	\$0	\$6.158	\$0	\$0	\$0	\$100.000	\$106.158
FEC16866	PAULA ANDREA CHALA ESPAÑA	19/08/2020	\$30.852	\$0	\$4.819	\$26.033	\$0	\$0	\$0	\$0	\$30.852
FEC16853	GILBERT MAURICIO GARCIA OROZCO	19/08/2020	\$5.126	\$0	\$2.800	\$2.326	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.126
FEC16878	YURI ALEJANDRA SILVA GUAPACHA	19/08/2020	\$5.667	\$0	\$0	\$5.667	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.667
FEC16854	GILBERT MAURICIO GARCIA OROZCO	19/08/2020	\$294.803	\$0	\$283.100	\$11.703	\$0	\$0	\$0	\$0	\$294.803
FEC16855	MARINELLA CALDERON CANACUE	19/08/2020	\$946.772	\$0	\$841.900	\$3.672	\$101.200	\$0	\$0	\$0	\$946.772
FEC16860	MICHAEL STIVEN MOTTA CAMPOS	19/08/2020	\$67.322	\$0	\$0	\$3.222	\$0	\$0	\$64.100	\$0	\$67.322

JCY

JULIO CÉSAR YEPES

ABOGADOS

FEC16865	NICOL VALENTINA BENAVIDES GALINDO	19/08/2020	\$56.360	\$0	\$0	\$6.860	\$0	\$0	\$49.500	\$0	\$56.360
FEC16872	SAMUEL GUEVARA RUIZ	19/08/2020	\$5.842	\$0	\$0	\$5.842	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.842
FEC16876	VIVIANA ALEXANDRA MORALES LEON	19/08/2020	\$164.728	\$0	\$0	\$15.128	\$50.600	\$0	\$99.000	\$0	\$164.728
FEC16880	CARMEN LORENA OME CUELLAR	19/08/2020	\$53.958	\$0	\$47.800	\$6.158	\$0	\$0	\$0	\$0	\$53.958
FEC16881	ANGELICA MARIA ROMERO ABRIL	19/08/2020	\$31.186	\$0	\$0	\$31.186	\$0	\$0	\$0	\$0	\$31.186
FEC16622	LUZ ADRIANA CEBALLOS MEDINA	9/03/2020	\$783.748	\$0	\$63.294	\$45.854	\$24.100	\$0	\$650.500	\$0	\$783.748
FEC17034	YESID VILLARREAL CARRANZA	9/03/2020	\$92.666	\$0	\$0	\$28.566	\$0	\$0	\$64.100	\$0	\$92.666
FEC16619	NAUDY MARLED SANTOS BERNAL	9/03/2020	\$145.717	\$0	\$144.863	\$854	\$0	\$0	\$0	\$0	\$145.717
FEC16618	NAUDY MARLED SANTOS BERNAL	9/03/2020	\$70.375	\$0	\$0	\$175	\$0	\$0	\$70.200	\$0	\$70.375
FEC16615	ALVENIZ JESUS ANTONIO BALOA EPAMINARE	9/03/2020	\$5.842	\$0	\$0	\$5.842	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.842
FEC16765	RUTH YINETH DIAZ GARCIA	9/03/2020	\$5.667	\$0	\$0	\$5.667	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.667
FEC16857	MICHEL YORDAN RODRIGUEZ IBAÑEZ	9/03/2020	\$9.350	\$0	\$0	\$9.350	\$0	\$0	\$0	\$0	\$9.350
FEC16856	MICHEL YORDAN RODRIGUEZ IBAÑEZ	9/03/2020	\$540.351	\$0	\$0	\$2.851	\$0	\$0	\$537.500	\$0	\$540.351
FEC17003	DIDIER ARBEY BUITRAGO ROSAS	9/03/2020	\$5.842	\$0	\$0	\$5.842	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.842
FEC17055	JORGE EDUARDO SALGADO MARINES	9/03/2020	\$784.732	\$0	\$771.600	\$13.132	\$0	\$0	\$0	\$0	\$784.732
FEC17225	ROBERTO ALMANZA VEGA	9/03/2020	\$5.842	\$0	\$0	\$5.842	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.842
FEC17137	DIANA CAROLINA CARABALI LOZADA	9/03/2020	\$5.842	\$0	\$0	\$5.842	\$0	\$0	\$0	\$0	\$5.842
TOTAL			\$19.488.133	\$34.510	\$10.903.758	\$1.137.915	\$688.750	\$70.200	\$6.453.000	\$200.000	\$19.488.133

- Frente a la reclamación que corresponde a la **OBJECCIÓN TOTAL** por valor de **\$441.155**, encontramos la siguiente causal de objeción: **i) devolución por aclaración de hechos**; por lo que se adjuntan como prueba documental los soportes de las objeciones notificadas a la IPS, demostrando que, existe objeción y que al existir objeciones oportunamente formuladas frente a las reclamaciones, no se configura el título ejecutivo en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio:

NUMERO RECLAMACIÓN	VICTIMA	FECHA DE AVISO INICIAL	FECHA DE SINIESTRO	SALDO REGISTRADO POR LA IPS	VALOR OBJECCION TOTAL O DEVOLUCION	CAUSAL OBJECCION
FEC16046	LIDA ROCIO PASCUAS GARCIA	14/08/2020	21/09/2018	\$441.155	\$441.155	TOPE MAXIMO DE COBERTURA
TOTAL				\$441.155	\$441.155	

Si bien la parte accionante acompaña a su escrito las facturas de ventas de servicios de salud que unilateralmente expidió, paralelo a ello, de manera intencional, **omite informar en la demanda que la aseguradora objeto las reclamaciones** y omite aportar de **manera completa** las objeciones y **las reiteraciones de las objeciones** que mi poderdante realizó frente a cada reclamación, las cuales, fueron debidamente formuladas y oportunamente comunicadas a la parte actora y que en resumen, indican la presencia de objeciones parciales y totales y su reiteración, o en otras palabras, la existencia de una obligación discutida, no obstante tiene tan claro la parte actora esta situación que no las acompaña o relaciona en su demanda, es por ello que, se adjuntan como prueba documental, para que el Despacho pueda corroborar la inexistencia de un título valor, que contenga autonomía y represente una obligación clara, expresa y exigible, porque cada una de las facturas que aduce, constituyeron uno de los tantos documentos con que se acompañaron las respectivas reclamaciones y que el asegurador en forma oportuna objetó, exponiendo las razones por las cuales no le era plausible realizar el pago solicitado.

Al encontrarse en firme la objeción formulada oportunamente por mi representada, se concluye que no existe una obligación clara, expresa y exigible, sino una obligación

“discutida”: el asegurador en el tiempo oportuno objetó la reclamación con fundamento en las normas que regulan el SOAT y en el artículo 1077 del Código de Comercio. Con este escrito de reposición se acompañan los documentos que al parecer no obran en el expediente y que no fueron acompañados con la demanda.

9. Si la entidad que ha presentado la reclamación conoce las razones por las cuales el asegurador no está pagando el valor de la atención médica, debe entonces proceder con lealtad y buena fe, acudiendo a los trámites de un proceso declarativo, porque las objeciones se realizaron con base en la normatividad que regula el SOAT, por ende, es inaceptable darle autonomía a las facturas como título valor, además de que de ellas no se deriva una obligación clara, expresa y exigible, porque el deudor ciñéndose al procedimiento de objeciones, discutió y discute la existencia de la obligación o su cuantía.
10. A modo ilustrativo, se pone en conocimiento del Despacho, **la reclamación (pretendida como título valor/factura por la parte demandante) No. FEC16516**, que está incluida en el **numeral 70** del mandamiento de pago y en la cual, la compañía formuló inicialmente la objeción No. **LIQ-202008036018**, ratificada, luego, mediante el comunicado No. **LIQ-202010002712**, al encontrar indebida facturación, cobro de consultas prequirúrgicas no facturables, cobro de tarifas mayores a las señaladas en el tarifario SOAT, entre otras razones, lo anterior quedó consignado en la objeción referenciada, así:

Liquidación de siniestro No. 92-2020-1046319					
Fecha de Pago :	29/08/2020	Víctima :	CC - 55160121 - SANDRA PATRICIA GUARNIZO AROCA	Número de factura :	FEC16516
Fecha de siniestro :	08/08/2019	Póliza :	75619329	Orden de pago :	14684120
Fecha de ingreso :	27/02/2020	DX :	T149	Número de cheque ó transferencia :	0

Número de radicación :IQ03453280213742087

Respetados señores (as) :Atendiendo a su solicitud de indemnización en virtud del contrato de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad a las normas vigentes del ministerio de salud que nos imponen aplicar los valores del manual de tarifas y procedimientos vigentes; así:

Nota: Favor citar el número de siniestro en caso de respuesta de glosa.

Código	Descripción	Cant	Valor total	Valor pagado	Valor glosado	Observación
14242CX	TENOLISIS FLEXORES MANO (UNO A DOS) (CX) GRUPO 10(Codigo SOAT 39008)	1.0	\$459,700	\$0	\$459,700	1271 >> Se cobran servicios o procedimientos que se encuentran incluidos en otro servicio ya cobrado dentro de la misma u otra factura. >> NO SE RECONOCE PROCEDIMIENTO DEL COD ("14242"). DE ACUERDO A DESCRIPCION QUIRURGICA SE CONSIDERA QUE HACE PARTE DE LA TECNICA QUIRURGICA Y DEL MANEJO INTEGRAL DE LA LESION MAYOR Y/O SIN JUSTIFICACION PARA SU COBRO EN FORMA ADICIONAL.
13200CX	DRENAJE, CURETAJE, SECUESTRECTOMIA, DE CUBITO O RADIO(CX) GRUPO 8(Codigo SOAT 39006)	1.0	\$152,700	\$133,900	\$18,800	1231 >> Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias con las cantidades que fueron facturadas. >> SE RECONOCE COMO UNICO PROCEDIMIENTO AL 100% COD 13212 - SE HOMOLOGA A ESTE CODIGO QUE HACE PARTE INTEGRAL SE HACE OBJECION A EXCEDENTE
IC7226	HUMIDIFICADOR PIOXIGENO UNIDAD	1.0	\$9,500	\$0	\$9,500	1111 >> Se cobran consultas, interconsultas y/o visitas médicas que están incluidas en las estancias de acuerdo con lo pactado. >> SE OBJETA (N) ("ELEMENTOS PROPIOS DE SALA DE CIRUGIA"), NO FACTURABLES SEGÚN ART.49, PARAG.2 DECRETO 2423/96.

14242MT	TENOLISIS FLEXORES MANO (UNO A DOS) (MT) GRUPO 10(Codigo SOAT 39304)	1.0	\$460,000	\$0	\$460,000	1271 >> Se cobran servicios o procedimientos que se encuentran incluidos en otro servicio ya cobrado dentro de la misma u otra factura. >> NO SE RECONOCE PROCEDIMIENTO DEL COD ("14242"), DE ACUERDO A DESCRIPCION QUIRURGICA SE CONSIDERA QUE HACE PARTE DE LA TECNICA QUIRURGICA Y DEL MANEJO INTEGRAL DE LA LESION MAYOR Y/O SIN JUSTIFICACION PARA SU COBRO EN FORMA ADICIONAL.
39139	CONSULTA PREANESTESICA	1.0	\$43,300	\$0	\$43,300	1111 >> Se cobran consultas, interconsultas y/o visitas médicas que están incluidas en las estancias de acuerdo con lo pactado. >> NO SE RECONOCEN CONSULTA PRE QUIRURGICA - PRE ANESTESICA AMBULATORIA Y/O INTRAHOSPITALARIA POR EL CIRUJANO. NO FACTURABLES INCLUIDAS EN HONORARIOS DE PROCEDIMIENTO QXCO - REALIZADA EL MISMO DIA (6-3-2020)
13200AY	DRENAJE, CURETAJE, SECUESTRECTOMIA, DE CUBITO O RADIO(AY) GRUPO 8(Codigo SOAT 39119)	1.0	\$40,100	\$0	\$40,100	1231 >> Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias con las cantidades que fueron facturadas. >> NO SE RECONOCE HONORARIOS DE AYUDANTIA PARA GRUPO 5
13212CX	EXTRACCION QUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS ENANTEBRAZO (CX) GRUPO 5(Codigo SOAT 39003)	1.0	\$85,700	\$0	\$85,700	1231 >> Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias con las cantidades que fueron facturadas. >> SE RECONOCE COMO UNICO PROCEDIMIENTO AL 100% COD 13212 - SE HOMOLOGA A ESTE CODIGO QUE HACE PARTE INTEGRAL SE HACE OBJECCION A EXCEDENTE
IC5122	ELECTRODOS P/E.C.G UNIDAD	3.0	\$3,000	\$3,000	\$0	
39143	CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA	1.0	\$50,600	\$50,600	\$0	
IC8919	MASCARA P/OXIGENO ADTO UNIDAD	1.0	\$7,000	\$0	\$7,000	1111 >> Se cobran consultas, interconsultas y/o visitas médicas que están incluidas en las estancias de acuerdo con lo pactado. >> SE OBJETA (N) ("ELEMENTOS PROPIOS DE SALA DE CIRUGIA"), NO FACTURABLES SEGÚN ART.49, PARAG.2 DECRETO 2423/96.

Se advierte que de dicha objeción tiene pleno conocimiento la demandante toda vez que fue remitida el **31/08/2020** y fue recibida por la IPS en esa misma fecha, tal y como se puede apreciar en el certificado No. **E30538141-S** expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, como se puede apreciar a continuación:

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

Identificador del certificado: **E30538141-S**

El servicio de **envíos**

de Colombia

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)

Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)

Destino: cartera@fracturasortopedia.com

Fecha y hora de envío: 31 de Agosto de 2020 (15:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 31 de Agosto de 2020 (15:34 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202008035948-LIQ-202008036018-LIQ-202008036185 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Mensaje:

Señores:

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA

Departamento de Cartera.

NIT - 800110181

CALLE 18 No 6 - 65 Tel: 8756349

HUILA - NEIVA

Asunto: Notificación soportes de liquidación pago por transferencia o cheque SOAT.

Ahora bien, el 02 de octubre de 2020 la IPS radicó respuesta a dicha objeción ante la aseguradora, no obstante, **la OBJECCIÓN fue RATIFICADA** por esta, toda vez que, la respuesta dada por la IPS no fue satisfactoria y no logró desvirtuar los motivos de objeción planteados por la asegurada, en otras palabras, no acreditó la IPS siniestro y cuantía en los términos del artículo 1077 C.Co:

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
NIT: 800110181-9
CALLE 18 N 6-65 NEIVA - HUILA TELS: 8756349-8753436

RESPUESTA A GLOSAS PRACTICADAS

FECHA: 2020/09/23

SEÑORES:
MUNDIAL DE SEGUROS

Respetados Señores,

IQ03453592533815059

Por la presente me permito contestar a ustedes la glosa relacionada a continuación, por la cual se objetan los procedimientos descritos en la >> FACTURA No: 240-FEC1-6516 fechada el día 20.07.09 cuyo paciente es GUARNIZO AROCA SANDRA PATRICIA

HISTORIA No. 55160121

GLOSA No: ZGL-1-19960

SINIESTRO: 92-2020-1046319

>> ITEM GLOSADO 1: SOL-39137- CONSULTA PRE QUIRURGICA AMBULATORIA Y/O

- ESTATUS ACTUAL: VALOR OBJETADO: DOCUMENTO ANEXO:
NUEVA GLOSA 43300.00

JUSTIFICACION:
102
CONSULTAS, INTERCONSULTAS Y VISITAS MEDICAS

- ESTATUS ACTUAL: VALOR OBJETADO: DOCUMENTO ANEXO:
CONTESTADA 1 INSTANCIA 43300.00

COMPANIA
MUNDIAL SEGUROS - IQ
SUCURSAL BOBOTA
02 OCT 2020
DOCUMENTOS RECIBIDOS
UNICAMENTE PARA ESTUDIO
CORRESPONDENCIA

Tal como se indicó, las razones de reconsideración expuestas por la IPS, frente a las objeciones a la **reclamación No. FEC16516** fueron analizadas por la aseguradora (*y se levantaron algunas de las objeciones con respuesta valida*), no obstante, en la medida que, frente a las demás objeciones estas respuestas no lograron acreditar siniestro y cuantía en los términos del artículo 1077 C.Co, conllevaron a que, las objeciones planteadas inicialmente, fuesen posteriormente **RATIFICADAS** el día **16/10/2020**, mediante comunicado No. **LIQ-202010002712**, el cual, fue recibido por la IPS en esa misma fecha, tal y como se puede apreciar en el certificado No. **E33192810-S** expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, el cual se relaciona a continuación:

Liquidación de siniestro No. 92-2020-1046319

Fecha de Pago :

14/10/2020

Víctima :

CC - 55160121 - SANDRA PATRICIA GUARNIZO AROCA

Número de factura :

FEC16516

Fecha de siniestro :

08/08/2019

Póliza :

75619329

Orden de pago :

14698755

Fecha de ingreso :

27/02/2020

DX :

T149

Número de cheque ó transferencia :

441528

Número de radicación :RIQ03425359200874413

Respetados señores (as) :Atendiendo a su solicitud de indemnización en virtud del contrato de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad a las normas vigentes del ministerio de salud que nos imponen aplicar los valores del manual de tarifas y procedimientos vigentes; así:

Nota: Favor citar el número de siniestro en caso de respuesta de glosa.

Código	Descripción	Cant	Valor total	Valor objetado inicial	Valor objetado actual	Observación
1424CX	TENOLISIS FLEXORES MANO (UNO A DOS) (CX) GRUPO 10(Codigo SOAT 39008)	1.0	\$459,700	\$459,700	\$459,700	9991 >>> El prestador de servicios de salud informa a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución no ha sido aceptada. >>> SE RATIFICA OBJECCION POR PROCEDIMIENTO DEL COD ("14242"), DE ACUERDO A DESCRIPCION QUIRURGICA SE CONSIDERA QUE HACE PARTE DE LA TECNICA QUIRURGICA Y DEL MANEJO INTEGRAL DE LA LESION MAYOR Y/O SIN JUSTIFICACION PARA SU COBRO EN FORMA ADICIONAL
13200CX	DRENAJE, CURETAJE, SECUESTRECTOMIA, DE CUBITO O RADIO(CX) GRUPO 8(Codigo SOAT 39006)	1.0	\$152,700	\$18,800	\$18,800	9991 >>> El prestador de servicios de salud informa a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución no ha sido aceptada. >>> SE RATIFICA OBJECCION SE RECONOCE COMO UNICO PROCEDIMIENTO AL 100% COD 13212 >>> SE HOMOLOGA A ESTE CODIGO QUE HACE PARTE INTEGRAL SE HACE OBJECCION A EXCEDENTE
IC726	HUMIDIFICADOR P/OXIGENO UNIDAD	1.0	\$9,500	\$9,500	\$9,500	9991 >>> El prestador de servicios de salud informa a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución no ha sido aceptada. >>> SE RATIFICA OBJECCION ("ELEMENTOS PROPIOS DE SALA DE CIRUGIA"), NO FACTURABLES SEGUN ART.49, PARAG.2, DECRETO 242396

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: **E33192810-S**

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)
Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)

Destino: cartera@fracturasyortopedia.com

Fecha y hora de envío: 16 de Octubre de 2020 (13:51 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Octubre de 2020 (13:51 GMT -05:00)

Asunto: **LIQ-202010002712** LIQ-202010002850 LIQ-202010003039 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Mensaje:

Señores:
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Departamento de Cartera.
NIT - 800110181
CALLE 18 No 6 - 65 Tel: 8756349
HUILA - NEIVA

Asunto: Notificación soportes de liquidación pago por transferencia o cheque SOAT.

Tenemos entonces que como a la fecha la aquí demandante nunca subsanó la objeción, no puede predicar entonces el Despacho que de dicha reclamación se deriva una obligación clara, expresa ni mucho menos exigible a cargo del asegurador.

Bastará al Despacho analizar los soportes que se adjuntan que contienen la totalidad de las objeciones, los soportes de notificación de las mismas y los comunicados de ratificación de las objeciones para que llegue a la conclusión, que las objeciones fueron oportunamente formuladas y se encuentran en firme, además que, las reconsideraciones a las mismas dadas por parte de la IPS fueron insuficientes y no lograron acreditar siniestro y cuantía en los términos del artículo 1077 C.Co., motivo por el cual mi representada se vio compelida a ratificar las objeciones inicialmente planteadas.

- 11.** Sostener que cada factura que una IPS presente como anexo a una reclamación de SOAT tiene autonomía como título ejecutivo, es desconocer que una normatividad legal señala un procedimiento para analizar la reclamación y la expedición de una carta de objeción cuando no sea procedente el pago de la indemnización, Debe preguntarse el señor juez al resolver el presente recurso de reposición, ¿esa factura tiene autonomía de la reclamación?, ¿consta en esa factura una obligación clara, expresa y exigible?, ¿Se cumplen todos los requisitos que la legislación del SOAT tiene establecido para que proceda el pago de lo reclamado?, ¿Para qué se establecen dichos procedimientos?, ¿para qué se establecen las objeciones si el reclamante que conoce la objeción la desconoce acudiendo a un proceso ejecutivo? Darle mérito ejecutivo a un documento que no lo tiene, es desconocer una objeción oportunamente generada y permitir que el acreedor asuma la posición del Juez que es el llamado a resolver la controversia surgida entre asegurador y reclamante, controversia que se debe resolver en un proceso de CONOCIMIENTO.
- 12.** El artículo 430 del Código General del Proceso permite al Juez librar mandamiento de pago con la demanda que acompañó el documento que prestemérito ejecutivo y de acuerdo a los argumentos antes expuestos en el presente caso no existe tal documento, ya que la factura de venta de servicios de salud no tiene autonomía/ independencia, sino que está

inescindiblemente ligada a una reclamación en la que se busca afectar una Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito -SOAT en la cual el asegurador realizó la objeción exponiendo las razones por las cuales no era exigible la obligación en los términos pretendidos en un principio.

- 13.** En relación a la falta de autonomía de la factura generada por un prestador de salud, es importante que el Despacho tenga en cuenta, unas normas especiales que regulan la factura en el sector salud y conceptos del Ministerio de Salud respecto a este tipo de facturas; por lo tanto, a continuación, remitimos al Despacho a esa normatividad y conceptos:

- 13.1** La primera norma a tener en cuenta es el artículo 15 de la ley 1966 del 2019, que establece que:

"Artículo 15. Factura electrónica en salud. Todos los prestadores de servicios de salud están obligados a generar factura electrónica para el cobro de los servicios y tecnologías en salud. Deberán presentarla, al mismo tiempo ante la DIAN y la entidad responsable de pago con sus soportes en el plazo establecido en la ley, contado a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente, prescribirá el derecho en los términos de ley. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los lineamientos, soportes y términos que deben cumplir las facturas, incluyendo los requisitos asociados al Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud -RIPS-, y en lo que sea pertinente en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. En todo caso la generación de los RIPS se realizará al momento de prestar el servicio, de la entrega de tecnología en salud o del egreso del paciente"

- 13.2** Como el legislador le asignó la función de reglamentar la factura electrónica en el sector salud al Ministerio de Salud, este expidió la Resolución 510 de 2022 que en su parte motiva indica:

"Que el artículo 15 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todos los prestadores de servicios de salud están obligados a generar factura electrónica en salud para el cobro de los servicios y tecnologías en salud la cual deberán presentar, al mismo tiempo, ante la DIAN y ante la entidad responsable de pago, con sus soportes en el plazo establecido en la ley; adicionalmente dispuso que la generación del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud -RIPS- se debe realizar al momento de prestar el servicio, de la entrega de tecnología en salud o del egreso del paciente." "Que el artículo 1.6.1.4.8 del citado Decreto, determinó los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes, estableciendo que, sin perjuicio de los requisitos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN estableciera para la factura electrónica de venta, la factura de venta de talonario o de papel y los documentos equivalentes, se podrán incorporar a la citada factura los requisitos adicionales que para cada sector indiquen las autoridades competentes; no obstante, esos requisitos se deberán implementar y cumplir de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca dicha entidad."

Y en su parte resolutive indica:

"Artículo 4. Fuente de información para el diligenciamiento de los datos del sector salud y el trámite de la factura electrónica de venta en salud. La fuente de información para el diligenciamiento de los campos de datos adicionales del sector salud en el formato XML, será el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los acuerdos de voluntades suscritos entre los facturadores electrónicos y las EPS, entidades adaptadas, ARL en el componente salud, secretarías de salud del orden departamental, distrital o municipal, compañías de seguros autorizadas para ofrecer el SOAT, entidades que ofrecen planes voluntarios de salud y demás pagadores. Una vez validada la factura electrónica de venta, en lo que corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales— DIAN, esta deberá ser presentada por los facturadores electrónicos junto con el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud, anexando los soportes establecidos en la normativa vigente, en una sola entrega, a las entidades responsables de pago o a los demás pagadores. En el mismo momento, los facturadores electrónicos remitirán al Ministerio de Salud y Protección Social la factura electrónica de venta junto con los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud, en los términos y condiciones que este defina. La información de que trata el anexo técnico adoptado mediante la presente resolución deberá ser consistente con la representación gráfica de la factura de venta y con la información reportada en el mencionado registro como soporte de esta, en lo que aplique.

Parágrafo 1. En caso de no existir acuerdo de voluntades, las entidades responsables de pago y demás pagadores deberán suministrar la información que les sea requerida por los facturadores electrónicos del sector salud, para el diligenciamiento de los campos de datos adicionales.

Parágrafo 2. Los campos de datos relacionados con la identificación de los usuarios y el detalle administrativo y asistencial de los servicios y tecnologías de salud, estarán contenidos en el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud —RIPS, y deberán guardar correspondencia con la factura.

Parágrafo 3. Las entidades responsables de pago y demás pagadores no podrán modificar los campos de datos adicionales definidos en la presente resolución ni exigir la inclusión de nuevos, so pena de las investigaciones y medidas que determinen las entidades de inspección, vigilancia y control, si a ello hubiere lugar.

Artículo 5. Proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud ante la entidad responsable de pago o demás pagadores. Los facturadores electrónicos del sector salud disponen de veintidós (22) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición de la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN, para la radicación ante las entidades responsables de pago o demás pagadores, de la factura, el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los demás soportes determinados en la normatividad vigente. Una vez entregados dichos documentos, la entidad responsable de pago o demás pagadores generará el número único de radicación con fecha y hora, momento a partir del cual se entenderá radicada, procediendo el 8 trámite de la misma en el plazo establecido en la Ley. Dichos datos serán informados al facturador electrónico del sector salud conforme con el mecanismo establecido por las partes y al Ministerio de Salud y Protección Social a través del mecanismo que este determine.

Parágrafo 1. El facturador electrónico del sector salud anulará la factura cuando no se haya realizado la radicación dentro del plazo previsto en este artículo, procediendo la expedición de una nueva factura para el cobro de los servicios y tecnologías prestados.

Parágrafo 2. En los acuerdos de voluntades en los que se haya pactado la modalidad de pago por capitación, la expedición y entrega de la primera factura electrónica de venta se hará sin el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud. Para la expedición

de la segunda factura será requisito haber entregado a la entidad responsable de pago o demás pagadores, los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud y demás soportes de la primera factura procediendo su radicación, y para la expedición de las siguientes, dichos registros y demás soportes de la factura anterior.

Parágrafo 3. Las entidades responsables de pago y los facturadores electrónicos deberán contar con procesos automatizados y en línea, que contengan la trazabilidad cronológica de la transferencia de información y el acuse de recibido de esta, en los términos de la Ley 527 de 1999 o la que norma la modifique o sustituya.

13.3 Por su parte el Ministerio de Salud, en respuesta a un derecho de petición bajo el radicado 202210901009031, indicó:

"2. ¿Si además de la factura electrónica, el prestador de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, debe acompañar documentación soporte de la reclamación como formulario FURIPS, historia clínica, y demás documentos señalados en el Artículo 26 del Decreto 56 de 2015, indicar si dichos documentos deben radicarse de manera simultánea con la factura electrónica?"

Respuesta. La reglamentación vigente sobre la factura electrónica en salud, no ha modificado los soportes que deben acompañar el proceso de reclamación de la atención en salud brindada a las víctimas de accidentes de tránsito, que deben adelantar los Prestadores de Servicios de Salud ante las aseguradoras del ramo SOAT, debiendo acogerse lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.2.20, sobre "Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud." 1 . En el artículo 5 de la Resolución 510 de 20222 , sobre el proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud ante la entidad responsable de pago o demás pagadores, se establece que dicho proceso comporta la entrega simultánea de la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN, el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los demás soportes determinados en la normatividad vigente, que para las reclamaciones relacionadas con eventos amparados por el SOAT corresponde a los definidos en el citado Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.2.20

3. Como la aseguradora SOAT, de conformidad con el Artículo 38 del Decreto 056 de 2015 cuenta con un plazo de un mes para realizar la labor de auditoría, revisión de la reclamación SOAT y las normas que regulan la factura electrónica establecen que si en el término de tres días de recibo del servicio o bien no se reclama al generador de la factura se produce aceptación tácita de la factura, ¿debe entonces el pagador de la factura rechazar la factura para que no se presente la aceptación tácita?, en atención a que en tres días desde la recepción, es imposible realizar la revisión de toda la documentación soporte.

Respuesta. Una vez surtido por parte del Prestador de Servicios de Salud el proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud de que trata el artículo 5 de la Resolución 510 de 20213 , procede el trámite de la misma en los términos definidos en la ley. Para el caso de las reclamaciones del ámbito SOAT, con la radicación de la factura electrónica de venta en salud por parte de la aseguradora, se inicia el proceso de auditoría establecido en la Resolución 3823 de 2016, Artículo 8. Auditoría a las

atenciones en salud a víctimas de accidentes de tránsito, debiendo surtirse este proceso ante el Prestador de Servicios de Salud dentro del término dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.3.12 Término para resolver y pagar las reclamaciones. Durante este periodo no es dable para el Prestador de Servicios de Salud acogerse a la aceptación tácita de la factura.

4. El artículo 2.2.2.53.4 inciso segundo del Decreto 1074 de 2015 establece: "Aceptación tácita: cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o el servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico". Teniendo en cuenta que por la naturaleza del SOAT y de la regulación legal que lo rige, el servicio o el bien se le suministra a la víctima en cada momento en que se le brinda la atención médica y que el asegurador no es quien recibe esos bienes y servicios, requerimos nos indique, ¿si el término de 3 días para reclamar al emisor, se contabiliza desde el momento en el cual la aseguradora recibe la reclamación acompañada de todos los documentos que le permitan definir la cobertura del bien o servicio suministrado a la víctima o desde el momento en que vence el término de un mes para que la aseguradora atienda la reclamación?

Respuesta. *La aceptación tácita de la factura procede una vez ha vencido el término para resolver y pagar las reclamaciones, definido en el citado Artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, siempre y cuando no existan objeciones a la factura por parte de la aseguradora SOAT.*

7. Si luego de concluido el trámite de revisión y auditoría de la reclamación SOAT, el asegurador define que debe objetar totalmente la reclamación por alguna de las razones que permiten objetarla, por ejemplo, porque las lesiones sufridas por la víctima no se ocasionaron en accidente de tránsito o el vehículo asegurado no estuvo involucrado en el mismo, ¿puede el asegurador solicitar al facturador la expedición de la correspondiente nota crédito? 8. Si luego de concluido el trámite de revisión y auditoría de la reclamación SOAT, el asegurador define que algunos de los bienes y servicios facturados no pueden ser objeto de pago porque, por ejemplo, en la historia clínica no existe evidencia del suministro de ese bien o de la prestación del servicio a la víctima, ¿puede solicitarle al facturador que expida nota crédito de esos bienes o servicios que no es posible pagar?

Respuesta. *Sobre la normativa del ámbito SOAT que resulta aplicable a las objeciones que pueden efectuar las aseguradoras a las reclamaciones que realizan los Prestadores de Servicios de Salud, el artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 244 de la Ley 100 de 1993, señala que, de existir serios motivos de objeción a la reclamación, la aseguradora deberá poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización, a saber: "6. Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma*

equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan.”. Lo anterior, se da con ocasión al debido proceso, en aras que los Prestadores de Servicios de Salud tengan la oportunidad de controvertir la objeción a la reclamación. Así mismo, debe considerarse lo establecido en el numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el aparte donde se refiere a que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito –SOAT- se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por ese Estatuto. Igualmente, según el numeral 8 del artículo 2.6.1.4.4.1 del Decreto 780 de 2016, en lo no regulado en ese decreto respecto al SOAT, debe aplicarse las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes, que a su tenor señala: "Artículo 2.6.1.4.4.1 Condiciones del SOAT (...) 8. Régimen legal. En lo no regulado en el presente Capítulo para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes. (...)"

De otra parte, al consultar las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Código de Comercio, se encuentran los artículos 1074, 1077 y 1078, los cuales han sido utilizados por algunas aseguradoras del ramo SOAT para objetar las reclamaciones presentadas por las ESE (...)

15. ¿Podría un asegurador SOAT pedirle al reclamante de servicios de salud brindados a víctimas de accidentes de tránsito, que con la reclamación solo le acompañe el FURIPS y toda la documentación establecida en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, y que la factura correspondiente solo sea expedida cuando concluya la labor de auditoría y revisión de la reclamación y se haya definido si procede el pago total, el pago parcial ante la objeción parcial de algunos bienes y servicios o el no pago por estar configurada una objeción total? 16. En las reclamaciones frente a las cuales se formula objeción parcial y se generan unos pagos parciales, ¿la factura electrónica que compone esta reclamación debe ser rechazada o aceptada?

Respuesta. *No es posible realizar lo planteado en la pregunta 15. El proceso de facturación electrónica en salud fue reglamentado por este Ministerio mediante la Resolución 510 de 2022, debiendo acogerse lo dispuesto en la normatividad vigente a partir del 1 de enero de 2023. Esto por cuanto, como se ha mencionado en respuestas anteriores, con la radicación de la factura y sus soportes ante la aseguradora SOAT, se da inicio al plazo de un mes definido en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, como término para resolver y pagar las reclamaciones. Dentro de este plazo y una vez se adelante el proceso de auditoría a las atenciones en salud a víctimas de accidentes de tránsito (artículo 8 de la Resolución 3823 de 2016), se debe surtir el trámite de aclaración de glosas entre el Prestador de Servicios de Salud y las aseguradoras SOAT, posterior a lo cual las partes definen los servicios y tecnologías que serán objeto de cobro, y de requerirse, procederá la generación de las notas contables que apliquen (crédito o débito) para finalmente dar aceptación y pago de la factura (total o parcial según corresponda)"*

13.4 La normatividad y los conceptos antes citados son categóricos en

indicar que la factura cambiaria presentada como parte de la reclamación SOAT no es autónoma, que no puede tener el mismo manejo de la factura cambiaria regulada en el código de comercio, que si el asegurador objeta la reclamación resulta imposible entender que existió una aceptación tácita o expresa de la factura.

14. En relación a la inexistencia de mérito ejecutivo de la factura generada por la prestación de servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito y la necesidad de configurar el título complejo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las siguientes decisiones de tutela, ha expresado:

SENTENCIA STC 14-12-20 RADICADO 11001 02 03 000 2023 00502 00 CON PONENCIA DEL MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, SALA CIVIL CORTE

“La protección implorada se desestimaré, ya que la conclusión según la cual, la satisfacción por la vía ejecutiva de las facturas pretendidas por la demandante depende de la integración de un título complejo, no es arbitraria, está soportada en las normas aplicables al caso y el precedente de esta Corporación sobre la materia. Además, fue en virtud de la jurisprudencia de la Sala que el Tribunal acusado varió su tesis al respecto de la naturaleza del título que debe aportarse en los casos donde se pretende el pago de “facturas” libradas con ocasión de la prestación de servicios de salud que afectaba la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)”.

“Análisis que condujo al fallador plural a concluir que “los documentos base de recaudo ejecutivo presentados para el cobro persuasivo por parte de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Garzón *no prestan mérito ejecutivo, en la medida que, para el efecto simplemente se allegaron las facturas objeto de cobro, junto con el documento que da cuenta sobre la radicación de las mismas y el comprobante o constancia de prestación de servicios de salud, por lo que se echa de menos los restantes documentos necesarios para que la obligación reclamada pueda ser considerada como clara, expresa y exigible*”.

Se requiere la constitución de un título complejo, integrado por los documentos que la ley ha señalado para su cobro. Asimismo, ha establecido que se trata de una regla jurisprudencial que, por tanto, debe ser atendida por los administradores de justicia. Así, en STC14094-2022 (21 oct.) se dijo:

En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte

ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022) (se enfatiza)."

**SENTENCIA STC 14094-2022 RADICADO 13001221300020220047501 CON
PONENCIA DE LA MAGISTRADA HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

"En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y que tratándose del cobro de "facturas" atinentes a gastos médicos, la "documentación" necesaria para constituir el "título ejecutivo complejo" eran los "Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

(...) De este modo, a diferencia de lo considerado por la gestora del amparo, lo determinado reposa sobre el contenido de los medios de convicción, a la par de un razonable entendimiento de los mismos, y la aplicación de las normas aplicables a la materia, cuestión que impide sostener que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas (...), en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la sentencia de segundo grado debatida, se concluyó que i) los títulos ejecutivos complejos aportados como báculo de la acción ejecutiva, sí prestaban mérito ejecutivo, de conformidad a las normas especiales atrás referenciadas que regulan las facturas para el cobro de los servicios prestados por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, a las víctimas de accidentes de tránsito, más aún cuando ii) las glosas alegadas por la ejecutada, no se presentaron en debida forma; iii) que el término prescriptivo alegado, corresponde al contemplado en el canon 2536 del Código Civil, y no al que establece la norma mercantil para la acción cambiaria o, para el contrato de seguro; y, iv) que de acuerdo a las probanzas arrimadas, la excepción de pago sólo podía prosperar frente a dos de las facturas cobradas. (STC3056-2021)."

"Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022)."

"Al contrastar dichos razonamientos con lo revelado en el punto 1.1. de estas disertaciones, de entrada se vislumbra la configuración de la infracción denunciada, toda vez que la iudex censurada se apartó del «precedente» fijado por esta Corte acerca de la constitución del «título» cuando se anhela la cancelación de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», al asegurar que «para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», cuando, según se acaba de exponer, por ostentar la condición de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes."

2.- Como colofón, dado que la «juez accionada» no «aplicó precedente» tantas veces mencionado, puesto que le dio una mirada restringida a los «documentos objeto de cobro» al evaluarlos como simples «título valor» conforme las normas mercantiles, olvidando que los «requisitos del título» cuando se trata de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito» deben cotejarse también bajo las disposiciones especiales que las regulan, es incuestionable que el resguardo debe concederse.

Además de lo anterior, se pone en conocimiento del Despacho que, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**, superior jerárquico del juez de conocimiento, dentro del proceso ejecutivo con radicado 41298310300220200004501, el día 25 de julio de 2022 profirió sentencia, cuya Magistrada Ponente fue la doctora GILMA LETICIA PARADA PULIDO, en la cual se abordó un asunto con idénticas circunstancias fácticas a las presentadas en este proceso, pues, la parte accionante en él (Hospital San Vicente de Paúl de Garzón), ejecutó a mi representada por el pago de facturas de prestación de servicios de salud, de las cuales no aportó los documentos establecidos en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, y en este sentido el Tribunal, fue tajante en señalar:

"(...) Ahora, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión Civil de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de debates judiciales se requieren de los *"formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza"*¹, razón por la que se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, proveído en el que puntualizó:

"En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, para su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, el título debe conformarse con la totalidad de los documentos

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC19525-2017, reiterada entre otras en la sentencia STC2064-2020

que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el documento base de recaudo respecto de las atenciones médicas brindadas a víctimas de accidentes de tránsito, es un título ejecutivo complejo que además de la factura emitida por concepto de prestación, deberá contener los documentos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, en consonancia con lo reglado en los cánones 31, 32 y 33 de la misma codificación, deben ser aportados para su cobro."

En el mismo sentido, se pone en conocimiento del Despacho que, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**, superior jerárquico del juez de conocimiento, dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001310300420230004100, el día **18 de julio de 2023** profirió sentencia de Tutela, cuya Magistrada Ponente fue la doctora CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, en la cual abordó el desconocimiento del precedente jurisprudencial sentado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al momento de realizarse el estudio de admisibilidad de la demanda, así como de los recursos de reposición formulados contra los mandamientos de pago, interpuestos en el marco de procesos ejecutivos contra aseguradoras que operan el ramo SOAT, con la finalidad de afectar estas pólizas; señalando el imperioso deber, en el primer evento, esto, el estudio de admisibilidad, de realizar dicho análisis bajo la óptica de un título ejecutivo complejo y, en el segundo evento, esto es, el estudio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de analizarse las pruebas que acrediten las objeciones aportadas, las cuales, per se, desvirtúan la existencia del título ejecutivo complejo. En este sentido fue tajante el Tribunal en señalar:

"Se duele la ejecutada, de la ausencia de valoración probatoria de los legajos allegados con el recurso de reposición, referentes a las objeciones remitidas a la demandante, como reparos al contenido de las facturas por prestación de servicios de salud con ocasión de la afectación de las pólizas del SOAT; la inexactitud del Juez cognoscente al considerar que se trataba de títulos ejecutivos simples y no complejos; además, olvidó que, los documentos precisados por el letrado en la impugnación, no fueron radicados para su cobro, sin embargo, se apreciaron como contentivos de obligaciones expresas, claras y exigibles. (...)

Obsérvese que, en los razonamientos del auto, si bien se citan las normas relacionadas con el trámite de las facturas de prestación de servicios de salud derivadas de accidentes de tránsito, reclamaciones y objeciones de las mismas, el Juez se aparta de aquellas, para dar aplicabilidad a la legislación comercial pura, concluyendo, además, que se trata de títulos ejecutivos simples y, por lo tanto, no se requiere de la demostración de las objeciones ni de la certificación de entrega de éstas al ejecutante. Tales asertos, están en contravía de lo definido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sobre la regulación aplicable y la calificación de título ejecutivo complejo de esos especialísimos documentos; allí se lee: (....)

Entonces, al examinar el caso bajo estudio, se observa que, el Juez cognoscente, además de soslayar la normativa aplicable, desconoció que, los legajos base de la ejecución, conforme al precedente jurisprudencial, constituyen títulos ejecutivos complejos y, omitió pronunciarse expresamente sobre el cartapacio digital adosado por el recurrente para acreditar las objeciones e inconformidades sobre el contenido de las facturas, esto es, le faltó valorar las pruebas atendiendo a los principios de autonomía e independencia judicial y la sana crítica; luego, se vislumbran errores ostensibles, manifiestos e irrazonables en la valoración probatoria, obedeciendo a un proceder incorrecto; con la entidad suficiente para tener repercusión sustancial en las decisiones del 5 de junio de 2023, donde se resolvieron los recursos de reposición contra los mandamientos de pago respecto a las demandas impetradas por la Clínica Medilaser S.A. (principal y acumulada), Clínica de Alta Complejidad de Putumayo S.A., Hospital San Antonio de Padua y Clínica Reina Isabel S.A.

Corolario de lo esbozado en precedencia, esta Colegiatura encontró superadas las causales genéricas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, posteriormente, se evidenció la configuración de defectos fácticos, sustantivos y el desconocimiento del precedente judicial emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mismos que de manera flagrante tuvieron incidencia directa en las decisiones cuestionadas por esta vía, por lo tanto, debe ampararse el derecho fundamental al debido proceso de la Compañía Mundial de Seguros S.A., dejar sin efecto los proveídos emitidos el 5 de junio de 2023, que resolvieron el recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, y en su lugar, ordenar al Juzgado accionado que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, profiera nuevos pronunciamientos frente a las reposiciones planteadas por la ejecutada contra los aludidos mandamientos de pago, donde además de observar las directrices jurisprudenciales respecto al título ejecutivo y el componente normativo específico para facturas de prestación de servicios de salud con ocasión de la afectación de las pólizas de SOAT, se valoren de manera integral y expresa, los documentos aportados por las partes.”

- 15.** En relación a la obligatoriedad de la jurisprudencia, es importante que el Despacho tenga en cuenta que el artículo 7 del CGP, le impone la obligación de tener en cuenta la jurisprudencia y que, si se va a apartar de la doctrina probable antes indicada debe exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que lo llevan a apartarse, sin duda alguna, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que la mera factura no puede considerarse un título ejecutivo.
- 16.** Si en gracia de discusión se pudiera sostener que las facturas presentadas constituyen el título ejecutivo, (lo que no es posible ante los argumentos expuestos), debemos analizar si las facturas que en este proceso se presentan, cumplen los requisitos contenidos en el artículo 621, 772 y siguientes del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008 que modificó estas normas:
 - 16.1** El primer requisito que exige el artículo 2 de la ley 1231 del 2008, modificatoria del artículo 772 del Código de Comercio, es que la factura expedida sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio y en todas y cada una de las facturas objeto del cobro ejecutivo, no consta la aceptación de la factura por parte del asegurador, por el contrario, como la factura es uno de los documentos que integran la reclamación para afectar el SOAT, el asegurador de manera expresa mediante respuesta electrónica indicó: "Se informa que su documento ha sido recibido para estudio y se realizará el mismo bajo la siguiente información (...)", no puede tomarse este acuse

de recibo como la aceptación exigida en esta norma, toda vez que, el inciso segundo del artículo 2 de la ley 1231 del 2008, es claro en indicar que la aceptación debe ser de manera expresa y que debe estar en la factura o en un documento separado y si el despacho observa todas y cada una de las facturas presentadas, se verá como en ninguna se evidencia la aceptación del título valor por parte del supuesto deudor, sino un acuse de recibo de la información que inclusive acredita lo contrario, esto es, que son recibidas para estudio-análisis, lo que no implica su aceptación y la razón de ser de esta respuesta dada electrónicamente para la factura, es por cuanto esta forma parte integrante de una reclamación en la cual la ley le ha otorgado un mes al asegurador (ver artículo 38, inciso final decreto 056 de 2015) para analizar la misma a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio y proceder a su pago o a su objeción.

Bastará al Despacho observar la respuesta que el asegurador dio a la demandante cuando esta radicó vía electrónica la reclamación para constatar que en este documento no existe una aceptación expresa como lo exige la norma citada:

Radicación Cta. No. 2102 - 46 Facturas - Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.

Gestión Mundial <GestionMundial@iq-online.com>
Para: Proveedores fracturas <proveedores.fracturas@gmail.com>

10 de agosto de 2020 a las 16:09

Cordial saludo

Se informa que su documento ha sido recibido para estudio y se realizará el mismo bajo la siguiente información

NIT	ENTIDAD	# FACTURAS	ID RECEP
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA	183352	CMVIQ034000000495248
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA	FEC15566	CMVIQ034000000495472
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA	FEC15567	CMVIQ034000000495476
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA	FEC15569	CMVIQ034000000495478

- 16.2 Tampoco cumple ninguna de las facturas presentadas como título ejecutivo, los requisitos del artículo 774 de Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 del 2008, toda vez que, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 2 de dicho artículo, que exige que además de la fecha de recibo, esté indicado el nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir la factura, ninguna de las facturas presentadas en este proceso para cobro ejecutivo tienen un nombre, una identificación o una firma del encargado de recibir la factura, tal y como lo podrá corroborar el despacho en cada una de las facturas que sirvieron de base al mandamiento de pago.
- 16.3 Para demostrarle al Despacho que la factura sola no es el título ejecutivo, y que esta depende de una reclamación, vamos a analizar la factura No. **FEC16516**, que está incluida en el **numeral 70** del mandamiento de pago y que en la siguiente imagen se puede apreciar:



CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
NIT: 800110181-9
CALLE 18 N 6-65 NEIVA-HUILA TELS: 8756349-8753436
SERVICIO EXCLUIDO DE IVA - ART. 476 DEL E.T.

*Somos Grandes Contribuyentes
Resolución 012635 de 14-12-2018
*No Somos Autoretenedores de Renta
*Autoretenedor del Impuesto Industria y Comercio
Art. 637 Acuerdo 028 del 2018



2513

FECHA	HORA	VENCIMIENTO
NEIVA, 2020.07.09	07:44:30	2020.08.23

FACTURA DE VENTA No.
FEC1 - 6516

ENTIDAD RESPONSABLE (AT1317)		TIPO CONTRATO	VIA DE INGRESO
NIT: 880037013 MUNDIAL DE SEGUROS		EVENTO	AMBULATORIA
DIRECCION: CALLE 33 # 6-84 BOGOTA DC		TELEFONO: 2855600	ORDEN SS 91669,92265
CONTRATO/PLAN		REGIMEN	AUTORIZACION
001 01 SOAT		OTRO REGIMEN	FEC-HOR INGRESO/FEC-HORA EGRESO
			2020.02.27 - 10:22 2020.03.06 - 18:15
PACIENTE/NOMBRE DE PACIENTE			
DOCUMENTO: CC - 55180121 GUARNIZO AROCA SANDRA PATRICIA		EDAD: 49 Años	
DIRECCION: CRA 23 A N 22 15 NEIVA		TELEFONO: 3167944888	
OBSERVACIONES:			

COD.SS/MAT	DESCRIPCION DEL SS/INSUMO/	Fecha	Codigo	Via	GRQ	%	FACT	MD	CANT	VR.UNITARIO	VR.TOTAL
INTERVENCIONES QUIRURGICAS											
1 Interv 100%											
14242	TENOLISIS FLEXORES MANO (UNO A DOS)	6-Mar-2020	39008	1	10	100.0%	1-CIRUJANO HJC	1		459,700	459,700
39108	SERVICIOS PROFESIONALES DEL ANESTESIOLOGO	6-Mar-2020	39108	1		100.0%	2-ANESTESI JHT	1		263,900	263,900
		6-Mar-2020		4		100.0%	3-ANESTESI CLE	4		125,200	125,200

De esta factura se observa que la misma fue creada el **09 de julio de 2020** y su fecha de vencimiento es el **23 de agosto de 2020**, si la factura fuera el título ejecutivo, debería ser exigible al día siguiente de su vencimiento, esto es, el día **24 de agosto de 2020**, y los intereses moratorios se causarían a partir de esa fecha, sin embargo, el juzgado al librar el mandamiento de pago, indicó que la fecha de entrega de esa factura al asegurador era el **25 de agosto de 2020** y que por ende la misma era exigible el **26 de septiembre de 2020**.

Si el título valor es la factura y no la reclamación formulada a la compañía de seguros, los intereses de mora se causarían cuando la factura venza y no un mes exacto después de que el prestador del servicio reclamó al asegurador, existe contradicción entre el argumento de que el título valor es la factura y la generación de intereses moratorios se cause a partir de la reclamación.

A continuación, se observa la forma en que se libró el mandamiento de pago, en el cual no se genera los intereses desde el vencimiento de la factura sino al mes siguiente de formularse la reclamación ante la ejecutada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (26/09/2020) y hasta que se verifique su pago.

68. \$ 55,846 saldo insoluto de la factura No. 6513, presentada para su pago el 25/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (26/09/2020) y hasta que se verifique su pago.

69. \$ 5,842 saldo insoluto de la factura No. 6515, presentada para su pago el 25/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (26/09/2020) y hasta que se verifique su pago.

70. \$ 2,807,000 saldo insoluto de la **factura No. 6516**, presentada para su pago el **25/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que **se hizo exigible (26/09/2020)** y hasta que se verifique su pago.

Si los intereses de mora, se causan a partir del mes siguiente a la fecha de radicación de la reclamación, es porque la factura por sí sola no es autónoma, sino que está atada a la reclamación, si como se sostiene en el mandamiento de pago, el título valor está constituido por la factura, entonces, los intereses de mora, deberían empezar a contabilizarse, a partir del día 24 de agosto de 2020 y no a partir del 26 de septiembre de 2020, como se indicó en el mandamiento de pago.

Esto demuestra que, la factura no es autónoma, que, es claro que forma parte de una reclamación que después de presentada el asegurador tiene un mes para objetar o pagar y en el caso de esta factura la objeción se dio antes de que finalizara dicho mes, lo que impide que surja una obligación a cargo del asegurador.

En el planteamiento del Despacho de que, la factura es el título ejecutivo, debería entonces haberse librado el mandamiento de pago estableciendo los intereses a partir del 24 de agosto de 2020, fecha de exigibilidad de la factura, pero no se libra desde esa fecha sino al mes siguiente de haberse radicado la reclamación, por lo tanto, estamos en presencia de un título complejo.

La situación expuesta anteriormente como ejemplo, se presenta para todas las demás facturas que conforman el mandamiento de pago, por lo que, resulta claro que ninguna de ellas es un título valor autónomo de la reclamación misma, por el contrario, están inescindiblemente ligadas a esta y al existir una objeción debidamente fundada y oportunamente comunicada, no se estructura un título ejecutivo claro, expreso y exigible contra mi representada.

- 16.4** Al no cumplir las facturas de cobro presentadas en el presente ejecutivo los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 del 2008, deberá darse plena aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 3 de la ley 1231 del 2008 que establece:

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".

- 16.5** Además de lo anterior, se desconoce el inciso 2 del artículo 772 del Código de comercio que preceptúa: *"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*, del escrito de demanda no logra acreditarse que exista un vínculo contractual directo entre las partes, además, los bienes o servicios le fueron entregados a la víctima del accidente de tránsito y no al asegurador.

- 17.** Es tan claro que las facturas que sirven como título ejecutivo y con fundamento en las cuales se libró el mandamiento de pago no son autónomas, que el artículo 784 del Código de Comercio, permite en el numeral 12 oponerle al demandante que fue parte en el negocio jurídico que dio origen a la creación del título las excepciones derivadas del negocio jurídico, por lo tanto, la factura no es autónoma, la factura tiene su génesis en un negocio jurídico consistente en la afectación de un contrato de seguro denominado SOAT por la atención médica brindada a una víctima de un accidente de tránsito y en virtud del análisis de la reclamación la aseguradora objetó la obligación que se pretendía cobrar y para determinar si existe un título ejecutivo necesariamente debe analizarse ese negocio

jurídico.

18. Cuando el Juez libró el mandamiento de pago no tenía los elementos de juicio que se acaban de exponer en los párrafos anteriores y que omitió la parte demandante advertir al despacho con el objetivo de aparentar un título ejecutivo que no existe, por lo tanto, al resolver el recurso el Juez deberá realizar el análisis respectivo a la luz de la normatividad que regula el SOAT y del que se estima que lo llevará a concluir que no se dan los requisitos para mantener el mandamiento ejecutivo y en consecuencia el mismo debe revocarse, proceder de manera diferente es imprimir el trámite de un proceso ejecutivo a un asunto de conocimiento en el cual las partes tienen discrepancias sobre la existencia de la obligación y su cuantía.
19. Lo anterior, teniendo además en consideración que, como bien es sabido, el desconocimiento de las normas procesales, tal como la estatuida en el artículo 422 y ss. del CGP, permea de ilegalidad las providencias y los autos ilegales no atan cuando no se ajustan al marco procedimental que demarca el ordenamiento o lo contravienen.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia:

***"El auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*².**

***"Salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico"*³.**

***"(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)"*⁴.**

20. Si el despacho al decidir el recurso de reposición se va a separar de los antecedentes jurisprudenciales antes citados, en relación a la inexistencia de mérito ejecutivo de la factura generada por la prestación de servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito y la necesidad de configurar el título complejo, en especial la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, deberá tener en cuenta que el artículo 7 del Código General del Proceso establece la obligación del Juez, de exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que lo llevan a apártese de la doctrina probable.

² Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01.

³ STC7397-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

⁴ Providencia citada en la sentencia STC 14594-2014. M.p. Jesús Vall de Ruten Ruíz.

CONCLUSIÓN

De acuerdo a todas las razones expuestas y que fueron desarrolladas a lo largo del presente recurso, y teniendo en cuenta la prueba que se acompaña, debe concluirse lo siguiente:

1. Las facturas presentadas como título ejecutivo no son autónomas, sino que forman parte de una reclamación al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, la cual tiene una regulación y/o normativa especial.
2. La factura del sector salud tiene una regulación especial, como es la resolución 510 de 2022 del Ministerio de Salud en la que se indica claramente que la misma está ligada a una reclamación en la cual el asegurador está facultado para objetar la reclamación y que la radicación de la factura ante el asegurador, no puede considerarse como una aceptación tácita o expresa.
3. Ni el bien, ni el servicio, incluidos en la factura fueron recibidos por el asegurador, sino por la víctima del accidente de tránsito a la cual el prestador del servicio le brindó la atención, por lo tanto, no existe una aceptación expresa.
4. Con la mera entrega de la factura, no se dio la aceptación tácita de la misma, la objeción formulada por el asegurador en cada caso, impidió que se presentara esa aceptación tácita, tal y como de manera clara lo indica el Ministerio de Salud en el concepto que se adjunta.
5. Si no existió aceptación expresa de la factura, ni aceptación tácita, no existe obligación clara, expresa o exigible que preste mérito ejecutivo.
6. El asegurador dentro del mes que tiene para realizar la auditoría a las reclamaciones SOAT que incluye todas las facturas referenciadas en el numeral primero del mandamiento de pago, adoptó alguna de las siguientes posiciones: i) formuló objeciones parciales frente a algunas reclamaciones objeto del mandamiento de pago, tal y como se acredita con los anexos que se acompañan como prueba al presente escrito o ii) formuló objeciones totales.
7. Tampoco se cumplen los requisitos que el artículo 1053 del Código de Comercio exige para que se configure un título ejecutivo complejo, porque no está demostrada la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y no hay ausencia de objeción, por el contrario, en cada reclamación se dio la objeción.
8. El mandamiento de pago adopta la postura de que la factura por sí sola es el título ejecutivo, no obstante, no libra intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de esta, sino a partir del mes siguiente a la fecha de formulación de la reclamación. Esta situación, pone de manifiesto que la factura no es autónoma respecto a la reclamación SOAT que acompaña, por el contrario, conforma una unidad jurídica inescindible con la misma y es esta una razón más por la que deberán ser acogidos los argumentos expuestos anteriormente respecto a la inexistencia de un título valor y la necesidad de estructuración de un título ejecutivo complejo.

SOLICITUD

SOLICITUD DE REPOSICIÓN

Por las razones expuestas solicito REPONER el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, revocándolo, **ya que las facturas de venta de servicios de salud que sirven de título ejecutivo no contienen una obligación clara, expresa y exigible y no constituyen un título ejecutivo**, toda vez que lo que se está pretendiendo es la afectación de un contrato de seguro, en el cual la reclamación fue objetada oportunamente con fundamento por parte del asegurador, tal como consta en la prueba documental aportada con el presente escrito.

Es importante que el Despacho tenga en cuenta que la demandada, no está pretendiendo sustraer del conocimiento de la jurisdicción las controversias surgidas de la afectación del SOAT y las objeciones formuladas por el asegurador, lo que se busca es que ha dicha controversia se le imprima el trámite que corresponde, y es por eso, que llamamos la atención del Despacho en relación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 430 del CGP, que establece que cuando se revoque el mandamiento de pago, el demandante puede ante el mismo juez presentar proceso declarativo sin que haya lugar a nuevo reparto, por lo tanto, si se revoca el mandamiento de pago, será procedente continuar con la controversia bajo la cuerda procesal de un proceso de conocimiento lo que garantizará el debido proceso y evitará que se causen perjuicios a la demandada, con la práctica de medidas cautelares que no son procedentes.

PRUEBAS

Para que sean valoradas como prueba me permito acompañar los siguientes documentos:

- 1.1. Cuadro en Excel en el que se relaciona cada una de las facturas y se indica la fecha en la que fue avisada la compañía y se indica la fecha de pago y la objeción que se hizo de la misma, que se encuentra en el archivo denominado "**Cruce de cartera CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA M-1678**", en la carpeta de Pruebas.
- 1.2. Comunicados enviados a la entidad demandante por medio de los cuales se formuló la objeción respecto de cada una de las reclamaciones en las que se generó la factura cuyo cobro ejecutivo se pretende y las ratificaciones de las objeciones que se encuentran en la carpeta del link de OneDrive denominada "**COMUNICACIONES - CARTAS Y LIQUIDACIONES**".
- 1.3. Pruebas de entrega de los comunicados enviados a la entidad demandante donde se notifican las objeciones y las ratificaciones a las objeciones, que se encuentran en la carpeta del link de OneDrive denominada "**SOPORTES DE ENTREGA**".

- 1.4. Documentos aportados con cada una de las reclamaciones formuladas a la aseguradora, que se encuentran en la carpeta del link de OneDrive denominada: **"SOPORTES DE RECLAMACIÓN"**.
- 1.5. La resolución 510 del 30 de marzo del 2022 expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- 1.6. Comunicado No. 202210901009031 del 24 de mayo de 2022, expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- 1.7. Sentencia de segunda instancia del 28 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-012-2019-00095-02.
- 1.8. Sentencia de segunda instancia del 25 de julio de 2022, promovida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala de Decisión Civil, dentro del proceso con radicado No. 41298-31-03-002-2020-00045-01.
- 1.9. Sentencia STC 14094-2022, Corte Suprema de Justicia. Radicado 13001221300020220047501 Con Ponencia De La Magistrada Hilda González Neira.
- 1.10. Sentencia STC 1412-2023, Corte Suprema de Justicia. Radicado 11001 02 03 000 2023 00502 00 Con Ponencia Del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro, Sala Civil Corte.
- 1.11. Sentencia de Tutela del 18 de julio de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Radicado 41001221400020230014600, con ponencia de la Magistrada Ponente fue la doctora CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ.

Las anteriores pruebas relacionadas se encuentran en el siguiente link de OneDrive:

[17589 REPOSICIÓN TÍTULO SIMPLE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA 2023-00639](#)

https://jcyepesabomys.sharepoint.com/:f:/g/personal/notificaciones_jcyepesabogados_com/EurJ16EcLF9LhGs_mhvSYm64BRM_qiUWpQKNNv3JfYKedJw

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
3. Escritura Publica No. 21.088

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

APODERADO

Calle 4 sur Nro. 43 AA – 30, oficina 404, Edificio Formacol, Barrio El Poblado, Medellín.
E-mail: notificaciones@jcyepesabogados.com – jcyepes@jcyepesabogados.com

SOCIEDAD DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Correo electrónico para notificaciones judiciales: mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,



JULIO CESAR YEPES RESTREPO
C.C. 71.651.989 de Medellín
T.P. 44.010 del C S de la J.

17589 RECURSO DE REPOSICIÓN
MJER

RAD: 41001418900520230073400 - RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO / CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA

Notificaciones JCY Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>

Mié 13/09/2023 2:59 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CONTABILIDAD@FRACTURASYORTOPEDIA.COM

<CONTABILIDAD@FRACTURASYORTOPEDIA.COM>; Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

CC: Julio Cesar Yepes Restrepo <jcyepes@jcyepesabogados.com>; Kelly Soto <ksoto@jcyepesabogados.com>; Cristian Gómez

<cgomez@jcyepesabogados.com>; Maria Jose Estrada <m.estrada@jcyepesabogados.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

17614 REPOSICIÓN CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA 2023-00734.pdf; COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS BGTA.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Huila

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 41001418900520230073400

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 71.651.989 y portador de la tarjeta profesional 44.040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO** expedido por el Despacho el día 31 de agosto de 2023 y notificado el día 08 de septiembre de 2023.

Adjunto memorial recurso en formato PDF y link de Drive con anexos:

Link acceso directo:

[17614 RECURSO REPOSICIÓN RAD. 2023-00734 CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA](#)

Link: https://jcyepesabo-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/notificaciones_jcyepesabogados_com/ElyPndf-ZgBFhrILhzpSJqABi9y-2cqmq6zEZ5ztuPMe8tg?e=P4VWrv

Cordialmente,

JULIO CESAR YEPES RESTREPO

C.C. 71.651.989 de Medellín

T.P. 44.010 del C S de la J.

17614 RECURSO DE REPOSICIÓN

CAGR



Notificaciones

+ (57) 268 96 76
Calle 4 Sur No. 43 AA - 30
Edificio Formacol, oficina 404
www.jcyepesabogados.com

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Huila

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 41001418900520230073400

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 71.651.989 y portador de la tarjeta profesional 44.040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO** expedido por el Despacho el día 31 de agosto de 2023 y notificado el día 08 de septiembre de 2023, con fundamento en lo relacionado a continuación:

1. El artículo 430 del Código General del Proceso permite que mediante recurso de reposición sean cuestionados los requisitos formales del título ejecutivo.
2. En criterio de la accionante el título base de recaudo se constituye en las facturas de venta de servicios de salud que unilateralmente generó con ocasión a la asistencia médica que desplegó para cada una de las víctimas de accidente de tránsito, con cargo al SOAT expedido por mi representada.
3. A renglón seguido arguye que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no ha cumplido con la obligación que se desprende de cada una de esas facturas, esto es, su pago, según aduce, una vez las referidas facturas fueron presentadas para su cobro, no fueron saldadas en su totalidad y, por ende, nació una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.
4. Es preciso indicar que, para definir cuándo una obligación es **clara**, deben analizarse cuatro aspectos característicos de este tipo de obligaciones, a saber: (i) que la obligación sea inteligible, lo que quiere decir que la obligación debe estar redactada en el documento que la contiene de una forma lógica y racional; (ii) debe ser explícita, que haya una correlación entre lo consignado y expresado en el documento que la contiene con el significado de la obligación; (iii) la exactitud y precisión de la obligación; y (iv) la certeza que debe existir entre el plazo, condiciones y la cuantía. Una obligación es **expresa** cuando de la redacción del documento donde se encuentra contenida se entiende nítida y manifiesta la obligación; y es **exigible** cuando puede solicitarse, cobrarse o demandar su cumplimiento. Al respecto afirma el Doctor Hernando Morales Molina, en su obra "Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial", que la exigibilidad de una obligación "*consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento*"

5. Por otra parte, indica, además, la parte actora que, el derecho que en su raciocinio le asiste se cimenta en las obligaciones impuestas en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 056 de 2015.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Las facturas adosadas al plenario no son claras, expresas y exigibles, en virtud de que no tienen autonomía *per se*. No son un título ejecutivo simple. Ellas integran uno de los varios documentos que cualquier IPS que ha desplegado atención en salud a una víctima de accidente de tránsito con cargo al SOAT -Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-, debe de presentar al momento de formular la reclamación al asegurador; en procura de que este pague la indemnización por los correspondientes gastos médicos, quirúrgicos u hospitalarios que aquella erogó, si claro está, encuentra que estos cumplen con criterios de suficiencia y proporcionalidad para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, puesto que si en caso contrario, la entidad aseguradora concluye lo opuesto, hará uso de los medios de protección que el legislador dispuso en su amparo para salvaguardar la actividad aseguradora o en otras palabras, su objeto social, logrando objetar la reclamación formulada (no la factura).
2. Bajo esa lógica y recordando preliminarmente que, la póliza en mención tiene reglamentación específica y especial (artículos 192 al 197 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y que lo no previsto en ella (Artículo 192 ibidem) se debe apoyar en la normatividad del Código de Comercio para el seguro de transporte terrestre, es que se puede válidamente colegir que, el trámite que debe darse a este asunto no es el estatuido para la factura cambiaria que invoca la accionante como título valor simple, debe advertirse en un principio que tal, no es una factura cambiaria de venta sino una factura de prestación de servicios de salud (en la medida que, no está precedida de una relación subyacente originada en la compraventa de un bien o la prestación de un servicio para mi representada).

El trámite que debe darse a este asunto si de admite por un instante la fútil hipótesis de que existiese en contra mi demandada una obligación no saldada que prestase mérito ejecutivo, sería el establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio, normativa que señala los supuestos bajo los cuales la póliza prestará mérito ejecutivo, en virtud de que solo en el contrato de seguros existe una suerte de vínculo entre las partes.

Bajo este análisis y, en resumen, la obligación de indemnizar a cargo del asegurador no surge de la expedición de la factura, sino de la existencia de un contrato de seguro que tiene unas coberturas específicas, unos límites asegurados y una regulación específica, cuyo fundamento normativo se relaciona a continuación:

- 2.1 En los términos del artículo 26 del Decreto 056 de 2015 y del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, se indica que, con la reclamación se debe acompañar los siguientes documentos: (i) el Formulario de reclamación que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social debidamente diligenciado, (ii) Epicrisis o resumen clínico, (iii) los documentos que soportan la epicrisis o el resumen de la historia clínica; (iv) **Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto**; y (v) Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS. (subrayado y negrita propia).

Así, entonces, con la claridad que ofrece el tenor literal del artículo previamente transcrito y bajo el conocido aforismo hermenéutico que preceptúa que, donde no distingue la norma, no le es dable al interprete hacerlo, es indudable que la factura es uno de los tantos documentos que se debe acompañar con la reclamación. No estableció el legislador que baste simplemente presentar la factura de venta de servicios de salud que manifieste la atención de una víctima de siniestro de tránsito para que la entidad aseguradora efectúe, sin ningún análisis, el pago que le es petitionado, ni tampoco señaló que, si no se realiza el pago en los precisos términos que dispuso la IPS cuando formuló la reclamación, pueda esta acudir, sin freno, a la administración de justicia por la vía de un proceso ejecutivo quirografario que se cimente en facturas de venta de servicios de salud que unilateralmente expida. Antes bien, dispuso como se refirió, la posibilidad de objetar, y si existe una objeción, el reclamante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción para que la desavenencia suscitada en la objeción, sea analizada por un juez de conocimiento quien declare la existencia o no del derecho para una u otra parte, mediante el trámite de un proceso verbal.

3. Como se indicó anteriormente, las facturas de prestación de servicios de salud, constituyen uno de los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, bajo el amparo de indemnización por servicios de salud, pero por sí solas, no comportan una obligación clara, expresa y exigible que se pueda ejecutar contra la compañía aseguradora, ya que esta requiere también de los demás documentos referenciados en líneas precedentes para el reconocimiento u objeción de la reclamación, pues en los términos del artículo 36 del decreto 056 de 2015, a la aseguradora le asiste un deber de estudio de la reclamación, el cual, la puede llevar a advertir en los demás documentos adosados a la reclamación y conforme a sus propias labores de auditoría que el valor que señala la factura por los distintos servicios de salud que expide como prestados, no correspondan a la realidad de la atención, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente o sobrepasen el amparo o vigencia que contempla la póliza SOAT.
4. Si en un caso concreto la IPS prestó el servicio de salud a una víctima de un accidente de tránsito, generó una factura, reclamó al segurador y éste encuentra que el SOAT con el que se reclama no está vigente o que la cobertura que tiene para el amparo de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios ya se agotó, es decir, no hay disponibilidad para pagar, el asegurador le puede exponer al reclamante esas razones fundamentadas en el SOAT mediante la objeción, resultando así que la "obligación" contenida en la factura no es clara, ni expresa, ni exigible, toda vez que, la factura siempre debe de ser analizada en concordancia con el contrato de seguro denominado SOAT- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-.
5. Se llama la atención del despacho que, en las reclamaciones para la afectación al SOAT, no estamos ante un simple negocio cambiario, sino que estamos frente a un trámite de afectación de un contrato de seguro, que es regulado por normas especiales, por lo que tiene un procedimiento específico para su reclamación ante una eventual afectación del amparo contratado, afirmación que tiene sustento en lo indicado en el numeral 4 del artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual reza:

"Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para

presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras. Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990"

6. En dichos términos, el trámite dispuesto para el cobro de las prestaciones derivadas del SOAT se asemeja a la reclamación de una indemnización por cualquier siniestro ante la compañía aseguradora y son aplicables incluso las disposiciones del Código de Comercio. Por ello, **las facturas que se aportan constituyen una de las pruebas para acreditar el siniestro y cuantía de la pérdida, pero ni por sí solas, ni acompañadas de los demás documentos establecidos en el artículo 26 del decreto 056 de 2015, configuran un título valor que preste mérito ejecutivo porque no contiene una obligación clara, expresa y exigible frente a la compañía aseguradora**, dado que, de un lado, todas las reclamaciones de las que formaron parte estas facturas se objetaron de forma oportuna por la compañía y de otro lado, las facturas adosadas al plenario no cumplen los requisitos establecidos por el legislador para ser tenidas como título valor y por sí solas no logran la acreditación del derecho que incorporan, tanto así que, las mismas tuvieron que acompañarse de los demás documentos incluidos con la reclamación.

En conclusión, se reitera, el título ejecutivo no es la factura de venta de servicios de salud, porque la misma es uno de los varios documentos que acompañan la reclamación formulada al asegurador; si en gracia de discusión se aceptase un título, este sería ejecutivo complejo conformado por la reclamación y los soportes de la misma, el contrato de seguro y la ausencia de objeción por parte del asegurador, de conformidad con el inciso 3 del artículo 1053 del Código de Comercio y en este último aspecto, es preciso señalar que respecto de cada una de las facturas que se pretende cobrar ejecutivamente existe una objeción formulada de manera oportuna, luego, no se cumplen los requisitos para que se pueda librarse mandamiento de pago con base en estos documentos.

Tal como se indicó, acompañar todos los documentos de la reclamación confirma que la factura no es autónoma, que es solo uno más de los documentos para afectar el seguro y que el análisis que el juez debió agotar, necesariamente se debió referir a toda la documentación y no solo a la factura, no obstante, toda vez que, le faltó al Despacho un elemento de juicio que de manera intencional la apoderada de la demandante ocultó, como es cada una de las objeciones que oportunamente formuló el asegurador, las mismas se acompañan con este escrito.

7. En el mandamiento de pago se incluyen **46** reclamaciones por valor de capital de \$23.650.387 respecto de las cuales se presenta la siguiente situación:

- 7.1 **46** reclamaciones fueron objetadas parcialmente por el asegurador por diferentes razones, las cuales, ascienden a la suma de \$21.838.262.
- 7.2 **2** reclamaciones presentan saldos que fueron pagados por valor de \$1.812.125.

Para ilustrar al Despacho, se presenta el estado de las objeciones formuladas a cada una de las reclamaciones:

- Frente a las **46** reclamaciones que corresponden a las **OBJECIONES PARCIALES** por valor de **\$21.838.262**, encontramos las siguientes causales de objeción: **i)** Sobreprecio en el Material de Osteosíntesis "MAOS", **ii)** facturación **iii)** tarifas, **iv)** Soportes y **v)** pertinencia; por lo que **se adjuntan como prueba documental los soportes de las objeciones notificadas a la IPS y de la ratificación de las objeciones**, demostrando que, existe objeción y que al existir objeciones oportunamente formuladas frente a las reclamaciones, no se configura el título ejecutivo en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio:

Item Mto de Pago	NUMERO RECLAMA CION	VICTIMA	FECHA DE AVISO INICIAL	SALDO REGISTRADO POR LA IPS	MVC MAOS	FACTURACION	TARIFAS	SOPORTES	PERTINENCIA	VALOR OBJECCIÓN PARCIAL
1	FEC19715	LUIS HUMBERTO SULVA BUSTOS	15/10/2020	\$1.010.721,00	\$0,00	\$0,00	\$1.010.721,00	\$0,00	\$0,00	\$1.010.721,00
2	FEC18983	JOSE ARNOL ESPINOSA MOSQUERA	16/10/2020	\$639.465,00	\$0,00	\$0,00	\$3.565,00	\$0,00	\$635.900,00	\$639.465,00
3	FEC19039	JOHAN SEBASTIAN GARCIA PUENTES	16/10/2020	\$39.993,00	\$0,00	\$0,00	\$28.993,00	\$0,00	\$11.000,00	\$39.993,00
4	FEC19149	RUCTDELI CHAMBO SILVA	16/10/2020	\$521.663,00	\$46.186,00	\$306.600,00	\$119.377,00	\$0,00	\$49.500,00	\$521.663,00
5	FEC19158	DAGOBERTO POLANCO VIDARTE	16/10/2020	\$13.625,00	\$0,00	\$0,00	\$8.925,00	\$0,00	\$4.700,00	\$13.625,00
6	FEC19174	YILBER EFREN ROJAS GARRIDO	16/10/2020	\$21.296,00	\$0,00	\$0,00	\$21.296,00	\$0,00	\$0,00	\$21.296,00
7	FEC19171	MICHAEL STIVEN MOTTA CAMPOS	16/10/2020	\$119.242,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00	\$0,00	\$113.400,00	\$119.242,00
8	FEC19172	THANYA ALEXANDRA PASCUAS TORREZ	16/10/2020	\$174.168,00	\$0,00	\$47.100,00	\$28.068,00	\$49.500,00	\$49.500,00	\$174.168,00
9	FEC19160	ANDREA DEL PILAR CLAVIJO VARGAS	16/10/2020	\$917.698,00	\$0,00	\$913.100,00	\$4.598,00	\$0,00	\$0,00	\$917.698,00
10	FEC19164	JHOAN ANDRES GUERRA LEYTON	16/10/2020	\$14.145,00	\$0,00	\$200,00	\$11.145,00	\$0,00	\$2.800,00	\$14.145,00
11	FEC19195	NATALIA RODRIGUEZ MURCIA	16/10/2020	\$32.908,00	\$0,00	\$0,00	\$32.908,00	\$0,00	\$0,00	\$32.908,00
12	FEC19173	ANA MARIA GONZALEZ ORTIZ	16/10/2020	\$6.533,00	\$0,00	\$200,00	\$6.333,00	\$0,00	\$0,00	\$6.533,00
13	FEC19165	JHOAN ANDRES GUERRA LEYTON	16/10/2020	\$1.229.434,00	\$263.330,00	\$0,00	\$159.004,00	\$0,00	\$807.100,00	\$1.229.434,00
14	FEC19159	ANDREA DEL PILAR CLAVIJO VARGAS	16/10/2020	\$1.364.595,00	\$0,00	\$0,00	\$1.695,00	\$0,00	\$537.800,00	\$539.495,00
15	FEC19239	JOSE JAHIRSINIO OSSO TAMAYO	16/10/2020	\$13.201,00	\$0,00	\$0,00	\$7.601,00	\$0,00	\$5.600,00	\$13.201,00
16	FEC19237	KAREN DE JESUS GARCIA BUSTOS	16/10/2020	\$53.483,00	\$0,00	\$47.325,00	\$6.158,00	\$0,00	\$0,00	\$53.483,00
17	FEC19238	SANTIAGO ERNESTO VALENZUELA AMAYA	16/10/2020	\$193.060,00	\$0,00	\$186.300,00	\$6.760,00	\$0,00	\$0,00	\$193.060,00
18	FEC19205	AMGELA TATIANA ROMERO	16/10/2020	\$5.842,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00
19	FEC19202	JUAN SEBASTIAN GONZALEZ SAENZ	16/10/2020	\$105.689,00	\$0,00	\$0,00	\$3.789,00	\$0,00	\$101.900,00	\$105.689,00
20	FEC19224	JHOSEPH STEEVEN TRIANA VALENCIA	16/10/2020	\$6.533,00	\$0,00	\$200,00	\$6.333,00	\$0,00	\$0,00	\$6.533,00
21	FEC19203	MICHEL PASCUAS NARVAEZ	16/10/2020	\$852.902,00	\$0,00	\$0,00	\$777,00	\$0,00	\$537.500,00	\$538.277,00
22	FEC19204	MICHEL PASCUAS NARVAEZ	16/10/2020	\$459.200,00	\$0,00	\$459.200,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$459.200,00
23	FEC19288	FREDY PRADA MUÑOZ	16/10/2020	\$305.790,00	\$0,00	\$305.790,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$305.790,00
24	FEC19264	JHOHAN ANDRES BERNAL VELASQUEZ	16/10/2020	\$6.760,00	\$0,00	\$0,00	\$6.760,00	\$0,00	\$0,00	\$6.760,00
25	FEC19289	FREDY PRADA MUÑOZ	16/10/2020	\$380.938,00	\$233.610,00	\$50.600,00	\$29.828,00	\$0,00	\$66.900,00	\$380.938,00
26	FEC19290	DARWIN FABIAN RODRIGUEZ GARCES	16/10/2020	\$119.483,00	\$0,00	\$0,00	\$119.483,00	\$0,00	\$0,00	\$119.483,00
27	FEC19291	DARWIN FABIAN RODRIGUEZ GARCES	16/10/2020	\$4.621.140,00	\$2.805.661,00	\$1.337.400,00	\$452.379,00	\$0,00	\$25.700,00	\$4.621.140,00
28	FEC19311	ERIKA ALEJANDRA DIAZ SALAZAR	16/10/2020	\$6.966,00	\$0,00	\$0,00	\$6.966,00	\$0,00	\$0,00	\$6.966,00
29	FEC19304	MARIA PAULA NIETO ÑUSTES	16/10/2020	\$15.651,00	\$0,00	\$0,00	\$1.251,00	\$0,00	\$14.400,00	\$15.651,00
30	FEC19312	AIDEE URIBE	16/10/2020	\$11.455,00	\$0,00	\$200,00	\$8.455,00	\$0,00	\$2.800,00	\$11.455,00
31	FEC19313	AIDEE URIBE	16/10/2020	\$3.834.889,00	\$1.766.536,00	\$1.410.500,00	\$25.453,00	\$38.000,00	\$594.400,00	\$3.834.889,00

32	FEC19305	MARIA PAULA NIETO ÑUSTES	16/10/2020	\$19.174,00	\$0,00	\$0,00	\$19.174,00	\$0,00	\$0,00	\$19.174,00
33	FEC19310	ERIKA ALEJANDRA DIAZ SALAZAR	16/10/2020	\$1.601.100,00	\$0,00	\$1.563.100,00	\$0,00	\$38.000,00	\$0,00	\$1.601.100,00
34	FEC19107	ANDRES FELIPE BELTRAN MEDINA	20/10/2020	\$459.200,00	\$0,00	\$459.200,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$459.200,00
35	FEC19143	YAN CARLOS MORENO LADINO	20/10/2020	\$694.075,00	\$0,00	\$692.100,00	\$1.975,00	\$0,00	\$0,00	\$694.075,00
36	FEC19142	YAN CARLOS MORENO LADINO	20/10/2020	\$539.889,00	\$0,00	\$0,00	\$2.389,00	\$0,00	\$537.500,00	\$539.889,00
37	FEC19199	ISABEL PASTRANA PATIÑO	20/10/2020	\$23.847,00	\$0,00	\$20.800,00	\$3.047,00	\$0,00	\$0,00	\$23.847,00
38	FEC19206	ELVIS ISRAEL ORTIZ OCANDO	20/10/2020	\$8.082,00	\$0,00	\$200,00	\$7.882,00	\$0,00	\$0,00	\$8.082,00
39	FEC19207	ELVIS ISRAEL ORTIZ OCANDO	20/10/2020	\$63.666,00	\$0,00	\$0,00	\$14.266,00	\$0,00	\$49.400,00	\$63.666,00
40	FEC19263	IVAN DARIO QUIZA GAFARO	20/10/2020	\$1.218.530,00	\$0,00	\$0,00	\$8.630,00	\$0,00	\$537.500,00	\$546.130,00
41	FEC19295	WALTER GARCIA GALINDO	20/10/2020	\$109.481,00	\$0,00	\$0,00	\$1.281,00	\$0,00	\$108.200,00	\$109.481,00
42	FEC19300	JEINER COGOLLO MEJIA	20/10/2020	\$63.869,00	\$0,00	\$57.600,00	\$6.269,00	\$0,00	\$0,00	\$63.869,00
43	FEC19298	ANDREA STEFANIA MOSQUERA MOSQUERA	20/10/2020	\$1.522.748,00	\$787.742,00	\$48.000,00	\$18.866,00	\$0,00	\$668.140,00	\$1.522.748,00
44	FEC19296	WALTER GARCIA GALINDO	20/10/2020	\$142.831,00	\$0,00	\$141.700,00	\$1.131,00	\$0,00	\$0,00	\$142.831,00
45	FEC19309	YESENIA ALEIDA CARRILLO GARRIDO	20/10/2020	\$79.760,00	\$0,00	\$0,00	\$6.760,00	\$0,00	\$73.000,00	\$79.760,00
46	FEC19301	ESNEYDER TOVAR SOGAMOSO	20/10/2020	\$5.667,00	\$0,00	\$0,00	\$5.667,00	\$0,00	\$0,00	\$5.667,00
TOTAL				\$23.650.387,00	\$5.903.065,00	\$8.047.415,00	\$2.227.642,00	\$125.500,00	\$5.534.640,00	\$21.838.262,00

Si bien la parte accionante acompaña a su escrito las facturas de ventas de servicios de salud que unilateralmente expidió, paralelo a ello, de manera intencional, **omite informar al Despacho la existencia de las objeciones y la ratificación de las mismas**, además de que **omite aportar de manera completa las objeciones que mi poderdante realizó frente a cada reclamación y omite aportar la ratificación de las objeciones frente a cada respuesta a objeciones dada por la IPS**, las cuales, fueron debidamente formuladas y oportunamente comunicadas a la parte actora y ratificadas, que en resumen, indican la presencia de objeciones parciales, o en otras palabras, la existencia de una obligación discutida, no obstante tiene tan claro la parte actora esta situación que no las acompaña de forma completa, ni las informa en su demanda (*únicamente aporta la objeción inicial y respuesta de la IPS, omite aportar la ratificación de objeciones*), es por ello que, se adjuntan como prueba documental, para que el Despacho pueda corroborar la inexistencia de un título valor, que contenga autonomía y represente una obligación clara, expresa y exigible, porque cada una de las facturas que aduce, constituyeron uno de los tantos documentos con que se acompañaron las respectivas reclamaciones y que el asegurador en forma oportuna objetó, exponiendo las razones por las cuales no le era plausible realizar el pago solicitado.

Al encontrarse en firme la objeción formulada oportunamente por mi representada, se concluye que **no existe una obligación clara, expresa y exigible, sino una obligación "discutida"**; el asegurador en el tiempo oportuno objetó la reclamación con fundamento en las normas que regulan el SOAT y en el artículo 1077 del Código de Comercio. Con este escrito de reposición se acompañan los documentos que al parecer no obran en el expediente y que no fueron acompañados con la demanda, ni informados por el accionante.

8. Si la entidad que ha presentado la reclamación conoce las razones por las cuales el asegurador no está pagando el valor de la atención médica, debe entonces proceder con lealtad y buena fe, acudiendo a los trámites de un proceso declarativo, porque las

objecciones se realizaron con base en la normatividad que regula el SOAT, por ende, es inaceptable darle autonomía a las facturas como título valor, además de que de ellas no se deriva una obligación clara, expresa y exigible, porque el deudor ciñéndose al procedimiento de objeciones, discutió y discute la existencia de la obligación o su cuantía.

9. A modo ilustrativo, se pone en conocimiento del Despacho, **la reclamación (pretendida como título valor/factura por la parte demandante) No. FEC19149**, que está incluida en el **numeral 4** del mandamiento de pago y en la cual, la compañía formuló inicialmente la objeción No. **LIQ-202011000529**, ratificada, luego, mediante el comunicado No. **LIQ-202012005700**, al encontrar indebida facturación, cobro de tarifas mayores a las señaladas en el tarifario SOAT, pertinencia, entre otras razones, lo anterior quedó consignado en la objeción referenciada, así:

Liquidación de siniestro No. 92-2020-1047780

Fecha de Pago :	04/11/2020	Víctima : CC - 26593367 -	Número de factura :	FEC19149
Fecha de siniestro :	21/08/2020	Póliza : 78947348	Orden de pago :	14708258
Fecha de ingreso :	25/08/2020	DX : S524	Número de cheque ó transferencia :	446701

Número de radicación :IQ03453690023840399

Respetados señores (as) :Atendiendo a su solicitud de indemnización en virtud del contrato de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad a las normas vigentes del ministerio de salud que nos imponen aplicar los valores del manual de tarifas y procedimientos vigentes; así:

Nota: Favor citar el número de siniestro en caso de respuesta de glosa.

Código	Descripción	Cant	Valor total	Valor pagado	Valor glosado	Observación
171	AMIKACINA SULFATO x 500 MG/2 ML SLN INYECTABEL, AMPOLLA	4.0	\$102,400	\$12,800	\$89,600	2071 >> Los cargos por medicamentos que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores que fueron pactados. >> SE OBJETA MVC AMIKACINA SULFATO X 500 MG/2 ML SLN INYECTABEL, AMPOLLA , SE RECONOCE SEGÚN COSTO PROMEDIO DEL MERCADO.
IC2266	Electrodo meditrace unidad	3.0	\$3,000	\$3,000	\$0	
00010	INSUMOS MEDICOS	1.0	\$4,700	\$1,205	\$3,495	2061 >> Los cargos por materiales que vienen relacionados y/o justificados en los

(...)

13200AY	DRENAJE, CURETAJE, SECUESTRECTOMIA, DE CUBITO O RADIO(AY) GRUPO 8(Codigo SOAT 39119)	1.0	\$40,100	\$0	\$40,100	1271 >> Se cobran servicios o procedimientos que se encuentran incluidos en otro servicio ya cobrado dentro de la misma u otra factura. >> NO SE RECONOCE PROCEDIMIENTO DEL COD 13200. DE ACUERDO A DESCRIPCION QUIRURGICA SE CONSIDERA QUE HACE PARTE DE LA TECNICA QUIRURGICA Y DEL MANEJO INTEGRAL DE LA LESION MAYOR Y/O SIN JUSTIFICACION PARA SU COBRO EN FORMA ADICIONAL.
39137	CONSULTA PRE QUIRURGICA AMBULATORIA Y/O INTRAHOSPITALARIA, POR EL CIRUJANO	1.0	\$43,300	\$43,300	\$0	
IC2920	Cateter insytle 18,20,22 unidad	2.0	\$9,600	\$0	\$9,600	1111 >> Se cobran consultas, interconsultas y/o visitas médicas que están incluidas en las estancias de acuerdo con lo pactado. >> SE OBJETAN INSUMOS UTILIZADOS EN CIRUGIA, INCLUIDOS EN RUBRO DE MATERIALES QUIRURGICOS, SEGUN DECRETO 2423/96 ART 55 PAR 5. USUARIO CON CIRUGIA PROGRAMADA.
13271CX	OSTEOSINTESIS EN CUBITO O RADIO (CX) GRUPO 9(Codigo SOAT 39007)	1.0	\$373,400	\$373,400	\$0	
00010	INSUMOS MEDICOS	1.0	\$48,000	\$29,958	\$18,042	2061 >> Los cargos por materiales que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores pactados. >> SE OBJETA MVC INSUMOS MEDICOS (MASCARA LARINGEA N 4). SE RECONOCE SEGUN COSTO PROMEDIO DEL MERCADO.

LIQ-202011000529 Pagina 134 de 174

- Se advierte que de dicha objeción tiene pleno conocimiento la demandante toda vez que fue remitida el **06/11/2020** y fue recibida por la IPS en esa misma fecha, tal y como se puede apreciar en el certificado No. **E34372765-S**, expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, como se puede apreciar a continuación:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E34372765-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)
Identificador de usuario: 402354
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmundial.com.co>)
Destino: cartera@fracturasortopedia.com

Fecha y hora de envío: 6 de Noviembre de 2020 (08:22 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 6 de Noviembre de 2020 (08:22 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202011000134 LIQ-202011000176 LIQ-202011000529 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmundial.com.co)

Mensaje:

Señores:
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Departamento de Cartera.

- Ahora bien, el 01 de diciembre de 2020 la IPS radicó respuesta a dichas objeciones ante la aseguradora, no obstante, **las OBJECIONES fueron RATIFICADAS** por esta, toda vez que, la respuesta dada por la IPS no fue

satisfactoria y no logró desvirtuar los motivos de objeción planteados por la asegurada, en otras palabras, no acreditó la IPS siniestro y cuantía en los términos del artículo 1077 C.Co:



CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
NIT: 800110181-9
CALLE 18 N 6-65 NEIVA - HUILA TELS: 8756349-8753436

RESPUESTA A GLOSAS PRACTICADAS

FECHA: 2020/11/17

SEÑORES:
MUNDIAL DE SEGUROS

Respetados Señores,



Por la presente me permito contestar a ustedes la glosa relacionada a continuación, por la cual se objetan los procedimientos descritos en la >> FACTURA No: 240-FEC1-9149 fechada el día 20.09.22 cuyo paciente es CHAMBO SILVA RUCTDELI

HISTORIA No. 26593367

GLOSA No: ZGL-1-20970

SINIESTRO: 92-2020-1047780

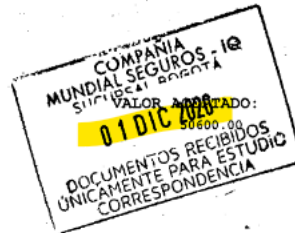
>> ÍTEM GLOSADO 1: S01-39143- CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA

- ESTATUS ACTUAL: VALOR OBJETADO: DOCUMENTO ANEXO:
NUEVA GLOSA 50600.00

JUSTIFICACION:
102
CONSULTAS, INTERCONSULTAS Y VISITAS MEDICAS

- ESTATUS ACTUAL: VALOR OBJETADO: DOCUMENTO ANEXO:
ACEPTADA IPS 1 INSTANCIA 50600.00

JUSTIFICACION:
998 SUBSANADA PARCIAL (GLOSA O DEVOLUCION PARCIALMENTE ACEPTADA)
GLOSA ACEPTADA.



>> ÍTEM GLOSADO 2: S01-39106- SERVICIOS PROFESIONALES DEL ANESTESIOLOGO

- ESTATUS ACTUAL: VALOR OBJETADO: DOCUMENTO ANEXO:
NUEVA GLOSA 90300.00

JUSTIFICACION:
103
HONORARIOS MEDICOS EN PROCEDIMIENTOS

- ESTATUS ACTUAL: VALOR OBJETADO: DOCUMENTO ANEXO:
CONTESTADA 1 INSTANCIA 90300.00

JUSTIFICACION:
999 SUBSANADA (GLOSA O DEVOLUCION NO ACEPTADA)
NO SE ACEPTA GLOSA, EN NINGUN LUGAR DE LA LITERATURA MEDICA O DE LA NORMA MENCIONA QUE EL CURETAJE HAGA PARTE

- Tal como se indicó, las razones de reconsideración expuestas por la IPS, frente a las objeciones a la reclamación No. **FEC19149** fueron analizadas por la aseguradora, no obstante, en la medida que, estas no lograron acreditar siniestro y cuantía en los términos del artículo 1077 C.Co, conllevaron a que, las objeciones planteadas inicialmente, fuesen posteriormente RATIFICADAS el 24/12/2020, mediante comunicado No. LIQ-202012005700, el cual, fue recibido por la IPS en esa misma fecha, tal y como se puede apreciar en el certificado No. E37314251-S expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, el cual se relaciona a continuación:

Liquidación de siniestro No. 92-2020-1047780

Fecha de Pago :

Fecha de siniestro : 21/08/2020

Fecha de ingreso : 25/08/2020

Víctima : CC - 26593367 -

Póliza : 78947348

DX : S524

Número de factura : **FEC19149**

Orden de pago : 0

Número de cheque ó transferencia :

Número de radicación :RIQ03415394200897242

Respetados señores (as) :Atendiendo a su solicitud de indemnización en virtud del contrato de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad a las normas vigentes del ministerio de salud que nos imponen aplicar los valores del manual de tarifas y procedimientos vigentes; así:

Nota: Favor citar el número de siniestro en caso de respuesta de glosa.

Código	Descripción	Cant	Valor total	Valor objetado inicial	Valor objetado actual	Observación
171	AMIKACINA SULFATO x 500 MG/2 ML SLN INYECTABEL, AMPOLLA	4.0	\$102,400	\$89,600	\$89,600	9991 >> El prestador de servicios de salud informa a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución no ha sido aceptada. >> Se ratifica objeción ,se reconocen insumos y/o medicamentos según valor comercial, no se acepta la respuesta de la IPS no justifica el valor facturado.
00010	INSUMOS MEDICOS	1.0	\$4,700	\$3,495	\$3,495	9991 >> El prestador de servicios de salud informa a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución no ha sido aceptada. >> Se ratifica objeción ,se reconocen insumos y/o medicamentos según valor comercial, no se acepta la respuesta de la IPS no justifica el valor facturado.
13200AY	DRENAJE, CURETAJE,	1.0	\$40,100	\$40,100	\$40,100	9991 >> El prestador de servicios de salud

(...)

13200AY	DRENAJE, CURETAJE, SECUESTRECTOMIA, DE CUBITO O RADIO(AY) GRUPO 8(Codigo SOAT 39119)	1.0	\$40,100	\$40,100	\$40,100	9991 >> El prestador de servicios de salud informa a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución no ha sido aceptada. >> SE RATIFICA OBJECCIÓN POR PROCEDIMIENTO DEL COD 13200, DE ACUERDO A DESCRIPCION QUIRURGICA SE CONSIDERA QUE HACE PARTE DE LA TECNICA QUIRURGICA Y DEL MANEJO INTEGRAL DE LA LESION MAYOR Y/O SIN JUSTIFICACION PARA SU COBRO EN FORMA ADICIONAL. NO SE ACEPTA LA RESPUESTA DE LA IPS. NO JUSTIFICA EL VALOR FACTURADO
IC2920	Cateter insyte 18,20,22 unidad	2.0	\$9,600	\$9,600	\$9,600	9991 >> El prestador de servicios de salud informa a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución no ha sido aceptada. >> SE RATIFICA OBJECCIÓN POR INSUMOS UTILIZADOS EN CIRUGIA, INCLUIDOS EN RUBRO DE MATERIALES QUIRURGICOS, SEGUN DECRETO 2423/96 ART 55 PAR 5. USUARIO CON CIRUGIA PROGRAMADA. NO SE ACEPTA LA RESPUESTA DE LA IPS NO JUSTIFICA EL VALOR FACTURADO
00010	INSUMOS MEDICOS	1.0	\$48,000	\$18,042	\$18,042	9991 >> El prestador de servicios de salud informa a la entidad responsable del pago

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E37314251-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)
Identificador de usuario: 402354
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)
Destino: fracturas_2005@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 24 de Diciembre de 2020 (12:41 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 24 de Diciembre de 2020 (12:42 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202012005700 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)
Mensaje:

Señores:
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Departamento de Cartera.
NIT: 800110181

- Tenemos entonces que como a la fecha la aquí demandante nunca subsanó la objeción, no puede predicar entonces el Despacho que de dicha reclamación se deriva una obligación clara, expresa ni mucho menos exigible a cargo del asegurador.

Bastará al Despacho analizar los soportes que se adjuntan que contienen **la totalidad de las objeciones, los soportes de notificación de las mismas y los comunicados de ratificación de las objeciones** para que llegue a la conclusión, que las objeciones fueron oportunamente formuladas y se encuentran en firme, además que, las reconsideraciones a las mismas dadas por parte de la IPS fueron insuficientes y no lograron acreditar siniestro y cuantía en los términos del artículo 1077 C.Co., motivo por el cual mi representada se vio compelida a ratificar las objeciones inicialmente planteadas (*aunado a que la demandante omite aportar dichos soportes y advertir al Despacho de la existencia de las objeciones y su ratificación*).

10. Sostener que cada factura que una IPS presente como anexo a una reclamación de SOAT tiene autonomía como título ejecutivo, es desconocer que una normatividad legal señala un procedimiento para analizar la reclamación y la expedición de una carta de objeción cuando no sea procedente el pago de la indemnización, Debe preguntarse el señor juez al resolver el presente recurso de reposición, ¿esa factura tiene autonomía de la reclamación?, ¿consta en esa factura una obligación clara, expresa y exigible?, ¿Se cumplen todos los requisitos que la legislación del SOAT tiene establecido para que proceda el pago de lo reclamado?, ¿Para qué se establecen dichos procedimientos?, ¿para qué se establecen las objeciones si el reclamante que conoce la objeción la desconoce acudiendo a un proceso ejecutivo? Darle mérito ejecutivo a un documento que no lo tiene, es desconocer una objeción oportunamente generada y permitir que el acreedor asuma la posición del Juez que es el llamado a resolver la controversia surgida

entre asegurador y reclamante, controversia que se debe resolver en un proceso de CONOCIMIENTO.

11. El artículo 430 del Código General del Proceso permite al Juez librar mandamiento de pago con la demanda que acompañó el documento que preste mérito ejecutivo y de acuerdo a los argumentos antes expuestos en el presente caso no existe tal documento, ya que la factura de venta de servicios de salud no tiene autonomía/ independencia, sino que está inescindiblemente ligada a una reclamación en la que se busca afectar una Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito -SOAT en la cual el asegurador realizó la objeción exponiendo las razones por las cuales no era exigible la obligación en los términos pretendidos en un principio.
12. En relación a la falta de autonomía de la factura generada por un prestador de salud, es importante que el Despacho tenga en cuenta, unas normas especiales que regulan la factura en el sector salud y conceptos del Ministerio de Salud respecto a este tipo de facturas; por lo tanto, a continuación, remitimos al Despacho a esa normatividad y conceptos:

- 12.1 La primera norma a tener en cuenta es el artículo 15 de la ley 1966 del 2019, que establece que:

"Artículo 15. Factura electrónica en salud. Todos los prestadores de servicios de salud están obligados a generar factura electrónica para el cobro de los servicios y tecnologías en salud. Deberán presentarla, al mismo tiempo ante la DIAN y la entidad responsable de pago con sus soportes en el plazo establecido en la ley, contado a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente, prescribirá el derecho en los términos de ley. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los lineamientos, soportes y términos que deben cumplir las facturas, incluyendo los requisitos asociados al Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud -RIPS-, y en lo que sea pertinente en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. En todo caso la generación de los RIPS se realizará al momento de prestar el servicio, de la entrega de tecnología en salud o del egreso del paciente"

- 12.2 Como el legislador le asignó la función de reglamentar la factura electrónica en el sector salud al Ministerio de Salud, este expidió la Resolución 510 de 2022 que en su parte motiva indica:

"Que el artículo 15 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todos los prestadores de servicios de salud están obligados a generar factura electrónica en salud para el cobro de los servicios y tecnologías en salud la cual deberán presentar, al 9 mismo tiempo, ante la DIAN y ante la entidad responsable de pago, con sus soportes en el plazo establecido en la ley; adicionalmente dispuso que la generación del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud -RIPS- se debe realizar al momento de prestar el servicio, de la entrega de tecnología en salud o del egreso del paciente." "Que el artículo 1.6.1.4.8 del citado Decreto, determinó los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes, estableciendo que, sin perjuicio de los requisitos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN estableciera para la factura electrónica de venta, la factura de venta de talonario o de papel y los documentos equivalentes, se podrán incorporar a la citada factura los

requisitos adicionales que para cada sector indiquen las autoridades competentes; no obstante, esos requisitos se deberán implementar y cumplir de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca dicha entidad."

Y en su parte resolutive indica:

"Artículo 4. *Fuente de información para el diligenciamiento de los datos del sector salud y el trámite de la factura electrónica de venta en salud. La fuente de información para el diligenciamiento de los campos de datos adicionales del sector salud en el formato XML, será el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los acuerdos de voluntades suscritos entre los facturadores electrónicos y las EPS, entidades adaptadas, ARL en el componente salud, secretarías de salud del orden departamental, distrital o municipal, compañías de seguros autorizadas para ofrecer el SOAT, entidades que ofrecen planes voluntarios de salud y demás pagadores. Una vez validada la factura electrónica de venta, en lo que corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales— DIAN, esta deberá ser presentada por los facturadores electrónicos junto con el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud, anexando los soportes establecidos en la normativa vigente, en una sola entrega, a las entidades responsables de pago o a los demás pagadores. En el mismo momento, los facturadores electrónicos remitirán al Ministerio de Salud y Protección Social la factura electrónica de venta junto con los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud, en los términos y condiciones que este defina. La información de que trata el anexo técnico adoptado mediante la presente resolución deberá ser consistente con la representación gráfica de la factura de venta y con la información reportada en el mencionado registro como soporte de esta, en lo que aplique.*

Parágrafo 1. En caso de no existir acuerdo de voluntades, las entidades responsables de pago y demás pagadores deberán suministrar la información que les sea requerida por los facturadores electrónicos del sector salud, para el diligenciamiento de los campos de datos adicionales.

Parágrafo 2. Los campos de datos relacionados con la identificación de los usuarios y el detalle administrativo y asistencial de los servicios y tecnologías de salud, estarán contenidos en el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud —RIPS, y deberán guardar correspondencia con la factura.

Parágrafo 3. Las entidades responsables de pago y demás pagadores no podrán modificar los campos de datos adicionales definidos en la presente resolución ni exigir la inclusión de nuevos, so pena de las investigaciones y medidas que determinen las entidades de inspección, vigilancia y control, si a ello hubiere lugar.

Artículo 5. *Proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud ante la entidad responsable de pago o demás pagadores. Los facturadores electrónicos del sector salud disponen de veintidós (22) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición de la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN, para la radicación ante las entidades responsables de pago o demás pagadores, de la factura, el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los demás soportes determinados en la normatividad vigente. Una vez entregados dichos documentos, la entidad responsable de pago o demás pagadores generará el número único de radicación con fecha y hora, momento a partir del cual se entenderá radicada, procediendo el 8 trámite de la misma en el plazo establecido en la Ley. Dichos datos serán informados al facturador electrónico del sector salud conforme con el mecanismo establecido por las partes y al Ministerio de Salud y Protección Social a través del mecanismo que este determine.*

Parágrafo 1. El facturador electrónico del sector salud anulará la factura cuando no se haya realizado la radicación dentro del plazo previsto en este artículo, procediendo la expedición de una nueva factura para el cobro de los servicios y tecnologías prestados.

Parágrafo 2. En los acuerdos de voluntades en los que se haya pactado la modalidad de pago por capitación, la expedición y entrega de la primera factura electrónica de venta se hará sin el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud. Para la expedición de la segunda factura será requisito haber entregado a la entidad responsable de pago o demás pagadores, los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud y demás soportes de la primera factura procediendo su radicación, y para la expedición de las siguientes, dichos registros y demás soportes de la factura anterior.

Parágrafo 3. Las entidades responsables de pago y los facturadores electrónicos deberán contar con procesos automatizados y en línea, que contengan la trazabilidad cronológica de la transferencia de información y el acuse de recibido de esta, en los términos de la Ley 527 de 1999 o la que norma la modifique o sustituya.

12.3 Por su parte el Ministerio de Salud, en respuesta a un derecho de petición bajo el radicado 202210901009031, indicó:

"2. ¿Si además de la factura electrónica, el prestador de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, debe acompañar documentación soporte de la reclamación como formulario FURIPS, historia clínica, y demás documentos señalados en el Artículo 26 del Decreto 56 de 2015, indicar si dichos documentos deben radicarse de manera simultánea con la factura electrónica?"

Respuesta. La reglamentación vigente sobre la factura electrónica en salud, no ha modificado los soportes que deben acompañar el proceso de reclamación de la atención en salud brindada a las víctimas de accidentes de tránsito, que deben adelantar los Prestadores de Servicios de Salud ante las aseguradoras del ramo SOAT, debiendo acogerse lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.2.20, sobre "Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud." 1 . En el artículo 5 de la Resolución 510 de 2022 , sobre el proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud ante la entidad responsable de pago o demás pagadores, se establece que dicho proceso comporta la entrega simultánea de la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN, el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los demás soportes determinados en la normatividad vigente, que para las reclamaciones relacionadas con eventos amparados por el SOAT corresponde a los definidos en el citado Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.2.20

3. Como la aseguradora SOAT, de conformidad con el Artículo 38 del Decreto 056 de 2015 cuenta con un plazo de un mes para realizar la labor de auditoría, revisión de la reclamación SOAT y las normas que regulan la factura electrónica establecen que si en el término de tres días de recibo del servicio o bien no se reclama al generador de la factura se produce aceptación tácita de la factura, ¿debe entonces el pagador de la factura rechazar la factura para que no se presente la aceptación tácita?, en atención a que en tres días desde la recepción, es imposible realizar la revisión de toda la documentación soporte.

Respuesta. Una vez surtido por parte del Prestador de Servicios de Salud el proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud de que trata el artículo 5 de la Resolución 510 de 20213, procede el trámite de la misma en los términos definidos en la ley. Para el caso de las reclamaciones del ámbito SOAT, con la radicación de la factura electrónica de venta en salud por parte de la aseguradora, se inicia el proceso de auditoría establecido en la Resolución 3823 de 2016, Artículo 8. Auditoría a las atenciones en salud a víctimas de accidentes de tránsito, debiendo surtirse este proceso ante el Prestador de Servicios de Salud dentro del término dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.3.12 Término para resolver y pagar las reclamaciones. Durante este periodo no es dable para el Prestador de Servicios de Salud acogerse a la aceptación tácita de la factura.

4. El artículo 2.2.2.53.4 inciso segundo del Decreto 1074 de 2015 establece: "Aceptación tácita: cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o el servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico". Teniendo en cuenta que por la naturaleza del SOAT y de la regulación legal que lo rige, el servicio o el bien se le suministra a la víctima en cada momento en que se le brinda la atención médica y que el asegurador no es quien recibe esos bienes y servicios, requerimos nos indique, ¿si el término de 3 días para reclamar al emisor, se contabiliza desde el momento en el cual la aseguradora recibe la reclamación acompañada de todos los documentos que le permitan definir la cobertura del bien o servicio suministrado a la víctima o desde el momento en que vence el término de un mes para que la aseguradora atienda la reclamación?

Respuesta. La aceptación tácita de la factura procede una vez ha vencido el término para resolver y pagar las reclamaciones, definido en el citado Artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, siempre y cuando no existan objeciones a la factura por parte de la aseguradora SOAT.

7. Si luego de concluido el trámite de revisión y auditoría de la reclamación SOAT, el asegurador define que debe objetar totalmente la reclamación por alguna de las razones que permiten objetarla, por ejemplo, porque las lesiones sufridas por la víctima no se ocasionaron en accidente de tránsito o el vehículo asegurado no estuvo involucrado en el mismo, ¿puede el asegurador solicitar al facturador la expedición de la correspondiente nota crédito? 8. Si luego de concluido el trámite de revisión y auditoría de la reclamación SOAT, el asegurador define que algunos de los bienes y servicios facturados no pueden ser objeto de pago porque, por ejemplo, en la historia clínica no existe evidencia del suministro de ese bien o de la prestación del servicio a la víctima, ¿puede solicitarle al facturador que expida nota crédito de esos bienes o servicios que no es posible pagar?

Respuesta. Sobre la normativa del ámbito SOAT que resulta aplicable a las objeciones que pueden efectuar las aseguradoras a las reclamaciones que realizan los Prestadores de Servicios de Salud, el artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 244 de la Ley 100 de 1993, señala que, de existir serios motivos de objeción a la reclamación, la aseguradora deberá poner

en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización, a saber: "6. Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan.". Lo anterior, se da con ocasión al debido proceso, en aras que los Prestadores de Servicios de Salud tengan la oportunidad de controvertir la objeción a la reclamación. Así mismo, debe considerarse lo establecido en el numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el aparte donde se refiere a que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito –SOAT– se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por ese Estatuto. Igualmente, según el numeral 8 del artículo 2.6.1.4.4.1 del Decreto 780 de 2016, en lo no regulado en ese decreto respecto al SOAT, debe aplicarse las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes, que a su tenor señala: "Artículo 2.6.1.4.4.1 Condiciones del SOAT (...) 8. Régimen legal. En lo no regulado en el presente Capítulo para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes. (...)"

De otra parte, al consultar las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Código de Comercio, se encuentran los artículos 1074, 1077 y 1078, los cuales han sido utilizados por algunas aseguradoras del ramo SOAT para objetar las reclamaciones presentadas por las ESE (...)

15. ¿Podría un asegurador SOAT pedirle al reclamante de servicios de salud brindados a víctimas de accidentes de tránsito, que con la reclamación solo le acompañe el FURIPS y toda la documentación establecida en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, y que la factura correspondiente solo sea expedida cuando concluya la labor de auditoría y revisión de la reclamación y se haya definido si procede el pago total, el pago parcial ante la objeción parcial de algunos bienes y servicios o el no pago por estar configurada una objeción total? 16. En las reclamaciones frente a las cuales se formula objeción parcial y se generan unos pagos parciales, ¿la factura electrónica que compone esta reclamación debe ser rechazada o aceptada?

Respuesta. No es posible realizar lo planteado en la pregunta 15. El proceso de facturación electrónica en salud fue reglamentado por este Ministerio mediante la Resolución 510 de 2022, debiendo acogerse lo dispuesto en la normatividad vigente a partir del 1 de enero de 2023. Esto por cuanto, como se ha mencionado en respuestas anteriores, con la radicación de la factura y sus soportes ante la aseguradora SOAT, se da inicio al plazo de un mes definido en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, como término para resolver y pagar las reclamaciones. Dentro de este plazo y una vez se adelante el proceso de auditoría a las atenciones en salud a víctimas de accidentes de tránsito (artículo 8 de la Resolución 3823 de 2016), se debe surtir el trámite de aclaración de glosas entre el Prestador de Servicios

de Salud y las aseguradoras SOAT, posterior a lo cual las partes definen los servicios y tecnologías que serán objeto de cobro, y de requerirse, procederá la generación de las notas contables que apliquen (crédito o débito) para finalmente dar aceptación y pago de la factura (total o parcial según corresponda)”

12.4 La normatividad y los conceptos antes citados son categóricos en indicar que la factura cambiaria presentada como parte de la reclamación SOAT no es autónoma, que no puede tener el mismo manejo de la factura cambiaria regulada en el código de comercio, que si el asegurador objeta la reclamación resulta imposible entender que existió una aceptación tácita o expresa de la factura.

13. En relación a la inexistencia de mérito ejecutivo de la factura generada por la prestación de servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito y la necesidad de configurar el título complejo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las siguientes decisiones de tutela, ha expresado:

SENTENCIA STC 14-12-20 RADICADO 11001 02 03 000 2023 00502 00 CON PONENCIA DEL MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, SALA CIVIL CORTE

“La protección implorada se desestimaré, ya que la conclusión según la cual, la satisfacción por la vía ejecutiva de las facturas pretendidas por la demandante depende de la integración de un título complejo, no es arbitraria, está soportada en las normas aplicables al caso y el precedente de esta Corporación sobre la materia. Además, fue en virtud de la jurisprudencia de la Sala que el Tribunal acusado varió su tesis al respecto de la naturaleza del título que debe aportarse en los casos donde se pretende el pago de “facturas” libradas con ocasión de la prestación de servicios de salud que afectaba la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)”.

“Análisis que condujo al fallador plural a concluir que “los documentos base de recaudo ejecutivo presentados para el cobro persuasivo por parte de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Garzón *no prestan mérito ejecutivo, en la medida que, para el efecto simplemente se allegaron las facturas objeto de cobro, junto con el documento que da cuenta sobre la radicación de las mismas y el comprobante o constancia de prestación de servicios de salud, por lo que se echa de menos los restantes documentos necesarios para que la obligación reclamada pueda ser considerada como clara, expresa y exigible*”.

Se requiere la constitución de un título complejo, integrado por los documentos que la ley ha señalado para su cobro. Asimismo, ha establecido que se trata de una regla jurisprudencial que, por tanto, debe ser atendida por los administradores de justicia. Así, en STC14094-2022 (21 oct.) se dijo:

En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social,

certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022) (se enfatiza)."

SENTENCIA STC 14094-2022 RADICADO 13001221300020220047501 CON PONENCIA DE LA MAGISTRADA HILDA GONZÁLEZ NEIRA

"En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y que tratándose del cobro de "facturas" atinentes a gastos médicos, la "documentación" necesaria para constituir el "título ejecutivo complejo" eran los "Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

(...) De este modo, a diferencia de lo considerado por la gestora del amparo, lo determinado reposa sobre el contenido de los medios de convicción, a la par de un razonable entendimiento de los mismos, y la aplicación de las normas aplicables a la materia, cuestión que impide sostener que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas (...), en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la sentencia de segundo grado debatida, se concluyó que i) los títulos ejecutivos complejos aportados como báculo de la acción ejecutiva, sí prestaban mérito ejecutivo, de conformidad a las normas especiales atrás referenciadas que regulan las facturas para el cobro de los servicios prestados por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, a las víctimas de accidentes de tránsito, más aún cuando ii) las glosas alegadas por la ejecutada, no se presentaron en debida forma; iii) que el término prescriptivo alegado, corresponde al contemplado en el canon 2536 del Código Civil, y no al que establece la norma mercantil para la acción cambiaria o, para el contrato de seguro; y, iv) que de acuerdo a las probanzas arrimadas, la excepción de pago sólo podía prosperar frente a dos de las facturas cobradas. (STC3056-2021)."

"Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022)."

"Al contrastar dichos razonamientos con lo revelado en el punto 1.1. de estas disertaciones, de entrada se vislumbra la configuración de la infracción denunciada, toda vez que la iudex censurada se apartó del «precedente» fijado por esta Corte acerca de la constitución del «título» cuando se anhela la cancelación de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», al asegurar que «para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos

ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», cuando, según se acaba de exponer, por ostentar la condición de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.”

2.- Como colofón, dado que la «juez accionada» no «aplicó precedente» tantas veces mencionado, puesto que le dio una mirada restringida a los «documentos objeto de cobro» al evaluarlos como simples «título valor» conforme las normas mercantiles, olvidando que los «requisitos del título» cuando se trata de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito» deben cotejarse también bajo las disposiciones especiales que las regulan, es incuestionable que el resguardo debe concederse.

Además de lo anterior, se pone en conocimiento del Despacho que, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**, superior jerárquico del juez de conocimiento, dentro del proceso ejecutivo con radicado 41298310300220200004501, el día 25 de julio de 2022 profirió sentencia, cuya Magistrada Ponente fue la doctora GILMA LETICIA PARADA PULIDO, en la cual se abordó un asunto con idénticas circunstancias fácticas a las presentadas en este proceso, pues, la parte accionante en él (Hospital San Vicente de Paúl de Garzón), ejecutó a mi representada por el pago de facturas de prestación de servicios de salud, de las cuales no aportó los documentos establecidos en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, y en este sentido el Tribunal, fue tajante en señalar:

“(…) Ahora, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión Civil de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de debates judiciales se requieren de los *“formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”*¹, razón por la que se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, proveído en el que puntualizó:

“En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, para su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC19525-2017, reiterada entre otras en la sentencia STC2064-2020

Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el documento base de recaudo respecto de las atenciones médicas brindadas a víctimas de accidentes de tránsito, es un título ejecutivo complejo que además de la factura emitida por concepto de prestación, deberá contener los documentos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, en consonancia con lo reglado en los cánones 31, 32 y 33 de la misma codificación, deben ser aportados para su cobro."

En el mismo sentido, se pone en conocimiento del Despacho que, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**, superior jerárquico del juez de conocimiento, dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001310300420230004100, el día **18 de julio de 2023** profirió sentencia de Tutela, cuya Magistrada Ponente fue la doctora CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, en la cual abordó el desconocimiento del precedente jurisprudencial sentado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al momento de realizarse el estudio de admisibilidad de la demanda, así como de los recursos de reposición formulados contra los mandamientos de pago, interpuestos en el marco de procesos ejecutivos contra aseguradoras que operan el ramo SOAT, con la finalidad de afectar estas pólizas; señalando el imperioso deber, en **el primer evento, esto, el estudio de admisibilidad, de realizar dicho análisis bajo la óptica de un título ejecutivo complejo** y, **en el segundo evento, esto es, el estudio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de analizarse las pruebas que acrediten las objeciones aportadas, las cuales, per se, desvirtúan la existencia del título ejecutivo complejo**. En este sentido fue tajante el Tribunal en señalar:

"Se duele la ejecutada, de la ausencia de valoración probatoria de los legajos allegados con el recurso de reposición, referentes a las objeciones remitidas a la demandante, como reparos al contenido de las facturas por prestación de servicios de salud con ocasión de la afectación de las pólizas del SOAT; la inexactitud del Juez cognoscente al considerar que se trataba de títulos ejecutivos simples y no complejos; además, olvidó que, los documentos precisados por el letrado en la impugnación, no fueron radicados para su cobro, sin embargo, se apreciaron como contentivos de obligaciones expresas, claras y exigibles.

(...)

Obsérvese que, en los razonamientos del auto, si bien se citan las normas relacionadas con el trámite de las facturas de prestación de servicios de salud derivadas de accidentes de tránsito, reclamaciones y objeciones de las mismas, el Juez se aparta de aquellas, para dar aplicabilidad a la legislación comercial pura, concluyendo, además, que se trata de títulos ejecutivos simples y, por lo tanto, no

se requiere de la demostración de las objeciones ni de la certificación de entrega de éstas al ejecutante. Tales asertos, están en contravía de lo definido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sobre la regulación aplicable y la calificación de título ejecutivo complejo de esos especialísimos documentos; allí se lee: (....)

Entonces, al examinar el caso bajo estudio, se observa que, el Juez cognoscente, además de soslayar la normativa aplicable, desconoció que, los legajos base de la ejecución, conforme al precedente jurisprudencial, constituyen títulos ejecutivos complejos y, omitió pronunciarse expresamente sobre el cartapacio digital adosado por el recurrente para acreditar las objeciones e inconformidades sobre el contenido de las facturas, esto es, le faltó valorar las pruebas atendiendo a los principios de autonomía e independencia judicial y la sana crítica; luego, se vislumbran errores ostensibles, manifiestos e irrazonables en la valoración probatoria, obedeciendo a un proceder incorrecto; con la entidad suficiente para tener repercusión sustancial en las decisiones del 5 de junio de 2023, donde se resolvieron los recursos de reposición contra los mandamientos de pago respecto a las demandas impetradas por la Clínica Medilaser S.A. (principal y acumulada), Clínica de Alta Complejidad de Putumayo S.A., Hospital San Antonio de Padua y Clínica Reina Isabel S.A.

Corolario de lo esbozado en precedencia, esta Colegiatura encontró superadas las causales genéricas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, posteriormente, se evidenció la configuración de defectos fácticos, sustantivos y el desconocimiento del precedente judicial emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mismos que de manera flagrante tuvieron incidencia directa en las decisiones cuestionadas por esta vía, por lo tanto, debe ampararse el derecho fundamental al debido proceso de la Compañía Mundial de Seguros S.A., dejar sin efecto los proveídos emitidos el 5 de junio de 2023, que resolvieron el recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, y en su lugar, ordenar al Juzgado accionado que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, profiera nuevos pronunciamientos frente a las reposiciones planteadas por la ejecutada contra los aludidos mandamientos de pago, donde además de observar las directrices jurisprudenciales respecto al título ejecutivo y el componente normativo específico para facturas de prestación de servicios de salud con ocasión de la afectación de las pólizas de SOAT, se valoren de manera integral y expresa, los documentos aportados por las partes.”

14. En relación a la obligatoriedad de la jurisprudencia, es importante que el Despacho tenga en cuenta que el artículo 7 del CGP, le impone la obligación de tener en cuenta la jurisprudencia y que, si se va a apartar de la doctrina probable antes indicada debe exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que lo llevan a apartarse, sin duda alguna, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que la mera factura no puede considerarse un título ejecutivo.

15. Si en gracia de discusión se pudiera sostener que las facturas presentadas constituyen el título ejecutivo, (lo que no es posible ante los argumentos expuestos), debemos analizar si las facturas que en este proceso se presentan, cumplen los requisitos contenidos en el artículo 621, 772 y siguientes del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008 que modificó estas normas:

15.1 El primer requisito que exige el artículo 2 de la ley 1231 del 2008, modificatoria del artículo 772 del Código de Comercio, es que la factura expedida sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio y en todas y cada una de las facturas objeto

del cobro ejecutivo, no consta la aceptación de la factura por parte del asegurador, por el contrario, como la factura es uno de los documentos que integran la reclamación para afectar el SOAT, el asegurador de manera expresa mediante respuesta electrónica indicó: *"Se informa que su documento ha sido recibido para estudio y se realizará el mismo bajo la siguiente información (...)"*, no puede tomarse este acuse de recibo como la aceptación exigida en esta norma, toda vez que, el inciso segundo del artículo 2 de la ley 1231 del 2008, es claro en indicar que la aceptación debe ser de manera expresa y que debe estar en la factura o en un documento separado y si el despacho observa todas y cada una de las facturas presentadas, se verá como en ninguna se evidencia la aceptación del título valor por parte del supuesto deudor, sino un acuse de recibo de la información que inclusive acredita lo contrario, esto es, que son recibidas para estudio-análisis, lo que no implica su aceptación y la razón de ser de esta respuesta dada electrónicamente para la factura, es por cuanto esta forma parte integrante de una reclamación en la cual la ley le ha otorgado un mes al asegurador (ver artículo 38, inciso final decreto 056 de 2015) para analizar la misma a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio y proceder a su pago o a su objeción.

Bastará al Despacho observar la respuesta que el asegurador dio a la demandante cuando esta radicó vía electrónica la reclamación para constatar que en este documento no existe una aceptación expresa como lo exige la norma citada:

Radicación Cta. No. 2228 - 45 Facturas - Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.

Gestión Mundial <GestionMundial@iq-online.com>
Para: Proveedores fracturas <proveedores.fracturas@gmail.com>

21 de octubre de 2020 a las 17:41

Cordial saludo

Se informa que su documento ha sido recibido para estudio y se realizará el mismo bajo la siguiente información

NIT	ENTIDAD	#FACTURAS	ID RECEP	# RECEP
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC18983	IQ03453690023840360	RECEPIQ034202010165369002
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC18984	IQ03453690023840404	RECEPIQ034202010165369002
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC19039	IQ03453690023840403	RECEPIQ034202010165369002
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC19074	IQ03453690023840402	RECEPIQ034202010165369002
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC19075	IQ03453690023840401	RECEPIQ034202010165369002
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC19148	IQ03453690023840400	RECEPIQ034202010165369002
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC19149	IQ03453690023840399	RECEPIQ034202010165369002
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC19158	IQ03453690023840398	RECEPIQ034202010165369002
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC19159	IQ03453690023840397	RECEPIQ034202010165369002
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC19160	IQ03453690023840396	RECEPIQ034202010165369002
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC19164	IQ03453690023840395	RECEPIQ034202010165369002
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC19165	IQ03453690023840394	RECEPIQ034202010165369002
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC19171	IQ03453690023840393	RECEPIQ034202010165369002
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC19172	IQ03453690023840392	RECEPIQ034202010165369002
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC19173	IQ03453690023840391	RECEPIQ034202010165369002
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC19174	IQ03453690023840390	RECEPIQ034202010165369002

15.2 Tampoco cumple ninguna de las facturas presentadas como título ejecutivo, los requisitos del artículo 774 de Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 del 2008, toda vez que, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 2 de dicho artículo, que exige que además de la fecha de recibo, esté indicado el nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir la factura, ninguna de las facturas presentadas en este proceso para cobro ejecutivo tienen un nombre, una identificación o una firma del encargado de recibir la factura, tal y como lo podrá corroborar el despacho en cada una de las facturas que sirvieron de base

al mandamiento de pago.

15.3 Para demostrarle al Despacho que la factura sola no es el título ejecutivo, y que esta depende de una reclamación, vamos a analizar la factura No. **FEC1-9304**, que está incluida en el **numeral 29** del mandamiento de pago y que en la siguiente imagen se puede apreciar:

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
NIT: 800110181-9
CALLE 18 N 6-65 NEIVA-HUILA TELS: 8756349-8753436
SERVICIO EXCLUIDO DE IVA - ART. 476 DEL E.T.
*Somos Grandes Contribuyentes
Resolución 012635 de 14-12-2018
*No Somos Autorretenedores de Renta
*Autoretenedor del Impuesto Industria y Comercio
Art. 637 Acuerdo 028 del 2018

Pag. 1 1197 15

FECHA: NEIVA, 2020 09 28 HORA: 08 00:09 VENCIMIENTO: 2020.11.12 FACTURA DE VENTA No. FEC1 - 9304

ENTIDAD RESPONSABLE (AT1317) TIPO CONTRATO EVENTO VIA DE INGRESO URGENCIAS
NIT: 860037013 MUNDIAL DE SEGUROS ORDEN SS 98169
DIRECCION: CALLE 33 # 6-94 BOGOTA DC TELEFONO: 2855600
CONTRATO/PLAN 001 01 SOAT REGIMEN AUTORIZACION FEC-HOR INGRESO/FEC-HOR EGRESO
2020.08.26 - 12:27 2020.08.26 - 14:41

PACIENTE/NOMBRE DE PACIENTE NIETO NUSTES MARIA PAULA EDAD : 22 Años
DOCUMENTO: CC - 1075311759 DIRECCION: CALLE 27 B N 50 41 ALEJANDRIA NEIVA TELEFONO: 3213598378

OBSERVACIONES:

COD.SS/MAT	DESCRIPCION DEL SS/INSUMO/	Fecha	Codigo	Via	GRQ	%	FACT	MD	CANT	VR.UNITARIO	VR.TOTAL
MATERIAL MEDICO QUIRURGICO											
010201	VENOCAT CATETER # 18								1	4,800	4,800
	GASA ESTERIL PAQUETICOS								8	0	0
452302	EQUIPO MACROGOTEO								2	2,800	5,600
010101	GUANTES EXAMEN TALLA- M-PRECISION CARE								1	0	0
010101	GUANTE EXAMRN TALLA S								5	0	0
	JERINGA X 5ML G 21 -1 X 1/2								3	500	1,500
015501	JERINGA X 10 ML 21G-1 X 1/2								1	600	600
MEDICAMENTOS											
19927257	CLORURO DE SODIO 0.9%X500ML BAXTER								2	4,819	9,638

De esta factura se observa que la misma fue creada el **28 de septiembre de 2020** y su fecha de vencimiento es el **12 de noviembre de 2020**, si la factura fuera el título ejecutivo, debería ser exigible al día siguiente de su vencimiento, esto es, el día **13 de noviembre de 2020**, y los intereses moratorios se causarían a partir de esa fecha, sin embargo, el juzgado al librar el mandamiento de pago, indicó que la fecha de entrega de esa factura al asegurador era el **21 de octubre de 2020** y que por ende la misma era exigible el **22 de noviembre de 2020**, si el título valor es la factura y no la reclamación formulada a la compañía de seguros, los intereses de mora se causarían cuando la factura venza y no un mes después de que el prestador del servicio reclamó al asegurador, existe contradicción entre el argumento de que el título valor es la factura y la generación de intereses moratorios se cause a partir de la reclamación.

A continuación, se observa la forma en que se libró el mandamiento de pago, en el cual no se genera los intereses desde el vencimiento de la factura sino al mes siguiente de formularse la reclamación ante la ejecutada.

29. \$ 15,651 saldo insoluto de la factura No. 9304, presentada para su pago el 21/10/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.

Si los intereses de mora, se causan a partir del mes siguiente a la fecha de radicación

de la reclamación, es porque la factura por sí sola no es autónoma, sino que está atada a la reclamación, si como se sostiene en el mandamiento de pago, el título valor está constituido por la factura, entonces, los intereses de mora, deberían empezar a contabilizarse, a partir del día 13 de noviembre de 2020 y no a partir del 22 de noviembre de 2020, como se indicó en el mandamiento de pago, esto demuestra que, la factura no es autónoma, que, es claro que forma parte de una reclamación que después de presentada el asegurador tiene un mes para objetar o pagar y en el caso de esta factura la objeción se dio antes de que finalizara dicho mes, lo que impide que surja una obligación a cargo del asegurador.

En el planteamiento del Despacho de que, la factura es el título ejecutivo, debería entonces haberse librado el mandamiento de pago estableciendo los intereses a partir del 13 de noviembre de 2020, fecha de exigibilidad de la factura, pero no se libra desde esa fecha sino al mes siguiente de haberse radicado la reclamación, por lo tanto, estamos en presencia de un título complejo.

La situación expuesta anteriormente como ejemplo, se presenta para todas las demás facturas que conforman el mandamiento de pago, por lo que, resulta claro que ninguna de ellas es un título valor autónomo de la reclamación misma, por el contrario, están inescindiblemente ligadas a esta y al existir una objeción debidamente fundada y oportunamente comunicada, no se estructura un título ejecutivo claro, expreso y exigible contra mi representada.

- 15.4** Al no cumplir las facturas de cobro presentadas en el presente ejecutivo los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 del 2008, deberá darse plena aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 3 de la ley 1231 del 2008 que establece:

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".

- 15.5** Además de lo anterior, se desconoce el inciso 2 del artículo 772 del Código de comercio que preceptúa: *"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*, del escrito de demanda no logra acreditarse que exista un vínculo contractual directo entre las partes, además, los bienes o servicios le fueron entregados a la víctima del accidente de tránsito y no al asegurador.

- 16.** Es tan claro que las facturas que sirven como título ejecutivo y con fundamento en las cuales se libró el mandamiento de pago no son autónomas, que el artículo 784 del Código de Comercio, permite en el numeral 12 oponerle al demandante que fue parte en el negocio jurídico que dio origen a la creación del título las excepciones derivadas del negocio jurídico, por lo tanto, la factura no es autónoma, la factura tiene su génesis en un negocio jurídico consistente en la afectación de un contrato de seguro denominado SOAT por la atención médica brindada a una víctima de un accidente de tránsito y en virtud del análisis de la reclamación la aseguradora objetó la obligación que se pretendía cobrar y para determinar si existe un título ejecutivo necesariamente debe analizarse ese negocio

jurídico.

17. Cuando el Juez libró el mandamiento de pago no tenía los elementos de juicio que se acaban de exponer en los párrafos anteriores **y que omitió la parte demandante advertir al despacho con el objetivo de aparentar un título ejecutivo que no existe**, por lo tanto, al resolver el recurso el Juez deberá realizar el análisis respectivo a la luz de la normatividad que regula el SOAT y del que se estima que lo llevará a concluir que no se dan los requisitos para mantener el mandamiento ejecutivo y en consecuencia el mismo debe revocarse, proceder de manera diferente es imprimir el trámite de un proceso ejecutivo a un asunto de conocimiento en el cual las partes tienen discrepancias sobre la existencia de la obligación y su cuantía.
18. Lo anterior, teniendo además en consideración que, como bien es sabido, el desconocimiento de las normas procesales, tal como la estatuida en el artículo 422 y ss. del CGP, permea de ilegalidad las providencias y los autos ilegales no atan cuando no se ajustan al marco procedimental que demarca el ordenamiento o lo contravienen.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia:

***"El auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*².**

***"Salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico"*³.**

***"(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)"*⁴.**

19. Si el despacho al decidir el recurso de reposición se va a separar de los antecedentes jurisprudenciales antes citados, en relación a la inexistencia de mérito ejecutivo de la factura generada por la prestación de servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito y la necesidad de configurar el título complejo, en especial la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, deberá tener en cuenta que el artículo 7 del Código General del Proceso establece la obligación del Juez, de exponer clara y

² Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01.

³ STC7397-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

⁴ Providencia citada en la sentencia STC 14594-2014. M.p. Jesús Vall de Ruten Ruíz.

razonadamente los fundamentos jurídicos que lo llevan a apártese de la doctrina probable.

CONCLUSIÓN

De acuerdo a todas las razones expuestas y que fueron desarrolladas a lo largo del presente recurso, y teniendo en cuenta la prueba que se acompaña, debe concluirse lo siguiente:

1. Las facturas presentadas como título ejecutivo no son autónomas, sino que forman parte de una reclamación al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, la cual tiene una regulación y/o normativa especial.
2. La factura del sector salud tiene una regulación especial, como es la resolución 510 de 2022 del Ministerio de Salud en la que se indica claramente que la misma está ligada a una reclamación en la cual el asegurador está facultado para objetar la reclamación y que la radicación de la factura ante el asegurador, no puede considerarse como una aceptación tácita o expresa.
3. Ni el bien, ni el servicio, incluidos en la factura fueron recibidos por el asegurador, sino por la víctima del accidente de tránsito a la cual el prestador del servicio le brindó la atención, por lo tanto, no existe una aceptación expresa.
4. Con la mera entrega de la factura, no se dio la aceptación tácita de la misma, la objeción formulada por el asegurador en cada caso, impidió que se presentara esa aceptación tácita, tal y como de manera clara lo indica el Ministerio de Salud en el concepto que se adjunta.
5. Si no existió aceptación expresa de la factura, ni aceptación tácita, no existe obligación clara, expresa o exigible que preste mérito ejecutivo.
6. El asegurador dentro del mes que tiene para realizar la auditoría a las reclamaciones SOAT que incluye todas las facturas referenciadas en el numeral primero del mandamiento de pago, adoptó alguna de las siguientes posiciones: i) formuló objeciones parciales frente a algunas reclamaciones objeto del mandamiento de pago, tal y como se acredita con los anexos que se acompañan como prueba al presente escrito o ii) formuló objeciones totales.
7. Tampoco se cumplen los requisitos que el artículo 1053 del Código de Comercio exige para que se configure un título ejecutivo complejo, porque no está demostrada la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y no hay ausencia de objeción, por el contrario, en cada reclamación se dio la objeción.
8. El mandamiento de pago adopta la postura de que la factura por sí sola es el título ejecutivo, no obstante, no libra intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de esta, sino a partir del mes siguiente a la fecha de formulación de la reclamación. Esta situación, pone de manifiesto que la factura no es autónoma respecto a la reclamación SOAT que acompaña, por el contrario, conforma una unidad jurídica inescindible con la misma y es esta una razón más por la que deberán ser acogidos los argumentos expuestos anteriormente respecto a la inexistencia de un título valor y la necesidad de estructuración de un título ejecutivo complejo.

SOLICITUD

SOLICITUD DE REPOSICIÓN

Por las razones expuestas solicito REPONER el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, revocándolo, **ya que las facturas de venta de servicios de salud que sirven de título ejecutivo no contienen una obligación clara, expresa y exigible y no constituyen un título ejecutivo**, toda vez que lo que se está pretendiendo es la afectación de un contrato de seguro, en el cual la reclamación fue objetada oportunamente con fundamento por parte del asegurador, tal como consta en la prueba documental aportada con el presente escrito.

Es importante que el Despacho tenga en cuenta que la demandada, no está pretendiendo sustraer del conocimiento de la jurisdicción las controversias surgidas de la afectación del SOAT y las objeciones formuladas por el asegurador, lo que se busca es que ha dicha controversia se le imprima el trámite que corresponde, y es por eso, que llamamos la atención del Despacho en relación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 430 del CGP, que establece que cuando se revoque el mandamiento de pago, el demandante puede ante el mismo juez presentar proceso declarativo sin que haya lugar a nuevo reparto, por lo tanto, si se revoca el mandamiento de pago, será procedente continuar con la controversia bajo la cuerda procesal de un proceso de conocimiento lo que garantizará el debido proceso y evitará que se causen perjuicios a la demandada, con la práctica de medidas cautelares que no son procedentes.

PRUEBAS

Para que sean valoradas como prueba me permito acompañar los siguientes documentos:

- 1.1. Cuadro en Excel en el que se relaciona cada una de las facturas y se indica la fecha en la que fue avisada la compañía y se indica la fecha de pago y la objeción que se hizo de la misma, que se encuentra en el archivo denominado "**Cruce de cartera CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA M-1805**", en la carpeta de Pruebas.
- 1.2. Comunicados enviados a la entidad demandante por medio de los cuales se formuló la objeción respecto de cada una de las reclamaciones en las que se generó la factura cuyo cobro ejecutivo se pretende y las ratificaciones de las objeciones que se encuentran en la carpeta del link de OneDrive denominada "**CARTAS Y LIQUIDACIONES**".
- 1.3. Pruebas de entrega de los comunicados enviados a la entidad demandante donde se notifican las objeciones y las ratificaciones a las objeciones, que se encuentran en la carpeta del link de OneDrive denominada "**SOPORTES DE ENTREGA**".
- 1.4. Documentos aportados con cada una de las reclamaciones formuladas a la aseguradora, que se encuentran en la carpeta del link de OneDrive denominada: "**SOPORTES RECLAMACIÓN**".
- 1.5. Documentos con los comprobantes de pago reportados por la aseguradora, que se encuentran en la carpeta del link de OneDrive denominada: "**COMPROBANTES DE PAGO**".

- 1.6.** La resolución 510 del 30 de marzo del 2022 expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- 1.7.** Comunicado No. 202210901009031 del 24 de mayo de 2022, expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- 1.8.** Sentencia de segunda instancia del 28 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-012-2019-00095-02.
- 1.9.** Sentencia de segunda instancia del 25 de julio de 2022, promovida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala de Decisión Civil, dentro del proceso con radicado No. 41298-31-03-002-2020-00045-01.
- 1.10.** Sentencia STC 14094-2022, Corte Suprema de Justicia. Radicado 13001221300020220047501 Con Ponencia De La Magistrada Hilda González Neira.
- 1.11.** Sentencia STC 1412-2023, Corte Suprema de Justicia. Radicado 11001 02 03 000 2023 00502 00 Con Ponencia Del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro, Sala Civil Corte.
- 1.12.** Sentencia de Tutela del 18 de julio de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Radicado 41001221400020230014600, con ponencia de la Magistrada Ponente fue la doctora CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ.

Las anteriores pruebas relacionadas se encuentran en el siguiente link de OneDrive:

Link acceso directo:

[17614 RECURSO REPOSICIÓN RAD. 2023-00734 CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA](#)

Link: https://jcyepesabomys.sharepoint.com/:f:/g/personal/notificaciones_jcyepesabogados_com/ElyPndf-ZgBFhrILhzpSJqABi9y-2cqm6zEZ5ztuPMe8tg?e=P4VWrv

ANEXOS

- 1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
- 2. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- 3. Escritura Publica No. 21.088

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

APODERADO

Calle 4 sur Nro. 43 AA – 30, oficina 404, Edificio Formacol, Barrio El Poblado, Medellín.
E-mail: notificaciones@jcyepesabogados.com – jcyepes@jcyepesabogados.com

SOCIEDAD DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Correo electrónico para notificaciones judiciales: mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,



JULIO CESAR YEPES RESTREPO
C.C. 71.651.989 de Medellín
T.P. 44.010 del C S de la J.

17614 RECURSO DE REPOSICIÓN
CAGR

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27**

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla: SEGUROS MUNDIAL
Nit: 860037013 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00033339
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 9 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1: 2855600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27**

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias en la ciudad: (5)

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPORTE @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra:



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-
SOTRAMES y
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0830 del 10 de junio de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 17 de Junio de 2021 con el No. 00190251 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2021-00097-00 de Lina Marcela Hernandez Galarcio CC. 1.068.586.992 actuando en nombre y representación de su menor hija Lauren Sofia Martinez Hernandez, Contra: Amelia Antolinez De Busto CC.37.796.890 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0406-21 del 21 de julio de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 28 de Julio de 2021 con el No. 00190818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2021-00083-00 de Jose Manuel Cuello Oviedo CC.15.663.929, Jader Samin Arrieta Cervantes CC. 78.588.179, Claudia Cuello Cervantes CC. 25.996.449, Norfis Margoth Cuello Cervantes CC.52.704.161, Contra: Zeider Jose Paternina Arango CC. 1.067.931.333, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR, MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 109 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Agosto de

2021 con el No. 00191377 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76001 3103 016 2021 00092 00 de Luis Carlos Carabalí Cortázar CC.

Página 3 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

94.400.989, Eliana Marcela Vergas Hurtado CC. 1.143.928.072, Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA (SEGUROS MUNDIAL).

Mediante Oficio No. 01106 del 14 de octubre de 2021, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 26 de Octubre de 2021 con el No. 00192412 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 110013103045 2021 00460 00 de Jaime Ricardo Rocha Bejarano CC. 80.371.351 en causa propia y como representante legal de su menor hijo Gerónimo Rocha Gómez, Contra: Andrés Augusto Carreño D Ardoine CC. 19.353.983, Jeimy Michelle Gómez Camacho CC. 1.033.758.606, TRANSPORTES DOYFI SAS y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 647 del 3 de diciembre de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 30 de Diciembre de 2021 con el No. 00194214 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 05001 31 03 005 2021 00416 00 de Glen Adrián Grisales Quintero CC. 1.017.143.105, María Dolores Quintero Molina CC. 21.467.958, Julián Gómez Quintero C.C.1 .017.247.632, María Camila Grisales Hoyos NUIP 1.011.393.208, Ian Grisales Isaza NUIP 1.011.415.929, Diana Marcela Isaza Calle CC. 1.128.426.309, Contra: James Yadian Quintero García CC. 1.036.422.940, VENTAXIS S.A.S DE MEDELLÍN, EMPRESA CONDUCCIONES LAS ARRIERITAS S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

Mediante Oficio No. 885 del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 21 de Enero de 2022 con el No. 00194751 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de Antonio Jose Vasco Ospina CC, 10.223.524, Contra: TRANSPORTE URBANO CAÑARTE, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA y Enrique Bustamante Molina CC. 19.480.657.

Mediante Oficio No. 0038 del 27 de enero de 2022, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 4 de Febrero de 2022 con el No. 00195304 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil (accidente de tránsito) No.

2019 00602 presentada a través de apoderado judicial, por el señor Wilson Darío Pasos Rivera CC. 98.665.789, Orfa Nidys Valencia Atehortua CC. 43.686.339, Laura Isabel Pasos Valencia CC.

Página 4 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
1.000.089.902, y Shara Tulitza Pasos Valencia CC. 1.026.158.371, contra TAXIS BELÉN SAS, Yonatan Tabares Montoya CC. 1.017.153.622, Jessica Jiménez López CC. 1.037.621.332 y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Mediante Oficio No. 757 del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 18 de Febrero de 2022 con el No. 00195608 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2021-00274-

00 de Zoraida Barona De Sanchez, Ramiro Sanchez Caceres, Yamileth Sanchez Barona, Heidy Johanna Sanchez Barona, Walter Sanchez Barona, Dora Emilia Mercado Mendez, Braulio Barona Cadena, Contra: Mari Luz Ortiz Delgado, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA S.A.

Mediante Oficio del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 2 de Marzo de 2022 con el No. 00195822 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 2021-00190-

00 de Ever Mema Angel y otros, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA-COOTRANSMAG y otros.

Mediante Oficio No. 0882 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal de Pasto (Nariño), inscrito el 6 de Mayo de 2022 con el No. 00197271 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Declarativo No. 2022 00060 00 de Frank Hernando Ulloa Vásquez C.C 1004574772 /otros, Contra: Jairo Martínez Riascos C.C. 12985331.

Mediante Oficio No. 415 del 25 de abril de 2022, el Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 25 de Mayo de 2022 con el No. 00197541 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 6800140030072021-00483-

00 de Arbeys Almeida Cespedes quien actúa en nombre propio y representación de Su hija menor Danna Valentina

Almeida Merchan C.C. 1098725453 contra TAXSUR S.A. NIT 890211768-2

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT 860037013-6.

Mediante Oficio No. 352 del 27 de mayo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 6 de Junio de 2022 con el No. 00197689 del libro VIII, ordenó la

Página 5 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2022-00112-

00 de: Leidy Natalia Delgado Holguin y Rosario Rengifo De Holguin contra: Názly Striba Velásquez, TORO AUTOS S.A.S. y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0595 del 28 de junio de 2022 el Juzgado 2 Civil Del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 14 de Julio de 2022 con el No. 00198415 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-002-2022-00141-

00 de _ Viviana Castrillón Aguirre C.C. 1.087.555.750, Daniel Velarde Acevedo C.C. 1.060.586.848, contra Carmenza Romero de Delvasto C.C. 38.233.053, TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA NIT. 805.010.048-6 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 576 del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Septiembre de 2022 con el No. 00200426 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760013103-005-2022 00204-00 de Eulizer Bolaños

Ambuila C.C. 76.041.434, Stella Leon Mosquera C.C. 31.988.023, Jairo Alberto Bolaños Leon C.C. 1.007.488.997, Jorge Eulizer Bolaños Leon T.I 1.105.373 Contra: John Freider Valderruten E. C.C. 1.114.812.534, Jose Julian Rueda Ariza C.C. 16.627.703, TORO AUTOS S.A.S. Nit. 800.007.748-

4; TAXIS VALCALI S.A. Nit. 890.308.720, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Nit. 860.037.013-

6; SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860.009.578-6.

Mediante Oficio No. 1302 del 11 de octubre de 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 14 de Octubre de 2022 con el No. 00200647 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 235553189001 2022 00122 00, de Juan Pablo Angulo Rocha C.C. 11.106.156 y otros, contra COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. NIT. 860.037.013-6 y otros.

Mediante Oficio No. 1483 del 20 de octubre de 2022, el Juzgado 4 Civil Del Circuito de Neiva (Huila), inscrito el 1 de Noviembre de 2022 con el No. 00200818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal

Página 6 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
responsabilidad civil extracontractual No. 410013103004-2022-00255-00

de Erika Andrea Guañarita Díaz C.C. 1.075.260.713 y otros, contra Héctor Bautista Cárdenas, C.C. 12.137.323, Alexis Torres Bautista C.C. No. 7.727.479, TRASNEIVANA S.A.S. NIT. 813.006.187-5 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1425 del 28 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 3 de Noviembre de 2022 con el No. 00200895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 23555318900120220014400 de Jamer Manuel Mendoza Pastrana C.C. 1.066.728.694 y otros, contra Ferney Andrés Solís Mercado C.C. 98.652.166 y MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1534 del 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba) , inscrito el 16 de Noviembre de 2022 con el No. 00201179 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 2355531890012022-00153-00 de Lorenza Isabel Pastrana Mora C.C. 26.027.800 y otros, contra Ferney Andrés Solís Mercado C.C. 98.652.166 y MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 0720 - 22 del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 29 de

Noviembre de 2022 con el No. 00201555 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2022-00231-00 de Eduardo Farid Ávila Guzmán C.C. 1.073.996.516 y Edilberto Ávila Guzmán C.C. 1.147.693.859, contra Domingo Soriano Barrera Rojas C.C. 6.865.151, Luis Rafael Novoa Guerra C.C. 78711175, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A, N.I.T. 891000093-8 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860037013-6.

Mediante Oficio No. 731 del 12 de diciembre de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 16 de Diciembre de 2022 con el No. 00201941 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-03-001-2022-00087-00 de Yeimy Marcela Marín Giraldo y

Página 7 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
otros, Contra: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 842 del 06 de diciembre de 2022, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Diciembre de 2022 con el No. 00201998 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - declarativa de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103030-2022-00482-

00 de Alirio García Preciado C.C. 79.507.544, Brayan David Osma Savino C.C. 1.023.952.393, Wendy Carolina Osma Savino C.C. 1.070.328.595, Tati Maricela Rivera Savino C.C. 1.010.152.362, Valery Alejandra Duran Rivera representada por su madre Tati Maricela Rivera Savino C.C. 1.010.152.362, Angie Linet Savino C.C. 1.023.004.488, Halan Smith Burgos Savino C.C. 1.022.998.248 Ithan Alejandro Burgos Sabino C.C. 1.023.014.214, estos dos últimos representados por su madre Angie Linet Savino C.C. 1.023.004.488, María Isabel Savino C.C. 52.058.853, Jheiber Alexander Pérez Savino T.I. 1.073.692.737 y Moisés Pérez Savino T.I. 1.029.289.3177, estos dos, representados por su madre María Isabel Savino C.C. 52.058.853, contra Fredy Rodríguez Sarasti C.C. 1.143.932.036 Otoniel García Cardona C.C. 10.256.218, TORO AUTOS S.A.S. NIT. 800.007.748-4 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT.

860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 2382 del 07 de diciembre de 2022 el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba), inscrito el 20 de Diciembre de 2022 con el No. 00202037 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo-verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-41-89-001-2022-00240-00 de Damaris Medina Cardona C.C. 24.341.216, contra José Rodrigo Quintero García C.C. 3.560.676 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1375/2022-00465 del 11 de julio de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 22 de Diciembre de 2022 con el No. 00202112 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 66001-31-03-005-2022-00465-00 de Oscar Ferney Grajales Hernández C.C. 1.088.265.623, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT. 860.037.013-6 y EXPRESO TREJOS LTDA NIT. 890.301.577-9.

Página 8 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título

toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Página 9 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
Valor : \$12.000.044.700,00
No. de acciones : 399.735.000,00
Valor nominal : \$30,02

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Escritura Pública No. 8458 del 4 de mayo de 2022, de Notaría 29 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2022 con el No. 02858078 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Mishaan Gutt	P.P. No. XDD700943
Segundo Renglon	Jose Camilo Fernandez Escobar	C.C. No. 17102988
Tercer Renglon	Jose Fernando Torres Fernandez De Castro	C.C. No. 12613003
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 79142178
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar	C.C. No. 79271380

Página 10 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
Mallarino

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 73198105
Segundo Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 19235786
Tercer Renglon	Juan Enrique Bustamante Molina	C.C. No. 19480687
Cuarto Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 561423165
Quinto Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 544449042

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2022 con el No. 02835610 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal T	Julian Camilo Carrillo Olmos	C.C. No. 1121902063 T.P. No. 230271-

Por Documento Privado del 18 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2022 con el No.

Página 11 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02816150 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente T	Gabriela Margarita Monroy Diaz	C.C. No. 39541712 T.P. No. 33256-

PODERES

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública,

confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en adelante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales.

Página 12 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del

26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda

Página 13 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá

D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: Maria Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y congreso de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de pape, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Página 14 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se

desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 1763 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044794 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.687 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Maria Ramírez Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.130 de Armenia, Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe

Página 15 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 15915 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2021, con el No. 00045696 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diego Rojas Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.720, quien ostenta la calidad de representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como primer Suplente del Presidente, las siguientes facultades para que obre en nombre y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: 1. Cumpla con el deber sustancial de pago de los impuestos a Nivel nacional. 2. Presente las declaraciones tributarias a nivel nacional. 3. Realice la inscripción o Actualización del Registro Único Tributario. 4. Cumpla con la

expedición de documentos electrónicos. 5. Reporte información exógena a nivel nacional. 6. Atienda requerimientos de las administraciones Tributarias. 7. Suministre información cuando lo requieran las administraciones tributarias a nivel Nacional. 8. Solicite saldos a favor, pagos en exceso, o pagos de lo no debido en cabeza de la Compañía. 9. Realice las renovaciones de Cámara de Comercio a nivel nacional. 10. Celebre y Suscriba los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de los Estatutos de la Compañía hasta la suma cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, excepto para la celebración de los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de Los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está Autorizado sin límite de cuantía. 11. Todas las demás facultades que estatutariamente le han sido Conferidas en su calidad de Representante Legal. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como Funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 27047 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046358 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al abogado externo Andrés Bolaños Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.630.034 de Envigado, con tarjeta profesional 262022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: 1. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento, ya sean presenciales o virtuales, entando

Página 16 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 2. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado externo mencionado se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 691 del 17 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Enero de 2022, con el No. 00046693 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, se le otorgan amplias facultades de representación, que adelante se relacionan, a los siguientes abogados externos: Nombre: Maria Alejandra Hoyos Sierra. Identificación: 1.128.272.191. Tarjeta Profesional: 219382. Nombre: Juan Manuel Serna Wilches. Identificación: 1.040.182.987. Tarjeta Profesional: 367310.

Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo, Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendía vigencia mientras los abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 21.088 del 26 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Julio

Página 17 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Cesar Yepes Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.651.989, para que: Facultades. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema De Justicia, Consejo Superior De La Judicatura y Consejo De Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, 4. asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa 5. Firmar las objeciones de los siniestros relacionados con pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente

Página 18 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel García Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efraín García Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a José Gabriel Monroy García identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios

Página 19 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varón Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre

de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Página 20 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de

la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y

Página 21 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodríguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No.

80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-

3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE

Página 22 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.,

del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en

Página 23 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda

clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y

Página 24 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante

Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere

Página 25 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales

o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad

Página 26 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá

D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura

Página 27 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que

representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2 Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Página 28 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo, a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a

Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 8646 del 30 de julio de 2020, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020, con el No. 00043833 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Nelson Dorian Rodriguez Ravelo,

Página 29 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

identificado con cédula de ciudadanía número 19.497.836 de Bogotá D.C, gerente de indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de

accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asita a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Felipe Ponce Palomino, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.040.379 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 252.085. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales antes fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con posibilidad de comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de partes, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa ante la DIAN y cualquier otra entidad gubernamental. 5. Suscribir en representación de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o

Página 30 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídicas. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral cuarto se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Juan Felipe Torres Varela, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.443 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 227698 abogado externo, y a Juan Pablo Araujo Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 15.173.355 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 143133 abogado externo. Facultades: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los

organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 4. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 5. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 6. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral quinto se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo

Página 31 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nível, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del

24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 1765 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 febrero de 2021 bajo el registro No. 00044793 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de

Página 32 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Juan Manuel Vela Amado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.940 de Bogotá D.C, Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la Compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento

de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL

Por Escritura Pública No. 8684 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 00045251 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al siguiente funcionario, para firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros de cumplimiento, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Favio Andrés Sánchez Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.813, Delegación en suma asegurada: Ochenta Mil Millones De Pesos (\$80.000.000.000.). Tercero: Que, en el carácter indicado, se le otorga poder especial a los siguientes funcionarios, la facultad de firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros generales, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Carlos Hernando Barrero Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.738.966, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos

Página 33 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
(\$50.000.000.000.). Juan Sebastián Castillo Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.524.316, Delegación en suma asegurada: Sesenta Mil Millones De Pesos (\$60.000.000.000.). Diana Lorena Varon Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.046.661, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 8685 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2021, con el No. 00045252 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los siguientes funcionarios, quienes ostentan la calidad de representantes legales: Marisol Silva

Arbeláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988; Jorge Andrés Mora Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.149; Francisco Javier Prieto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.931; Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.541.924; Angela Patricia Munar Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070. Que, mediante el presente escrito, Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, Presidente y Representante Legal Principal de la Compañía, manifiesta y ratifica la facultad que tienen los citados representantes legales suplentes, al igual que el principal, de conformidad con el artículo quincuagésimo tercero, de los Estatutos, según el cual se encuentran facultados sin límite de cuantía para celebrar los contratos de seguros, reaseguros y firmar los contratos y propuestas de los procesos de contratación pública y privada, para cuya participación, suscripción y celebración están autorizados estatutariamente. Séptimo: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 10081 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de mayo de 2021 registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Mayo de 2021, con el No. 00045330 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al Liliana Cruz Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.156, para celebrar y suscribir contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe

Página 34 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
como funcionaria de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 12884 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021 con el No. 00045531 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Angela Susana Pinillos Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.427.438, en su calidad de Gerente de Talento Humano e Innovación, para celebrar y suscribir los contratos, otrosíes, y/o anexos a los contratos laborales, así como todos los documentos que tengan implicaciones laborales para la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 12885 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Junio de 2021, con el No. 00045532 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.087.236, en su calidad de Gerente de Soluciones de Seguros, las siguientes facultades: 1. Celebrar y suscribir los contratos de transacción de Pólizas de Responsabilidad Civil expedidas por la Compañía. 2. Celebrar y suscribir los contratos con las instituciones Prestadoras de Salud para las Pólizas de Accidentes Personales, al igual que la demás documentación que se requiera en el marco de este tipo de contratos. 3. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas respecto de pólizas expedidas por la Aseguradora. 4. Suscriba de la Compañía los formatos de liquidación que se generen dentro de las reclamaciones que presentadas por personas naturales o jurídicas. 5. Representé a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 6. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 7. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con capacidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones relacionadas cori las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Queda expresamente

Página 35 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

prohibido a la apoderada otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería autorizada por la Compañía para tal efecto. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 18859 del 19 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2021 con el No. 00045875 del libro V, la persona jurídica otorgó amplias facultades de representación a los siguientes abogados externos: Martin Alejandro Casas Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.017 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 263869 Cargo: Abogado Externo, Sandra Milena Reyes Echavarría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.522

de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267757 Cargo: Abogado Externo, Iván Mauricio Boshell Cuenca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.270 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267574 Cargo: Abogado Externo, Diego Suarez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.461.073 de Icononzo, tarjeta profesional No. 135557 Cargo: Abogado Externo, Evelyn Vannesa Hincapié Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.476.877 de Bello, tarjeta profesional No. 303263 Cargo: Abogado Externo, Cristian Zequeira Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.273.534 de Barranquilla, tarjeta profesional No. 128868 Cargo: Abogado Externo, Cesar Augusto Aponte Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585 de Ibagué, tarjeta profesional No. 126502 Cargo: Abogado Externo, Keyla Judith Mármol Jaraba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.056.865 de Cartagena, tarjeta profesional No. 285994 Cargo: Abogado Externo y a Víctor Mario Hurtado Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.512.852 de Cali, tarjeta profesional No. 161611 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los

Página 36 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 27048 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046360 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Cindy Paola Rojas Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.087.682 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 273.834, y a Brian David García Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.193.097 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 366.644 para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo,

Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 3287 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00046996 del libro V, la persona jurídica otorgó poder especial a Sandra Patricia Sierra Galeano, identificada con cédula de ciudadanía número 52.702.241 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de compras de la compañía, para suscribir a nombre de la compañía órdenes de compra y/ contratos hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la

Página 37 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 3286 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00047000 del libro V, la persona jurídica otorgó poder especial a Claudia Maria Echeverri Atehortúa, vicepresidente de riesgos, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.629.931, para suscribir y celebrar contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 17796 del 2 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2022, con el No. 00048246 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Paula Sofía Ortiz Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.753.559 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 289448 y a Mahira Carolina Robles Polo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018.437.788 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 251035, para que ejerza las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a todo tipo de audiencias de conciliación, ya sean estas presenciales o virtuales, y realizar conciliaciones totales o parciales para comprometer a la sociedad poderdante. 5. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras las funcionarias mencionadas en el numeral segundo se desempeñen como funcionarias de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Página 38 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo	00830942 del 13 de junio de

Página 39 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio	01063867 del 29 de junio de

de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1762 del 3 de febrero de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02667615 del 1 de marzo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 8458 del 4 de mayo de 2022 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02846829 del 7 de junio de 2022 del Libro IX

Página 40 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996 , inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de febrero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Página 41 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
SUCURSAL BOGOTA

Matrícula No.: 00365343
 Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1989
 Último año renovado: 2022
 Categoría: Sucursal
 Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1
 Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118
 Matrícula No.: 02759916
 Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016
 Último año renovado: 2022
 Categoría: Agencia
 Dirección: Avenida Cra 15 No. 118 26 Edificio
 Tiyuca Plaza Bogota
 Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
 Matrícula No.: 02846964
 Fecha de matrícula: 28 de julio de 2017
 Último año renovado: 2022
 Categoría: Agencia
 Dirección: Av Padilla 900 Este En 4
 Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
 Matrícula No.: 02960906
 Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018
 Último año renovado: 2022

Página 42 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
 Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
 Recibo No. AA23035005
 Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
 Dirección: Tv 100 A 80 20 P 1
 Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA
 Matrícula No.: 03018371
 Fecha de matrícula: 27 de septiembre de 2018
 Último año renovado: 2022
 Categoría: Agencia
 Dirección: Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro
 Suba
 Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL

Matrícula No.: 03221165
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 21-0700 del 05 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192270 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 110013103051 2020 00189 00 de Elizabeth Larrota Quiroz CC. 51.789.680 y Nubia Marleny Larrota Quiroz CC. 51.971.601 contra Álvaro Javier Rairán CC. 80.235.578, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTA S.A.S.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL
Matrícula No.: 03221180
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc
Tintal Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.: 03274898

Página 43 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol
Lc 9029 Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA
Matrícula No.: 03274908
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1

Municipio: En Occidental
Bogotá D.C.

Nombre: PVM RESTREPO
Matrícula No.: 03275083
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM SOACHA VENTURA
Matrícula No.: 03275313
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 1 No. 38 53 Pi 1
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM MILENIO PLAZA
Matrícula No.: 03275322
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 86 # 42 B 51 Sur En Por La Av Ciudad De Cali
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM GRAN PLAZA BOSA

Página 44 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03275332
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 65 Sur Con Cr 80 Salida Aut Sur P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM FUSAGASUGA
Matrícula No.: 03275335
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 12 # 22 42 P 2 Cc Manila

Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: PVM VILLA DEL RIO
Matrícula No.: 03275404
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Rio
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV CHIA
Matrícula No.: 03275406
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: PVM BULEVAR NIZA
Matrícula No.: 03277504
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2 Frente Al Banco De Occidente
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA

Página 45 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03288829
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV DORADO PLAZA
Matrícula No.: 03288834
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia

Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina
203C 204
Municipio: Bogotá D.C.
Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE
33 BOGOTA
Matrícula No.: 03308299
Fecha de matrícula: 11 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 33 14 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PORTOALEGRE
Matrícula No.: 03316095
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 58 No. 137 B 01 C.C. Porto Alegre
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - PVM
CENTRO MAYOR
Matrícula No.: 03337166
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 38 A Sur No. 34 D 51 Cc Centro Mayor
P 1

Página 46 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM
FONTANAR CHIA
Matrícula No.: 03380589
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Via Chia Km 2.5 Cajica P 1 Chia
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A PVM
HAYUELOS

Matrícula No.: 03380594
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 20 No. 82 52 Entrada 3 Centro
Comercial Hayuelos
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM TITAN
PLAZA
Matrícula No.: 03380616
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av Boyaca No. 80 94 Cc Titan Plaza P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM
PLAZA IMPERIAL
Matrícula No.: 03380668
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 104 No. 148 07 Cc Plaza Imperial P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV BELMIRA PLAZA BOGOTA
Matrícula No.: 03393884
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021

Página 47 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 140 61 Lc 125 Belmira Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV KENNEDY BOGOTA
Matrícula No.: 03393888
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 36 Sur No. 74 31 Lc
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM VENECIA BOGOTA
Matrícula No.: 03394199
Fecha de matrícula: 30 de junio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 53 # 47 13 Sur Lc 208
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV SANTA FE
Matrícula No.: 03550962
Fecha de matrícula: 5 de julio de 2022
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 185 No. 45 03 Costado Occidental Aut
Norte Cc Santa Fe Lc 2 012 2 P
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Página 48 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.960.197.310.840

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Página 49 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO